

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS:

**Principio de Proporcionalidad en los Delitos de Violación
Sexual en Agravio de Menores.**

Para optar el título profesional de:

ABOGADO

PRESENTADO POR:

Bach. Orlando MENESES PARIONA

ASESOR:

Mtro. Isaac Raúl RAMIREZ GUTIERREZ

AYACUCHO - PERÚ

2025

Dedicatoria:

A las personas que tuvieron que soportar las vejaciones de
la violación sexual

Agradecimiento:

A mi alma mater, la UNSCH.

Índice de contenidos

Resumen	ix
Abstract.....	x
Introducción	xi

Capítulo I

Planteamiento del Problema	12
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	12
1.2. Formulación del Problema	14
1.2.1. Problema Principal	14
1.2.2. Problema Secundario	14
1.3. Delimitación de la Investigación	15
1.3.1. Delimitación Espacial	15
1.3.2. Delimitación Temporal.....	15
1.3.3. Delimitación Social	15
1.4. Objetivos de la Investigación.....	15
1.4.1. Objetivo General.....	15
1.4.2. Objetivos Específicos.....	15
1.5. Justificación, Importancia y Limitación de la Investigación	15
1.5.1. Justificación de la Investigación.....	15
1.5.2. Alcances y Limitaciones de la Investigación.....	16
1.5.3. Importancia.....	16

Capítulo II

Marco Teórico	18
2.1. Antecedentes de la Investigación	18

Capítulo III

Principios del Código Penal.....	21
3.1. Código Penal y los Principios que Establece.....	21
3.1.1. Principio de Legalidad (Art. III).....	21
3.1.2. Principio de la NO Admisibilidad de la Analogía.	23
3.1.3. Principio de Lesividad	23
3.1.4. Principio de Jurisdiccionalidad.....	24
3.1.5. Principio de Ejecución Legal de la Pena.	24
3.1.6. Principio de Culpabilidad.....	24
3.1.7. Principio de Proporcionalidad.	25
3.1.8. Principio de la Determinación de la Función de la Pena	26
3.1.9. Cambios de Paradigma del Bien Jurídico en el Código Penal de 1991. ...	27

Capítulo IV

Violación Sexual (Contacto Sexual).....	29
4.1. Bien Jurídico Protegido	29
4.1.1. Tipo de Objetivo.....	30
4.1.2. Sujeto Activo.....	30
4.1.3. Sujeto Pasivo.....	31
4.1.4. Acción	31
4.1.5. Violencia.....	34

4.1.6. Amenaza Grave	36
4.1.7. Tipo Subjetivo.....	37
4.1.8. Antijuricidad	40
4.1.9. Consumación.....	42
4.1.10..... Concurso de Delitos	44
4.1.11..... Autoría y Participación.....	46

Capítulo V

Aplicación del Principio de Proporcionalidad en los Delitos de Violación Sexual	48
5.1. Principio de Proporcionalidad de la Pena	48
5.2. Críticas a la Ley 30838. con Relación a los Menores de 18 y Mayores de 14 Años	53
5.3. Imponer Cadena Perpetua para los Delitos de Violación Sexual Atenta Contra los Fines de la Pena	56
5.4. Resoluciones Emitidas por la Sala Suprema de Justicia y con Respecto al Tema que en Estudio.....	57
5.5. Pleno Jurisdiccional Nacional Penal del 2000.....	65
5.5.1. Proporcionalidad de las Penas	65

Capítulo VI

Teoría de los Delitos de Violación Sexual.....	70
6.1. Delito de Violación Sexual de Menores	70
6.2. Marco Legal	71
6.3. Bien Jurídico Protegido	71
6.4. Aspectos Objetivos de la Tipicidad	72
6.5. Aspectos Subjetivos de la Tipicidad	72
6.6. Culpabilidad	73
6.7. Consumación y Tentativa	73
6.8. Texto Jurídico - Penal Aplicable	74
6.9. Ámbito de Aplicación del Artículo 173 y la Pretensión de Instaurar una Forma de Vida	74
6.10. Fallas en la Sistemática del Inciso Tercero del Artículo 173	75
6.10.1..... Críticas a la Proporcionalidad.....	75
6.10.2..... Ausencia de Concordancia con las Causas de Justificación.....	76
6.10.3..... El Consentimiento Obtenido por Dinero.....	76
6.10.4..... El Consentimiento Obtenido por Engaño	77
6.11. Actitud de los Operadores Jurídicos	78
6.11.1..... Sector que Rechaza.....	78
6.11.2..... Sector que Acepta: la Corte Suprema y las Salas Penales	79
6.12. Valoración Axiológica que Subyace a la Regulación Penal.....	79
6.13. Justificación del Delito Contra la Indemnidad Sexual de Menores.....	80

6.14.	La Sexualidad como Elemento del Tipo Penal	81
6.15.	Presunción contra el reo e irrelevancia de la prueba	82
6.16.	Consentimiento	83
6.17.	Consecuencias no Deseadas	84
6.18.	Exención de Responsabilidad del Autor. El Principio de Auto Responsabilidad	84
6.19.	Regulación en el Derecho Comparado	84
6.20.	Resumen	87

Capítulo VII

	Consentimiento del Menor y el Error Cultural.....	89
7.1.	La Sentencia	89
7.2.	Comentario	91
7.2.1.	Delito Contra la Libertad Sexual de Menores	91
7.2.2.	Presunción del Reo.....	95
7.2.3.	Consentimiento	96
7.2.4.	Sexo y el Entorno Cultural	96
7.3.	Texto de la Sentencia	98
7.3.1.	Marco Conceptual	98

Capítulo VIII

	Hipótesis	101
8.1.	Hipótesis General	101
8.2.	Hipótesis Secundarias	101
8.3.	Definición Conceptual y Operacionalización de las Variables	101

Capítulo IX

	Metodología de la Investigación	103
9.1.	Tipo y Nivel de Investigación.....	103
9.1.1.	Enfoque	103
9.1.2.	Tipo de Investigación.....	103
9.1.3.	Nivel de Investigación	103
9.2.	Método y Diseño de la Investigación	104
9.2.1.	Métodos de Investigación.....	104
9.2.2.	Diseño de investigación.....	104
9.3.	Población y Muestra.....	104
9.3.1.	Población	104
9.3.2.	Muestra	104
9.4.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	104
9.4.1.	Técnicas	104
9.4.2.	Instrumentos	105

Capítulo X

	Análisis e Interpretación de Resultados	106
10.1.	Descripción de los Resultados	106
10.2.	Variable Dependiente.....	117
10.2.1.	Grado de Justificación y Motivación de las Resoluciones Judiciales en el Extremo Referido a la Individualización de la Pena (Y.1).....	117

10.2.2.	Afectación de Derechos Fundamentales	
(Y.2)		119
10.3. Contrastación de la Hipótesis		119

Capítulo XI

Conclusiones y Recomendaciones		121
11.1. Conclusiones		121
11.2. Recomendaciones		123
Referencias Bibliográficas		124
ANEXOS		129

Índice De Tablas

Tabla 1 Operacionalización de las Variables.....	102
Tabla 2. Relaciones de expediente judiciales	106
Tabla 3 Carencias sociales y/o económicas	107
Tabla 4 Cultura y costumbres	108
Tabla 5 Intereses de la víctima	109
Tabla 6 Consideración de la edad del acusado	110
Tabla 7 Valoración de la declaración de la agraviada como prueba única.....	111
Tabla 8 Se toma en cuenta la circunstancia de atenuación	112
Tabla 9 Se toma en consideración el contexto.....	114
Tabla 10 Se toman en cuenta los antecedentes penales del acusado.	115
Tabla 11 Grado de justificación y motivación.....	117
Tabla 12 Resultados del indicador referido al artículo 45° del CP.....	117
Tabla 13 Resultados del indicador referido al artículo 46° del CP.....	118

Índice de Figuras

Figura 1 Carencias sociales y /económicas.....	107
Figura 2 Cultura y costumbres.....	108
Figura 3 Intereses de la víctima	110
Figura 4 Intereses de la victima	111
Figura 5 Valoración de la declaración de la agraviada como prueba única.....	112
Figura 6 Daño o peligro causados.....	113
Figura 7 Circunstancias	114

Resumen

La promulgación de la Constitución de 1993 y la implementación del Código Procesal Penal en el Perú marcaron un cambio significativo en el paradigma jurídico del país, adoptando una nueva perspectiva en la interpretación de los principios legales. En este contexto, los jueces se ven ahora en la tarea de equilibrar la búsqueda de la máxima protección de los Derechos Humanos con el respeto al sistema legal, evitando decisiones que puedan generar inseguridad jurídica. El objetivo de este trabajo de investigación es realizar un análisis exhaustivo sobre la aplicación del Principio de Proporcionalidad de la Pena en el sistema jurídico peruano. Para ello, se examinará la normativa constitucional, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En última instancia, se llevará a cabo una comparación de casos prácticos, exponiendo sus consecuencias jurídicas.

Palabras clave: Pena, violación sexual, principio de proporcionalidad.

Abstract

The promulgation of the 1993 Constitution and the implementation of the Criminal Procedure Code in Peru marked a significant change in the country's legal paradigm, adopting a new perspective in the interpretation of legal principles. In this context, judges are now faced with the task of balancing the search for maximum protection of Human Rights with respect for the legal system, avoiding decisions that could generate legal uncertainty. The objective of this research work is to carry out an exhaustive analysis of the application of the Principle of Proportionality of Sentence in the Peruvian legal system. To do this, constitutional regulations, international instruments and the jurisprudence of the Constitutional Court will be examined. Ultimately, a comparison of practical cases will be carried out, exposing their legal consequences.

Keywords: Penalty, sexual violation, principle of proportionality.

Introducción

En la actualidad, la sociedad peruana se encuentra alarmada por la creciente incidencia de delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores, un problema que trasciende la esfera jurídica para convertirse en un fenómeno social y ético de graves consecuencias. Este trabajo de investigación, titulado “Principio de proporcionalidad en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores”, busca analizar en profundidad las implicancias de la aplicación de este principio en la sanción de dichos delitos. A pesar de la reciente incorporación del principio de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional, su aplicación en el contexto de los delitos sexuales contra menores aún presenta zonas grises. La presente investigación posee como objetivo principal: Determinar las implicancias de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores. Con este objetivo en mente, la investigación se centrará en responder a la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las implicancias de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores? Para ello, se plantean los siguientes objetivos específicos. a) Determinar las implicancias procesales del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores. b) Determinar las implicancias sustantivas del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores.

La hipótesis que guía esta investigación plantea que la aplicación de este principio presenta deficiencias por la inobservancia de los criterios de la norma penal.

Metodológicamente, se realizará un análisis del ordenamiento jurídico nacional (constitucional, procesal penal y penal), leyes especiales, instrumentos internacionales y derecho comparado en la materia. Se empleará un estudio descriptivo, con énfasis en el análisis de la doctrina y jurisprudencia relevante.

Capítulo I

I. Planteamiento del Problema

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El presente estudio parte de la hipótesis de que el delito de violación sexual a menores de catorce años está debidamente regulado en el artículo 173° del Código Penal, aunque esta norma ha experimentado diversas modificaciones a lo largo del tiempo. Por ejemplo, la Ley N.º 28251 del 8 de junio de 2004 establece que se configura delito cuando se realiza acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o cuando se ejecutan actos análogos (como la introducción de objetos o partes del cuerpo) sobre un menor de edad. Posteriormente, la Ley N.º 28704 del 5 de abril de 2006 agravó las penas de la siguiente manera:

1. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez y catorce años, la pena será no menor de treinta ni mayor de veinticinco años.
3. Si la víctima tiene entre catorce y dieciocho años, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Además, cuando el autor ostenta una posición, cargo o vínculo familiar que le confiere autoridad o genera confianza en la víctima, la pena en los supuestos de los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.

Recientemente, la Ley N.º 30838, publicada el 4 de agosto de 2018 y denominada “Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, introdujo nuevas modificaciones. Esta norma reconoce el consentimiento para mantener relaciones sexuales a partir de los 14 años; antes de esa edad, el consentimiento carece de eficacia

debido al insuficiente desarrollo psicofísico del menor, estableciéndose la cadena perpetua para quienes cometan la violación sexual de menores de 14 años.

De lo expuesto se infiere que la actividad legislativa reciente en materia de Derecho Penal Sexual ha consolidado un conjunto de normas que, al proteger bienes jurídicos fundamentales, imponen sanciones desproporcionadamente altas. En este contexto, el presente trabajo se propone analizar la aplicación del principio de proporcionalidad.

En los últimos años, el índice de delitos tipificados como violación sexual a menores se ha incrementado notablemente en nuestro país. Según datos de la ONG Acción por los Niños y del Ministerio Público, en 2010 se registraron 651 detenidos por violación sexual a niños y adolescentes, lo que representa un aumento del 25 % en comparación con los 485 detenidos reportados en 2009 a nivel nacional. Por otra parte, para el año 2022, el Centro Emergencia Mujer del MIMP informó un promedio de 22 violaciones sexuales diarias a niñas, niños y adolescentes, cifra que equivale al 74 % de los casos de violencia contra menores de 18 años. Cabe recordar que, conforme a la Ley N.º 30838, si la víctima tiene menos de 14 años, la pena es de cadena perpetua y no se aplican beneficios penitenciarios como la redención de pena por trabajo y educación, la semilibertad o la liberación condicional.

Diversos juristas sostienen que dicha ley transgrede principios fundamentales del Derecho Penal, al establecer penas excesivas que omiten el criterio de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación y aplicación de las sanciones. No se consideran aspectos como las costumbres ancestrales (*servinakuy*), ni se valora el consentimiento de la víctima o la posible existencia de una relación de pareja entre las partes. El artículo VIII del Título Preliminar, que prohíbe el exceso, consagra el principio de proporcionalidad, en tanto la responsabilidad debe corresponder al grado del daño causado. Además, existen otros tipos penales en el Código Penal –como los previstos en

los artículos 176°-A y 177°– que imponen sanciones inferiores a las del artículo 173°. Por ello, resulta necesario explorar alternativas que establezcan penas más justas, acordes con el daño producido y orientadas a cumplir los fines de prevención, protección y resocialización. La imposición de la cadena perpetua, propia del denominado populismo penal, conduce a sentencias excesivas que impiden la reinserción social del sentenciado, negándole la posibilidad de rehabilitación y fomentando un sentimiento de marginación y resentimiento.

Finalmente, esta investigación no solo pretende precisar la incongruencia legislativa y doctrinaria derivada del incremento de la punibilidad mediante la Ley N.º 30838, sino también discutir y proponer alternativas frente a la excesiva penalidad establecida. Asimismo, se busca evidenciar el estado actual del sistema de justicia penal en relación con uno de los delitos de mayor incidencia, a nivel local y nacional, que es la violación sexual a menores de 14 años. Para ello, se analizarán expedientes penales del distrito judicial correspondientes al período 2022–2023, permitiendo establecer un paralelo con otros delitos contra menores contemplados en el Código Penal.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema Principal

¿Cuáles son las implicancias de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores?

1.2.2. Problema Secundario

- a) ¿Cómo influye la aplicación sustantiva del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores?
- b) ¿Cómo influye la aplicación procesal del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores?

1.3. Delimitación de la Investigación

1.3.1. Delimitación Espacial

El presente trabajo se llevó a cabo en el ámbito geográfico Segundo Colegiado Supraprovincial Permanente De Ayacucho.

1.3.2. Delimitación Temporal

En esta investigación se abordaron casos de violación a menores ocurridos durante los años 2022 al 2023.

1.3.3. Delimitación Social

Los beneficiarios de los resultados de esta investigación incluyen a los trabajadores de los juzgados penales de Ayacucho, así como a abogados y estudiantes de Derecho.

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar las implicancias de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores.

1.4.2. Objetivos Específicos

- a) Determinar las implicancias procesales del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores.
- b) Determinar las implicancias sustantivas del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores.

1.5. Justificación, Importancia y Limitación de la Investigación

1.5.1. Justificación de la Investigación

En el presente trabajo de investigación se ha abordado un interesante problema suscitado a nivel jurisdiccional, referido a la “aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores”.

En lo que respecta al ámbito del derecho penal y procesal penal, en el cual se encuentra incurso nuestro tema en estudio, es indispensable solucionar su adecuada aplicación por parte de los señores magistrados del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Ayacucho, a efectos de resguardar la libertad personal del acusado.

1.5.2. Alcances y Limitaciones de la Investigación

Este análisis se centra en la Constitución Política del Perú de 1993, el Código Penal y el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116. Este último busca atenuar, en cierta medida, la desproporcionalidad en las penas impuestas por los delitos de violación sexual. Si bien dicho acuerdo permite que los jueces impongan sanciones por debajo del mínimo legal previsto, esta facultad resulta limitada, ya que queda sujeta a la discrecionalidad del magistrado. Además, al no tratarse de jurisprudencia —por no resolver un caso específico—, el acuerdo plenario no tiene carácter vinculante, lo que evidencia que aún persiste un vacío normativo sin solución definitiva.

1.5.3. Importancia

- a) Facilitará la ampliación del conocimiento en el ámbito de la ciencia penal, centrándose en la aplicación del principio de proporcionalidad en los casos de delitos de violación sexual contra menores de edad. Además, se busca informar a la sociedad estudiantil, magistrados, ciudadanos y abogados sobre la realidad jurídica regional en relación a la aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad.
- b) Contribuirá de manera sustancial a las decisiones judiciales futuras al proporcionar criterios objetivos y precisos para la correcta aplicación de la normativa jurídica bajo, bajo el principio de proporcionalidad.
- c) Aportará a la formación académica y profesional de los futuros juristas, enriqueciendo el conocimiento en el tema objeto de estudio.

- d) Posibilitará una comprensión más profunda de las dificultades y limitaciones existentes en la aplicación de la norma sustantiva y el principio de proporcionalidad en los delitos contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual a menores de edad

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la Investigación

En el año 2009, Adriana Fernández Godenzi, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, presentó una investigación titulada *Autopercepción y relaciones interpersonales en un grupo de mujeres víctimas de violación sexual a través del psicodiagnóstico de Rorschach*. En su estudio, concluye que el miedo a ser víctima de agresiones sexuales se manifiesta principalmente en las mujeres, debido a un sentimiento de inseguridad e indefensión que la sociedad ha construido en torno a ellas. Este temor está estrechamente vinculado a la percepción de la sexualidad como una experiencia riesgosa y frágil, así como a la imagen del cuerpo femenino como objeto del deseo masculino. En ese marco social, donde se configura la identidad femenina, la violencia sexual puede reforzar en las víctimas la percepción de vulnerabilidad y la cosificación de su cuerpo. De acuerdo con los hallazgos de su investigación, afrontar una experiencia tan traumática puede llevar a las mujeres a desarrollar una autoimagen deteriorada, acompañada de sentimientos de desconfianza, confusión y distanciamiento respecto a su entorno social.

En el año 2003, Raquel Ambríz Ruiz, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, desarrolló una investigación titulada *La incidencia de abuso sexual en la población infantil durante el período de marzo a noviembre de 2002, según los informes presentados ante la Dirección de Atención a Víctimas en Pachuca, Hidalgo*. En sus conclusiones, señaló que los casos más reportados se concentran en la adolescencia, una etapa crítica del desarrollo humano. Durante este periodo, el agresor suele aprovecharse de la vulnerabilidad de la víctima mediante engaños, induciéndola al consumo de sustancias tóxicas, como alcohol o drogas. No obstante, muchos de estos hechos no llegan a ser denunciados formalmente, a pesar de su relevancia. En más de la mitad de los casos

registrados, las víctimas estaban conscientes al momento del abuso y los agresores no se encontraban bajo el efecto de sustancias, lo cual evidencia una dinámica de manipulación más sutil pero igualmente grave.

En el año 2005, Ximena Natalia Aguirre Vilches y María Paz López Benavides, de la Universidad de Chile, presentaron el trabajo titulado *El abuso sexual infantil*. En su estudio, afirmaron que las instituciones responsables de garantizar los derechos de la infancia no pueden justificar la falta de educación sexual con el argumento de que no existe información adecuada. Subrayan que es deber del Estado, a través del Ministerio de Educación, proporcionar dicha formación. Asimismo, critican que la mención a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en las normas penales es meramente declarativa, al no reflejarse en una aplicación efectiva y coherente con los principios fundamentales del instrumento. De acuerdo con las autoras, esto revela una incongruencia entre el marco normativo y la práctica institucional en la protección integral de los derechos de la niñez.

En el año 2015, en la Universidad Señor de Sipán, los investigadores Lismi Aura Olivera Cieza y Darwin Gibson Pérez Cervera desarrollaron el estudio titulado *El principio de proporcionalidad para determinar la pena en los delitos de violación sexual en menores de 12 – 14 años en la ciudad de Chiclayo*. Los autores sostienen que el artículo 173, inciso 2, del Código Penal peruano, que impone una pena privativa de libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años, establece un margen punitivo demasiado estrecho. Esta rigidez penal impide una valoración justa y proporcional de cada caso. A través del análisis del principio de proporcionalidad y otros principios contemplados en el Título Preliminar del Código Penal, se plantea la posibilidad de una interpretación judicial que permita atenuar penas en situaciones específicas, considerando los derechos fundamentales involucrados. Además, destacan que la sanción para este delito resulta excesiva si se compara con otros

crímenes graves como el homicidio simple, cuya pena oscila entre 6 y 20 años, o el homicidio calificado, con un rango de 15 a 35 años, lo que evidencia una evidente desproporción.

Capítulo III

Principios del Código Penal

3.1. Código Penal y los Principios que Establece

Conforme se tiene considerado en el título preliminar del Código Penal Peruano, la legislación ha considerado principios garantistas que son los que suponen la limitación al Derecho Penal frente al ejercicio abusivo del derecho, por lo que es de suma importancia desarrollarlos, y viene a ser:

3.1.1. Principio de Legalidad (Art. III)

También denominado axioma de legalidad estricta o principio de legalidad formal, este postulado se vincula con la reserva de ley en materia penal. Establece que únicamente la ley puede definir qué conductas constituyen delitos. En consecuencia, ni los jueces ni ninguna otra autoridad pueden considerar una conducta como punible si esta no ha sido previamente definida por norma legal. En ese sentido, el Doctor Villa Stein sostiene que la interpretación normativa no debe centrarse únicamente en la pureza conceptual, sino que también debe considerar su aplicación efectiva desde el inicio, en función del contexto normativo correspondiente (p. 115).

Por tanto, se entiende que el ejercicio de la libertad individual sin temor a sanción penal solo es viable si previamente se ha determinado con claridad qué conductas son punibles. De igual modo, esta previsión garantiza seguridad jurídica y evita decisiones arbitrarias, especialmente en el ámbito judicial. La determinación de lo punible debe realizarse con base en criterios razonables y en consonancia con la voluntad colectiva.

Este principio constituye una herramienta racional que asegura la estabilidad jurídica, evitando que el poder punitivo del Estado sobrepase sus límites mediante la creación de mecanismos represivos que no responden a las verdaderas necesidades de organización social, estatal o de los individuos.

Este principio se sustenta en una base político-jurídica de inspiración democrática y se vincula con el principio de separación de poderes. Además, tiene un trasfondo axiológico que se articula con la garantía de seguridad jurídica, y se relaciona con la finalidad preventiva general del derecho penal. Resulta relevante mencionar el aporte de Anselmo Von Feuerbach, quien afirmaba que, dentro de las formulaciones de las teorías penales, es indispensable que cada persona conozca anticipadamente las consecuencias jurídicas de sus actos. En esa línea, sostenía que el vínculo entre la conducta y la pena debe establecerse previamente mediante una norma legal. Esta postura se resume en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine lege*. A partir de ello, se puede identificar que el principio de legalidad está conformado por dos reglas fundamentales: la primera establece que no puede existir delito si la ley no lo define de manera clara y precisa; y la segunda señala que no puede imponerse pena alguna si no está expresamente contemplada por la ley. Ambas premisas están reconocidas en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal peruano, el cual señala de forma textual que nadie será sancionado por un hecho que no esté previsto como delito o falta en una ley vigente al momento de su comisión, ni se le podrá aplicar una pena o medida de seguridad que no haya sido establecida legalmente.

Este principio también está contemplado en la Constitución Política del Perú, específicamente en el artículo 2, inciso 24, apartado "d", que garantiza que ninguna persona podrá ser juzgada ni sancionada por una conducta que, en el momento en que fue realizada, no haya sido claramente tipificada en la ley como infracción penal, ni podrá aplicarse una pena que no esté prevista por la misma. La relevancia de este principio radica en que las normas penales deben generar seguridad y previsibilidad en los ciudadanos. Por tanto, se exige que el legislador defina con precisión los contenidos de las leyes penales, ya que de ello dependen las consecuencias jurídicas derivadas del

principio de legalidad.

3.1.2. Principio de la NO Admisibilidad de la Analogía.

En el ámbito penal no es admisible el principio de la analogía. Dado que, la ley penal tiene que ser “escrita” y “cierta”, no siendo posible una interpretación aplicando a situaciones o casos parecidos. Este principio tiene como objeto garantizar al ciudadano la “seguridad jurídica”, tal es así que, prevalecerá la interpretación textual de la norma penal.

3.1.3. Principio de Lesividad

El derecho penal contemporáneo parte del concepto de "bien jurídico", entendido como aquella entidad que posee un valor objetivo en cuanto satisface necesidades fundamentales del ser humano, tanto en el ámbito individual —físico y psicológico— como dentro de sus relaciones colectivas y organizadas.

Según el Dr. Villa Stein (p. 116), el bien jurídico representa el objeto principal de protección del derecho penal, el cual solo debe intervenir cuando dicho bien se vea afectado o corra riesgo de ser vulnerado, conforme al principio de lesividad. En consecuencia, no basta con que exista una simple contradicción entre una conducta y la norma penal; es necesario que haya una afectación real o potencial al bien jurídico cuya protección ha sido establecida expresamente por el ordenamiento legal, particularmente en su parte especial, en concordancia con el aforismo "nullum crimen sine injuria".

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal peruano recoge este principio, también denominado de ofensividad, al señalar que: “la pena, necesariamente, precisa de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Esta concepción difiere de la postura de Welzel, quien ha sido crítico con una visión excesivamente centrada en el aspecto ético-subjetivo del derecho penal. Desde su perspectiva, dicha orientación tiende a sobredimensionar la subjetividad del juicio penal, cuando en realidad los bienes jurídicos deberían ser entendidos como protegidos de forma

indirecta, mediante la defensa de valores éticos reflejados en la conducta social.

Adicionalmente, se debe considerar la visión de Jakobs, quien propone que un bien jurídico corresponde a una situación o hecho valorado positivamente. En este sentido, el concepto abarca no solo objetos o personas concretas, sino también estados o procesos sociales. Así, la noción de bien jurídico encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger dichas situaciones que se entienden como valiosas para el orden social.

3.1.4. Principio de Jurisdiccionalidad.

La aplicación efectiva del principio de legalidad en el ámbito procesal se evidencia cuando las penas y medidas de seguridad solo pueden ser impuestas por autoridad judicial competente, y conforme a lo establecido por la ley. Este principio se sintetiza en el aforismo latino *nulla poena sine iudicio legale*, que significa que no puede haber pena sin juicio previo conforme a ley.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 3, consagra este principio dentro del marco del debido proceso y la garantía de tutela jurisdiccional efectiva. En la misma línea, el artículo V del Título Preliminar del Código Penal peruano estipula que únicamente el juez habilitado legalmente puede imponer sanciones penales o medidas de seguridad, y que ello debe hacerse conforme a los procedimientos y formas establecidas por el ordenamiento jurídico.

3.1.5. Principio de Ejecución Legal de la Pena.

Este principio está contemplado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal. Según dicha norma, las penas deben ejecutarse exclusivamente en la forma determinada por la ley y por los reglamentos que la desarrollan. Cualquier otro tipo de ejecución que se aparte de lo legalmente previsto está prohibido.

3.1.6. Principio de Culpabilidad.

Este principio establece que el derecho penal debe intervenir únicamente frente a

comportamientos que transgreden normas jurídicas, y no ante creencias, valores personales, estilos de vida u opiniones individuales.

De acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal peruano, “*la pena requiere de la responsabilidad penal del autor*”, rechazándose así cualquier forma de responsabilidad objetiva. En consecuencia, para la imposición de una sanción penal, debe existir una verdadera atribución de responsabilidad, basada en la culpabilidad del agente. Siguiendo esta línea, se sostiene que el derecho penal moderno parte del análisis del acto y su autor, reconociendo que el sistema punitivo solo se activa tras haberse verificado la comisión de una conducta punible. Es decir, se requiere que exista una relación directa entre el hecho cometido y la persona que lo ejecuta, ya sea que dicha vinculación le favorezca o le perjudique.

Esta perspectiva resulta más coherente con la realidad, en contraste con posturas que intentan desvincular al autor del acto, como si se tratara de un ser ajeno a su entorno social y jurídico. El derecho penal se dirige a individuos libres, responsables de sus decisiones, y no a sujetos que actúan de manera automática o sin conciencia de sus actos.

En relación con la responsabilidad objetiva, es importante destacar que esta no tiene cabida en el ámbito penal. En efecto, no se puede sancionar a una persona únicamente por el resultado de una acción si no existe imputabilidad conforme al principio de culpabilidad. El aforismo latino “*versari in re illicita etiam casus imputatur*” tiene aplicación en el derecho administrativo y civil, pero no en el ámbito penal.

3.1.7. Principio de Proporcionalidad.

Este principio implica la necesidad de mantener una relación adecuada y razonable entre la gravedad del hecho delictivo cometido y la sanción impuesta al responsable. Se trata de una exigencia de equilibrio y sensatez en la determinación de la pena.

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal peruano establece que “*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”, y que “*la medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes*”. Con base en ello, se entiende que la proporcionalidad actúa como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, como una barrera que impide la aplicación de castigos excesivos o desmedidos en el marco del derecho penal.

Este principio se relaciona directamente con la prohibición de castigar de forma desproporcionada las conductas delictivas. Además, se deriva del principio de intervención mínima, el cual establece que la pena solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria.

3.1.8. Principio de la Determinación de la Función de la Pena

El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece con claridad la función que cumple la pena dentro del sistema jurídico. Este precepto legal señala que la finalidad punitiva no puede ser alterada por factores políticos ni por circunstancias excepcionales.

En este marco, se entiende que la pena tiene un carácter preventivo, con propósitos tanto generales como especiales. También cumple funciones de protección de la sociedad y resocialización del condenado. Por su parte, las medidas de seguridad están orientadas a objetivos diferentes, como la atención terapéutica, la protección y la rehabilitación de la persona sometida a ellas.

Jakobs señala que toda vez que se transgrede una norma, el derecho penal reacciona, mostrando que las reglas deben ser respetadas. La pena, en este sentido, actúa como un mecanismo mediante el cual se reafirma la vigencia de la norma y se atribuye responsabilidad al sujeto que ha quebrantado el orden jurídico.

3.1.9. Cambios de Paradigma del Bien Jurídico en el Código Penal de 1991.

Históricamente, el bien jurídico protegido en los delitos sexuales fue el "honor sexual", basado en una visión moralizante. Esta concepción predominó en códigos como el de 1924 y resultaba incompatible con un derecho penal moderno y liberal, que respeta la autonomía y dignidad de la persona.

Con la promulgación del Código Penal de 1991, se produjo un cambio de enfoque: se dejó atrás la protección del honor para centrarse en la libertad sexual, entendida como el derecho de toda persona a decidir sobre su vida sexual sin coacción. Esta protección varía según la capacidad del sujeto: en mayores de 14 años, se tutela la autodeterminación sexual; en menores o personas con incapacidad, se protege su indemnidad sexual, es decir, su desarrollo sexual libre de interferencias.

Este nuevo paradigma implicó la despenalización de conductas que no lesionan la libertad sexual y la eliminación de referencias morales subjetivas en los tipos penales. No obstante, cuando hay afectación real de la autodeterminación o del desarrollo sexual, el derecho penal interviene con firmeza.

En cuanto a la prostitución, si se realiza con consentimiento y sin coacción, no se vulnera la libertad sexual. Sin embargo, prácticas como el proxenetismo o la explotación de menores sí son penalizadas por afectar la intangibilidad sexual.

Según Peña Cabrera Freyre, la intervención penal debe restringirse a casos donde efectivamente se vulnera la libertad o indemnidad sexual, evitando posturas moralistas o ideológicas. Además, alerta sobre el uso excesivo del derecho penal frente a la ineficacia real en la prevención de estos delitos, debido a reformas normativas constantes y una percepción más simbólica que efectiva de seguridad.

En resumen, el bien jurídico protegido actualmente en los delitos sexuales es dual: la libertad sexual en adultos y la indemnidad sexual en menores o incapaces, centrado en la

protección del desarrollo autónomo y libre de toda persona frente a conductas sexuales
impuestas.

Capítulo IV

Violación Sexual (Contacto Sexual)

4.1. Bien Jurídico Protegido

En la doctrina del derecho penal contemporáneo, hay un consenso en que la vida, como pilar esencial del orden jurídico-constitucional, representa el activo legal más crucial que debe ser resguardado. Esto se debe a que la vida constituye el fundamento material y espiritual de la humanidad y es considerada el bien más valioso en cualquier democracia. En todos los sistemas penales, incluso en la perspectiva humanista de naciones con enfoques autoritarios, se reconoce que la vida humana es el regalo más precioso del universo y el eje fundamental de la existencia humana. No obstante, se reconoce también la importancia de otros derechos legales que pueden ser igualmente significativos, además de la vida. El Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera destacó que la libertad constituye la esencia misma de la libertad humana, entendida no solo como un concepto legal, sino también como algo inherente a la naturaleza humana. Argumentó que la libertad es un aspecto fundamental desde el nacimiento del ser humano, siendo un elemento esencial en el sistema de vida libre. Después de la vida, la libertad se presenta como la afirmación más significativa de la ontología humana, ya que es crucial para la autorrealización individual dentro del marco de la convivencia colectiva. Peña Cabrera enfatizó que las personas requieren un espacio de libertad para participar en diversas actividades socioeconómicas y culturales.

En esta perspectiva, cualquier acto que menoscabe la libertad humana o su ejercicio se percibe también como una afrenta a los derechos humanos. La noción de libertad resuena con el concepto de estado de derecho, y en el contexto social estatal regido por el principio de legalidad, la libertad solo puede ser limitada o restringida en virtud de intereses superiores y razones claramente establecidas por la ley.

La libertad no se limita únicamente a actuar sin restricciones, sino que implica la capacidad de decidir según la propia voluntad, abarcando diversas dimensiones de la personalidad. Una de ellas es la libertad sexual, entendida como el derecho de cada persona a gestionar su vida sexual de manera autónoma, sin coacción ni amenazas.

Esta libertad surge de la autonomía individual y se expresa a través de decisiones libres en el ámbito sexual. En tanto no exista violencia o intimidación hacia terceros, la persona es plenamente responsable de sus actos.

Desde la perspectiva constitucional, el derecho a la autodeterminación sexual es reconocido como un atributo esencial de la personalidad humana, que solo puede ser definido por el propio individuo. Por ello, los delitos sexuales afectan este derecho cuando implican una imposición contraria a la voluntad de la persona.

En esa línea, el artículo 173° del Código Penal tipifica como delito la realización de actos sexuales —por vía vaginal, anal o bucal, o mediante actos análogos— con menores de 14 años, señalando como sanción la cadena perpetua. En estos casos, el bien jurídico protegido no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, entendida como el resguardo del desarrollo sexual sano y libre de los menores, evitando su utilización como objetos sexuales por parte de terceros.

Así lo sostiene Frisancho Aparicio (2019), quien afirma que la indemnidad sexual busca prevenir que los menores sean utilizados o manipulados para satisfacer deseos ajenos, protegiendo así su integridad y su capacidad futura de autodeterminarse sexualmente.

4.1.1. Tipo de Objetivo

Se utiliza para determinar si el accionar del sujeto activo, encaja en el verbo rector y así el accionar se vuelva en algo relevante para la acción penal.

4.1.2. Sujeto Activo

Al ser un delito especial se requiere que el sujeto activo sea una persona sin

importar el sexo, sin embargo, tiene que superar los 18 años de edad.

Como señaló el autor, la frecuencia con que los hombres son objeto activo de violaciones. Una mujer, cómo ganó apoyo en el apartado de autor y participación, puede intervenir como instigadora, coautora o incluso como autora intermedia, sobre todo por el amplio abanico de configuraciones típicas que aparecen en el artículo 170 del CP; puede ser extendido a otros delitos penales.

4.1.3. Sujeto Pasivo

En este tipo penal, el sujeto pasivo está constituido exclusivamente por personas menores de 14 años, sin distinción de género, es decir, puede tratarse tanto de un niño como de una niña. De acuerdo con la norma penal, los menores de esa edad no tienen la capacidad legal para otorgar un consentimiento válido en materia sexual, incluso si no existiera violencia directa (Frisancho, 2019, pág. 129).

4.1.4. Acción

Determinada por la conducta sexual de las personas y contra los deseos de la víctima. Nuestro dogma estipula claramente que no hay dificultad en el alcance especificado por la ley cuando se habla de sexo. La sexualidad debe entenderse en su sentido normal; es decir, la penetración total o parcial del miembro masculino: el pene está en la vagina u otras cosas similares; es cierto y concreto que la sexualidad misma ya no puede provenir de una forma puramente orgánica y aspecto naturalista Comprender, porque desde un punto de vista normativo, no solo la unión de los miembros masculinos en la vagina y el ano es un acto sexual, sino que además el pene se inserta en la boca de la víctima; más a menudo en el caso de introducir el objeto, la configuración real es sexo violado.

Los comportamientos sexuales o comportamientos similares son comportamientos

requeridos por tipos de leyes anteriores. Esta doctrina, ya sea nacional o comparativa, limita las conductas típicas a la penetración vaginal y anal. Por tanto, dejar de lado las normas puramente orgánicas y el naturalismo no significa que se vulnere el principio de legalidad para adecuarnos a los patrones típicos de la realidad social en la que estamos inmersos y que el derecho penal no puede ignorar. Su configuración no debe limitarse a miembros masculinos, pues existen otros objetos que tienen la suficiente aplicabilidad como para causar daño al campo sexual de la víctima con la misma intensidad o incluso mayor extensión. ¿Cuál es el fundamento de la teoría del valor? ¿Deben considerarse violaciones más graves? Es un elemento que atenta contra el cuerpo ajeno, que se manifiesta en la intensidad del desarrollo y es una actitud ideal que lesiona gravemente los derechos legales.

No solo los productos de acceso físico de los miembros masculinos pueden significar un daño considerable a las entidades en el campo sexual, sino que otros objetos y herramientas también pueden causar e incluso tener un mayor impacto en la estructura física y mental de la víctima.

Con el fin de satisfacer las expectativas de todos los estratos sociales de condena penal, el modelo típico se ha ampliado inconmensurablemente con la nueva normativa de la siguiente manera:

- a) La redacción primigenia del artículo 170, se presume que la introducción total o parcial del pene, ya sea en la vagina, cavidad anal o incluso en la vía oral (*fallatio in ore*), constituye un ejemplo característico de violencia sexual. Es importante destacar que la víctima puede ser tanto hombre como mujer, si bien únicamente las personas pueden desempeñar el papel de agresores en este patrón típico. La ejecución de una conducta de índole sexual requiere el uso de violencia física y/o amenazas graves que afecten tanto el bienestar físico como mental de la víctima,

con el propósito de doblegar su voluntad y establecer un contacto sexual y físico. No es necesario que se produzca la eyaculación para que el acto sea consumado; sin embargo, se requiere lograr una erección para tener la condición ideal de penetración en el contexto del delito sexual.

- b) El ingreso de parte del cuerpo en las cavidades anal y vaginal; la introducción de los dedos en la vía oral no tiene connotaciones sexuales. Luego, el agente utilizó otros órganos de su cuerpo para tener contacto sexual con su víctima. Se entiende que, en esta hipótesis delictiva, el agente sustituye el pene del sujeto por la apariencia del pene, y determinadas partes del cuerpo pueden jugar el mismo papel, permitiendo el contacto sexual con la víctima.
- c) El ingreso de objetos en las cavidades vaginal y/o anal: En la mentalidad contemporánea, las relaciones sexuales han trascendido ciertos tabúes y convenciones más allá de la estructura física del individuo. En este contexto, la imaginación desempeña un papel crucial, ya que la imposibilidad de ciertos medios utilizados, como la impotencia o la falta de erección, o incluso la ausencia del hombre en el caso del espíritu, sugiere que otros objetos o dispositivos pueden destinarse a remplazarlos. Esto es independiente de si se puede obtener la misma satisfacción sexual. Dichos objetos, por ende, también resultan aptos y eficaces para afectar los bienes jurídicos protegidos.

Por tal motivo, ahora se cree que este tipo de comportamiento es más adecuado para determinar la configuración de casos de "agresión sexual" con un punto. Cuando se ingresa el objeto, esta clasificación excluye la relevancia legal y criminal de la conducta de ingresar a la vía oral, independientemente de su posible condena de otro hecho delictivo. No hay duda de que este método criminal típico tiene múltiples delitos en su naturaleza e impacto.

d) Violación inversa: Cuando se basa en conceptos puramente orgánicos y naturalistas, enfatiza que la violación solo puede ocurrir a través del contacto físico entre miembros masculinos en la cavidad orgánica de la víctima, y enfatiza que el género femenino es insultado. Efectivamente, el medio que utiliza el agente para distorsionar la voluntad de la víctima no siempre se asume en la visita física del autor al cuerpo de la víctima, porque puede ocurrir corrigiendo violaciones graves. La persona ofendida es a través de la vagina o el ano. Y las vías bucales, o introduciendo objetos (sustitutos) o partes del cuerpo en las dos primeras vías, obligados a tener contacto sexual con personas o terceros; luego, en este caso, lo que se reserva para la libre expresión de la conducta sexual. De esta forma, el hombre puede convertirse en un sujeto pasivo, a pesar de jugar un papel activo en el acto sexual, y ha logrado una "erección", como comentamos en los apartados anteriores, esto no significa signo de consistencia; y, si se le suministran drogas u otro tipo de sustancias psicotrópicas y se encuentra en coma, enfrentaremos los tipos de delitos previstos en el artículo 171 del CP. Naturalmente, la penetración de la relevancia delictiva se aplica no solo a los miembros masculinos honrados, sino también a cualquier otro objeto que sea suficiente para provocar un ataque a los contribuyentes.

4.1.5. *Violencia*

La violencia, entendida como fuerza física absoluta, debe ser ejercida directamente por el agresor contra la víctima y estar vinculada causalmente con la intención de realizar el acto sexual ilícito. Esta fuerza debe tener la intensidad necesaria para superar los mecanismos de defensa de la víctima y eliminar cualquier obstáculo que impida la consumación del acto.

Se exige que la violencia sea física, continua y suficientemente intensa como para anular la resistencia real y efectiva de la víctima, constituyéndose así en causa directa del acto lesivo.

Este tipo de violencia puede manifestarse a través de medios materiales como ataduras, golpes o inmovilización, y debe evaluarse en función de la fuerza utilizada y su capacidad para vencer la oposición de la víctima. No basta con un simple rechazo verbal; es necesario que exista una fuerza material claramente demostrable.

Lo determinante es que la relación sexual no sea resultado del consentimiento libre, sino de una agresión física que invalide cualquier posibilidad de oposición. Por ello, si el acto sexual ocurre como consecuencia directa de la violencia ejercida sobre el cuerpo de la víctima, el hecho se configura penalmente como delito, sin importar si la violencia fue previa o durante el acto.

Basta que mujeres y / o hombres ocurra por la fuerza ejercida, por lo que el delito que estamos estudiando es perfecto, es decir, la visita sensual debe ser resultado directo de la violencia impuesta a la estructura corporal de la víctima, porque si se viola se lleva a cabo con posterioridad al hecho, entonces el tipo de delito en cuestión no es de configuración, sino de una forma de dañar y amenazar (coaccionar) el delito.

La violencia debe estar guiada por el rechazo de los depósitos físicos de los contribuyentes. La mera coincidencia entre violencia y comportamiento sexual no es suficiente, la violencia en el proceso físico, el abuso de la mujer no tiene nada que ver con la delincuencia, ni con la intensidad del cuerpo que suele practicar sexo extremadamente apasionado. De nosotros se infiere que existe una relación de causalidad entre la violencia y el comportamiento de las personas, es decir, es una relación de riesgo entre el comportamiento que viola las normas y el daño específico del objeto protegido.

Finalmente, el autor señala que la violencia debe ser directa, es decir, impuesta a las

personas. Si se usa la fuerza para evitar que una mujer acceda a las puertas y ventanas de la habitación derribada, no constituye un delito.

Lógicamente hablando, cuando la violencia les sucede a otras personas, se producirá una carrera criminal. Si el acto violento no le sucedió a la propia víctima, pero si el tercero en cuestión es amenazado, si no está de acuerdo con el acto sexual, porque ya tiene la voluntad del comportamiento de los vicios, no cabe duda de que esta voluntad es un acto constitucional de violación.

4.1.6. Amenaza Grave

Por medio de amenazas graves, entendemos que el agente activo utilizará la violencia moral, al declarar graves errores en el interés de las víctimas o intereses afines. La intimidación debe poder destruir la voluntad de la víctima. Sin embargo, la amenaza no necesita anular la elección. No hay necesidad de preocuparse de que la amenaza sea invencible, no hay necesidad de preocuparse por la captura de caso por caso, la aplicabilidad de la amenaza, sino solo aplicable o efectiva. Por tanto, el juez debe considerar las condiciones personales de la víctima (cultura, emociones, etc.), así como todas las características especiales del sujeto, a fin de determinar el comportamiento del agresor, pues para algunas mujeres, ciertas características antropológicas ya pueden constituyen una amenaza potencial, siempre que infunda un miedo serio.

El modo de configuración de amenazas puede obtener varias implementaciones típicas, por lo que el intérprete debe delimitar el alcance de la protección regulatoria en función de la ocurrencia de riesgos legalmente no reconocidos. Representa una amenaza de violencia física contra un tercero que tiene conexiones emocionales con el contribuyente. El contenido moral de "amenaza" nada tiene que ver con el propósito de establecerlo como un medio ideal, si el mal declarado a los contribuyentes es justo, la amenaza existe. Anunciando el mal que viene o se acerca, no muy lejos, porque relativo a este. Es posible

que la persona amenazada se ponga en un lugar seguro tomando las medidas adecuadas. Finalmente, hay que determinar la amenaza; no basta la amenaza con contenido genético; la simple declaración del mal sin identificar su identidad; no puede ser objeto de evaluación por parte de las víctimas, por lo que no puede abrumar su voluntad. Sin embargo, la amenaza debe introducir un cierto impacto psicológico, dejando a la víctima en un estado de dolor y miedo; ante la posibilidad de que la libertad sexual sea atacada.

4.1.7. Tipo Subjetivo

En esencia, se requiere una maniobra fraudulenta directa, lo que implica que existe conciencia y voluntad para llevar a cabo los elementos que conducen a la realización de la conducta tipificada y dirigir el comportamiento de manera deliberada con el objetivo de violar el derecho de la víctima a la libre autodeterminación. La intención, en su aspecto cognitivo, debe abarcar todos los factores y situaciones contemplados en la tipicidad objetiva. En este contexto, el agente debe tener conocimiento de que está vulnerando la esfera sexual de una persona mayor de 18 años mediante el uso de violencia física y/o una amenaza grave. Esto es suficiente para permitirnos comprender la conducta fraudulenta última, la conducta que genera riesgos legalmente no reconocidos, que se materializan como causas efectivas de daño en el campo intangible de un buen ordenamiento jurídico; todos se realizan con el propósito general de realizar actos sexualmente significativos. Comportamientos y conocimientos, y tiene la capacidad de dañar la humildad personal del sujeto que apoya.

Posteriormente, considerando el consentimiento como parte del tipo subjetivo, es esencial que las personas dirijan su comportamiento de manera consciente y voluntaria, con el objetivo de que el sujeto pasivo experimente la conducta sexual. El agente debe tener conocimiento de que los deseos de la víctima están en conflicto con los suyos propios, y por lo tanto, recurre a los medios de coerción examinados, ya sea amenazas o violencia.

El objetivo que persigue el gestor es realizar actos sexuales. Ahora, la discusión de la doctrina se centra en la existencia del factor subjetivo del fraude extranjero injusto, es decir, el espíritu libido de las personas para apaciguar el daño.

Los delitos recogidos en el Capítulo IX del Título IX del Código Penal tienen como finalidad proteger un aspecto esencial de la libertad individual: la capacidad de cada persona para decidir sobre su vida sexual sin coacción. Estas conductas delictivas han sido objeto de reformas constantes, con el propósito de adaptarse a nuevas formas de agresión y limitar conductas lesivas motivadas por el deseo sexual del agresor.

Algunas de estas modificaciones incluyen, por ejemplo, la introducción de objetos en cavidades corporales como forma de acceso carnal forzado, o el uso de elementos artificiales —como prótesis— en lugar del órgano sexual masculino. Estas situaciones, anteriormente no contempladas expresamente, ahora forman parte del tipo penal, ampliando su alcance y reconocimiento legal.

En este contexto, sostener que la presencia de elementos sexuales en el ámbito subjetivo de la injusticia es criminalmente irrazonable y dogmáticamente incorrecta. Por ejemplo, cuando se tocan los genitales o la cavidad (útero o ano) en el contexto de una intervención médica, este comportamiento solo es tipificado si está dentro de los riesgos permitidos. Sin embargo, si la conducta excede el alcance permitido, se considera una actividad típica. Aunque la doctrina no profundiza en este tema, parece seguir la posición establecida hace más de 50 años. Es imperativo para los juristas revisar de manera constante el contenido de la doctrina para adaptarlo a la realidad social y mantener su coherencia con la evolución de la sociedad.

También se argumenta que la existencia de sensualidad o deseo sexual es razonable, y que la conducta en sí es típica pero no está dentro del ámbito de protección de las normas. En el ámbito médico, por ejemplo, cuando un médico realiza acciones como ocultar a la

paciente que está embarazada o introduce un dispositivo en su vagina para monitorear su salud, no se le atribuye la misma relevancia jurídico-penal. Esto se debe a que estas acciones se llevan a cabo con propósitos terapéuticos y no están motivadas por un deseo sexual, aunque afecten el bienestar del paciente. Al no tener un componente sexual explícito, estas acciones se encuentran fuera del ámbito de protección de la norma. Los tipos penales establecidos en el artículo 170 y siguientes del Código Penal no buscan penalizar conductas que carezcan de un contenido sexual evidente.

La situación cambia cuando la conducta final del autor está dirigida a vulnerar la integridad corporal y/o fisiológica de la víctima, como en el caso de las lesiones.

La incapacidad de resistencia determinará la exclusión de la premeditación y la negligencia, por lo tanto, no se impondrá sanción; sin embargo, si la resistencia es posible y el sujeto es imprudente, se aplicará la penalidad, como se establece en el artículo 14 del Código Penal. No obstante, el perpetrador injusto en cuestión presupone que el autor estaba consciente de que estaba empleando violencia física y/o amenazas graves para llevar a cabo actos físicos sin el consentimiento de la víctima en estas circunstancias, ¿cuándo podemos decir que la obra del autor desconoce los elementos que dan lugar a la definición de delito?, Es así como la gente cree erróneamente que están haciendo cosas con cadáveres.

Pueden surgir errores de tipo en situaciones específicas, como cuando la presunta víctima se encuentra en estado de coma o, aún más extremo, en un ataúd. Sin embargo, si hay alguna indicación mínima de que la persona sigue viva, como signos físicos como pulsaciones, sonidos de ciertos órganos o latidos del corazón, el estado cognitivo del autor cambiará automáticamente. Estos indicadores claros demuestran de manera inequívoca que la persona está viva.

En el caso de relaciones sexuales entre adultos libres y responsables que practican el

sadomasoquismo, puede surgir un error de tipo si se aplica violencia a la persona equivocada (identidad equivocada). Aunque la víctima haya dado su consentimiento, si surge resistencia durante la ejecución de ciertos detalles, la conducta se ajustará plenamente al tipo del delito en cuestión. No obstante, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 173, identificar errores de tipo en este patrón típico puede resultar realmente difícil.

Respecto al error de prohibición, en esta situación, el autor tenía pleno conocimiento y buscaba un resultado específico, sin cometer errores en los elementos del delito. Sin embargo, carecía de conocimiento sobre la ilegalidad de sus acciones, es decir, no estaba al tanto de su prohibición penal, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal. Aunque el autor tuviera la capacidad de comprender la ilegalidad de sus actos desde una perspectiva física y mental, en determinadas circunstancias puede suceder que esta comprensión no se logre por otras razones, por ejemplo, puede derivarse de la trayectoria de su vida (cómo venir de otra cultura) o del entorno externo (por ejemplo, asesoramiento legal incorrecto). No solo por decir "coacción", se considera un mecanismo de defensa, sino que es ilegal detener y realizar actos sexuales en contra de su voluntad sin saber que son actos puramente violentos contra una persona, porque ya ha cometido una conducta degradante. Violación de derechos fundamentales, su oposición no es solo legal, sino ante todo moral y social. Sin embargo, para Salinas Siccha, cuando el autor considera que el contacto físico sexual con prostitutas constituye un acto legal, puede existir un error de prohibición directo, entendiendo que la protección penal del artículo 170 solo protege a las mujeres honestas o el arte estipula expresamente un comportamiento inocente, tal como se establecía en el derogado artículo 196 de la Ley Penal.

4.1.8. Antijuricidad

No existe admisión de la concurrencia de alguna causa como excusa (precepto permisivo), en lo que respecta a la legítima defensa, sólo se puede decir que trata sobre la ejecución de conductas agresivas encaminadas a evitar y/o atenuar la conducta violenta desplegada por el agresor, que afecta al cuerpo, vida y salud. Tampoco es posible que intereses legales superiores legitimen acciones necesarias que vulnere la autodeterminación sexual (un estado de necesidad justificante); de manera similar, los comportamientos típicos en el marco de la afiliación a la función laboral pueden no ser aceptados como efectivos, y se cree que las relaciones sexuales con las prostitutas a través de la violencia El contacto es un acto jurídico, entenderse que la protección penal del artículo 170 solo protege a las mujeres honestas o los actos inocentes claramente estipulado en el art. 196 del Código Penal derogados. En cuanto a la debida obediencia, porque las órdenes claramente ilegales no se ejecutarán antes de esa fecha. Ahora bien, como indudablemente afirmamos, el contacto sexual físico prometido por el esposo a su cónyuge a través de la violencia es definitivamente un delito del tipo 170° y sus derivados, porque no existe matrimonio que pueda ejercerse bajo violencia Expiración y / o ejecución. . Cualquier relación entre individuos, ya sea una relación entre marido y mujer, no puede realizarse en un marco restrictivo, en este marco se eliminan por completo los factores mutuamente acordados que deben existir en la relación sexual. Por estas razones, el legítimo ejercicio de los derechos no se puede disputar, porque no existe una ley que otorgue a los maridos o esposas lo que dicen; porque los sujetos activos pueden ser hombres y mujeres.

Es importante enfatizar el tema particularmente importante del consentimiento. Cuando el consentimiento es evidente desaparece el contraste entre la voluntad del sujeto activo y la voluntad expresada por el contribuyente. Mientras este último tenga la capacidad de tomar una decisión, el consentimiento efectivo a la ley se convierte en un hecho atípico.

Disposiciones normativas, es libre y responsable. Basado en la libertad individual. Es importante señalar que el consentimiento debe ser continuo y consistente, es decir, durante todo el acto sexual: en la hipotética situación, la mujer acepta voluntariamente ingresar a la habitación del hotel para tener relaciones sexuales, y ha corregido su decisión en la habitación. y Negativa a ejecutarlo, no importa si el hombre está con ella a la fuerza, obviamente el delito en el análisis se configurará porque el derecho a la autodeterminación sexual, su libre desarrollo, puede ser corregido y / o retirado bajo cualquier circunstancia, pero el rechazo posterior, cuando la conducta ya ha ocurrido, no tiene valor. La señora esposada se arrepiente de haber tenido sexo con su amante, ante la extorsión no tiene ningún efecto legal, porque lo más importante de todo es que la voluntad siempre es firme durante el acto sexual.

Finalmente, en el caso del estado no ejecutable, cuando el estado anormal de motivación normativa debido a circunstancias especiales, porque cuando una persona es provocada por el poder de mentir de otra persona y es amenazada por la muerte de otra persona, está en conflicto. Conflicto de derechos legales, aunque los hechos ilícitos y delictivos se mantienen intactos, pero por motivos de prevención-general y prevención-especiales, este no llega a la sanción.

4.1.9. Consumación

La ejecución de la violación se concreta en el momento y lugar del contacto físico; al menos la introducción de miembros viables u otras partes contundentes en el ano o el canal vaginal oral (coniuntio membrorum) es suficiente y no se requieren más resultados, como la eyaculación, rotura del himen, lesión o embarazo.

Por otro lado, la tentativa se comprende como la forma típica imperfecta de realización, y sus calificaciones jurídico-penales deben partir de consideraciones objetivo-

individuales sobre una base normativa y seguir las instrucciones del legislador plasmadas en la estructura típica del artículo 170 °. Hay algunos métodos de ejecución imperfectos, es decir, los órganos de las personas están en contacto con los órganos de las víctimas, pero no hay auto introducción. Otra situación es cuando el cuerpo principal de la actividad comienza a tener contacto físico con la víctima, pero es incapaz de realizar el contacto que pretende hacer debido a la resistencia del contribuyente o la intervención de un tercero. Sin embargo ¿El despliegue de fuerza fuerte y / o amenazas graves como acto destinado a derrotar a la víctima ya no constituye el inicio de la ejecución criminal? Además, ha de considerarse que la realización de los comportamientos anteriores puede provocar la coautoría. Por lo tanto, si el agente inicia la violencia descrita en el tipo de delito para tener contacto sexual con el sujeto pasivo (Carmona, p. 307). se trata de un intento de violación, y sus miembros fuertes, otras partes del cuerpo y sustitutos ingresan físicamente a la cavidad descrita en la clasificación de la pena, la forma de ejecución imperfecta se da conforme a lo tipificado en la norma.

En cualquier escenario, para seguir los estándares objetivo-subjetivos sobre el tema del intento, es necesario evaluar el entorno de la conducta del agente para determinar su intención de violar o simplemente abusar de la víctima. Se dice que se completó la entrevista física frustrada por la desproporcionada proporción de personas o de sus órganos sexuales. En cualquier caso, el momento del intento debe trasladarse a algún momento anterior, pero no lo alargues demasiado, porque a la inversa, a veces, como intento, las violaciones son importantes, aunque sean un atentado a la honestidad y la autonomía.

Si el agresor utiliza la violencia o la intimidación contra la víctima con el objetivo de tener contacto físico con ella, pero se rinden voluntariamente antes de lograr el propósito adicional declarado (artículo 18 del Código Penal), es imposible según el artículo 170 °,

pero puede ser Sancionado por acciones que ya se hayan realizado, en cuyo caso podrá ser catalogado en el artículo 176° (comportamiento anti-humildad), o, en caso contrario, dirigido injustamente contra el daño (Salinas, p. 86).

Pueden ocurrir intentos inidóneos, ya sea debido a la intención subyacente o a los medios utilizados. En el primer escenario, la modalidad de ejecución primitiva implica que el sujeto pasivo debe ser una persona viva. Si el agente emplea fuerza excesiva y la víctima le miente, el resultado puede ser que la agresión sexual se materialice, lo habían encontrado muerto (cadáver), una serie de asesinatos reales y una contienda entre muertos. En el segundo caso, cuando la autora trató de acercarse físicamente a la víctima a través de un miembro masculino, pero no hubo erección, pero si ya estaba haciendo ejercicio, vería violencia en su contra, a lo sumo daño o coacción; porque no hubo lesión. Tendencia, uno no debe simplemente considerar el castigo de la conducta subjetivamente; pero si reemplaza un objeto o parte del cuerpo con un miembro fuerte, este tipo de intento será apropiado. La intención de realizar visitas físicas debe darse en supuestos fácticos reales y objetivos.

4.1.10. Concurso de Delitos

El delito de violación puede coexistir con el delito de secuestro, robo, extorsión y asesinato. Si el agente pretende disimular la violación dando muerte a la víctima, se configura el artículo previsto en el artículo 108° inciso 2, del Código Penal; pero Si la muerte de la víctima es causada por la conducta violenta propia de la conducta sexual, para vencer la resistencia de la víctima, se deberá de aplicar el tipo de delito estipulado en el artículo 177 (forma agravada). Así, la siguiente ejecutoria, Exp.N° 731-2003-Arequipa: “ trasciende del estudio de autos que cuentas se presentó a la delegación policial del distrito de Ciudad Municipal Arequipa con la finalidad de a denunciar que en estos precisos momentos tres sujetos se habían llevado a su amiga, la agraviada, un lugar

desolado en circunstancias que en el logro huir, donde pretendieron sustraerles su pertenencias a ambos; constituidos al lugar del evento personal policial, logró aprender al acusado Montoya, en ese mismo día o fue reconocido por la agraviada como una de las personas que le habían ultrajado sexualmente. Siendo este el motivo por cuál se inició el presente proceso adecuándose la conducta del inculcado en el artículo 170 del Código Penal, conforme es de verse del auto apertorio de instrucción ampliándose al mismo por delito de robo agravado a través de la resolución, al haberlo solicitado así el fiscal provincial, mediante su dictamen por considerar que la agraviada también había sido objeto de este ilícito penal por haber mencionado en su manifestación policial que había sido amenazada para que entregue sus pertenencias; sin embargo, debe revelarse que en autos existe un concurso ideal de delitos según los lineamientos del artículo 48 del Código Penal, por lo que siendo así el delito de robo agravado se subsumiría en el de violación sexual por el cual ha sido condenado drásticamente el único acusado identificado plenamente con una sanción de 10 años de pena privativa de libertad” (p.122).

Cuando el agente realiza múltiples agresiones físicas a la misma víctima, no existe un error sustancial entre ellos (separables en tiempo y espacio), y bajo las mismas circunstancias enfrentaremos crímenes continuos, y deberíamos ser Condenados por el artículo 49 de la Ley. Ley, porque en caso contrario, cuando el acto que provocó la agresión sexual se renueva de una continuidad temporal, constituirá una competencia real homogénea del delito (artículo 50 de la Ley Penal).

Según el principio de tolerancia, la privación de la libertad personal destinada a cometer el delito de violación es absorbida (coaccionada) por éste. Sin embargo, este tipo de absorción es imposible, porque la privación de libertad es un estado permanente en el que las violaciones son solo resultado de la represión de los delitos más graves (artículo 152 del Código Penal)

Comportamientos se incluyen en la estructura normativa. Por lo tanto, este tipo de lesión parece clasificarse como el tipo de delito mencionado, pero la situación real no es así. En cierto sentido, si la intensidad de la violencia se aplica al cuerpo de la víctima, para eliminar la barrera de defensa, tendrá un impacto significativo. En lo que respecta a la integridad física, física o psicológica de la persona ofendida, entonces habrá una contienda penal ideal (Salinas, p. 307).

No cabe duda de que la realización del contacto físico violento introduce comportamientos específicos que afectan el ámbito físico de la víctima, y estos comportamientos se incluyen en la estructura normativa. Por lo tanto, este tipo de lesión parece clasificarse como el tipo de delito mencionado, pero la situación real no es así. En cierto sentido, si la intensidad de la violencia se aplica al cuerpo de la víctima, para eliminar la barrera de defensa, tendrá un impacto significativo. En lo que respecta a la integridad física, física o psicológica de la persona ofendida, entonces habrá una contienda penal ideal, pero el legislador proporciona una figura pre intencional en el artículo 177, cuando el hecho cometido causa un daño grave.

En el caso de que el autor ejerza una violencia innecesaria para consumar el acceso carnal sexual con violencia, también daría lugar al tipo penal del artículo 177° (procede con crueldad).

4.1.11. Autoría y Participación

En este delito, desde la vía de la interpretación normativa, serán sancionadas como delincuentes todas las personas que realicen acciones administrativas con carácter material, es decir, serán todas las personas que efectivamente realicen actos que constituyen delito, ya sea por vía física. Violencia y / o mostrar una amenaza grave e inminente, y lograr el acceso físico en la cavidad corporal de la víctima (vagina, ano y cavidad bucal), por lo que el agresor puede ser hombre o mujer, (...) por la violencia La

persona y la persona que realiza el acto sexual no tienen por qué ser la misma persona, en este caso coautores de la misma manera. En cuanto a la posibilidad de un autor intermedio, es del todo aceptable que la persona de atrás aproveche una serie de déficits psicológicos y cognitivos de la persona anterior para ocupar una posición dominante, pues esta realidad no es su propio delito; unión puramente física. , porque la víctima está protegida El derecho a la libre autodeterminación del mediador, este derecho a la autodeterminación puede quebrantarse cuando el mediador utiliza un tercero que puede controlar libremente las actividades típicas. También puede tener un efecto instigador, porque, aunque el nombre anterior tiene un dominio funcional de hecho, el juicio penal se debe a que la persona detrás de él ha sido afectada por una influencia espiritual importante.

Capítulo V

Aplicación del Principio de Proporcionalidad en los Delitos de Violación Sexual

5.1. Principio de Proporcionalidad de la Pena

De manera similar a los demás principios rectores incluidos en el título preliminar del Código Penal, el principio de proporcionalidad de las penas se establece como un fundamento político esencial en un Estado democrático de derecho. Este principio busca imponer un mínimo de racionalidad en la respuesta jurídico-penal a los delincuentes de primer grado. El Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre destaca que este principio, que legaliza las leyes punitivas, implica una condena y restricción de la violencia punitiva, con el propósito de resguardar la libertad y la dignidad humana. La premisa de la sanción se considera injusta para el individuo con responsabilidad penal, ya que la injusticia y la culpa constituyen los fundamentos materiales y espirituales de todo el sistema sancionador. No se puede transgredir este principio sin comprometer la fortaleza del sistema, asegurando que no se convierta en un instrumento de persecución política contraviniendo los valores mencionados anteriormente.

El principio de proporcionalidad, considerado como un principio independiente dentro del sistema de sanciones, se basa en la idea de que la magnitud del castigo definida por su naturaleza e intensidad, así como la repercusión socio-personal que genera, debe ajustarse a la importancia del objeto protegido y a la gravedad de la responsabilidad imputada.

A través del principio de proporcionalidad, en lo que al derecho penal se refiere, se vincula con la conducta del infractor, y se niega a establecer una medida cautelar penal (proporcionalidad abstracta) o imponer sanciones (proporcionalidad específica) que no tiene relación evaluativa con el comportamiento, considerando sus aspectos globales. En la primera área de evaluación, se considera el nivel de activos legales protegidos. En

resumen, la vida es el derecho legal más valioso, seguido de otros bienes altamente personales, por lo que el asesinato debe ser castigado con más severidad que el robo.

En términos específicos, el principio de proporcionalidad destaca que los derechos legales deben ser lo suficientemente significativos como para justificar la amenaza de privación de libertad en general, y más específicamente, para aplicar restricciones de manera efectiva. En lo que respecta al segundo componente, es esencial abordar el ámbito subjetivo de las personas, particularmente en relación con su jurisdicción interna. En esta dimensión, la intensidad de la energía criminal desplegada por el agente deberá ser evaluada con mayor rigor frente a las medidas de fiscalización, y cualquier fraude debe ser desestimado. Más importante aún, tristeza.

El principio de proporcionalidad, en un sentido general, implica ajustar las sanciones punitivas considerando el nivel de interés jurídico comprometido, abarcando tanto el aspecto material (lo ilegal) como el ámbito subjetivo de las personas (fraude o culpa). Se destaca la importancia de establecer una correspondencia ineludible entre la interferencia en la esfera de la libertad personal y la gravedad del delito, así como el juicio de culpabilidad. De este modo, la aplicación de las sanciones punitivas se restringe al ámbito de la libertad estrictamente necesario para garantizar la finalidad preventiva de dichas sanciones. En otras palabras, la naturaleza y extensión de la sanción serán proporcionales a la condición que la hace "necesaria" y, en ningún caso, excederán lo necesario.

Villa Stein destacó que el principio de proporcionalidad también guarda relación con el objetivo preventivo de la pena. De hecho, las corrientes de pensamiento racional sistemático con enfoques funcionalistas influyen en las categorías dogmáticas, resaltando las funciones preventivas (general, especial e integradora). La teoría moderna que prescinde de los delitos imputables a la posición de retribución del castigo se sitúa en una perspectiva preventiva dentro de la metodología teleológica. En este contexto, como

sostiene Bustos Ramírez, aunque la teoría preventiva enfatiza el principio de proporción y su relación con la utilidad (intimidación, fortalecimiento de la conciencia jurídica, resocialización o reducción), siempre y cuando estas categorías modernas abarquen los dogmas tradicionales, dicha relación tiene limitaciones en términos de la finalidad de la prevención en sí misma. Además, la proporcionalidad también está vinculada a la protección de los derechos legales y la responsabilidad del sujeto.

En el contexto de la determinación judicial de las sanciones penales, los objetivos preventivos desempeñan un papel crucial, permitiendo que las penas sean graduadas con base en la equidad y la eficacia. Esta práctica no se limita únicamente a consideraciones de eficiencia, aunque pueda haber cierta contradicción en este aspecto. La finalidad preventiva general de las sanciones implica la tarea de agravar las penas, teniendo en cuenta factores como los intereses protegidos, el nivel de derechos legales en juego, la amenaza de la conducta del infractor y la intensidad de la energía criminal desplegada. Estos elementos deben estar en consonancia con la intimidación que se busca generar a través de las sanciones en el colectivo, pero sin exceder los límites legales establecidos por los tipos penales pertinentes. Por otro lado, los objetivos preventivos especiales desempeñan un papel específico en la limitación de las penas y no pueden ser autónomos. Se debe tener en cuenta que la prevención especial ha tenido un papel particular en la restricción de las penas, y no puede ser considerada como un proceso autónomo. Es importante reconocer que a medida que aumenta la severidad de la sanción, se espera una mayor reintegración social. En contraposición, a menor posibilidad de rehabilitación, se busca una penalidad más intensa. La prevención especial solo puede tener un impacto positivo en el condenado si se realiza de manera individualizada, considerando que las personas no necesitan recibir un tratamiento más riguroso siempre que puedan reintegrarse de manera efectiva en la sociedad.

En el caso de la prevención universal activa, se considera necesaria la imposición de sanciones, ya que la reiteración de la vigencia de la norma es esencial para mantener un sistema legal en armonía con los ciudadanos. La justicia se presenta como un requisito indispensable para fomentar la lealtad hacia los derechos. La desobediencia a órdenes o reglamentos puede tener repercusiones en el sentido de seguridad y la conciencia jurídica de la sociedad, y este tipo de daño debe ser tenido en cuenta al determinar la pena. Siguiendo la lógica de la prevención general integral o activa, existe un equilibrio entre el principio de proporcionalidad y el principio de retribución justa (donde las sanciones actúan como una medida justa en correspondencia con el acto injusto y la responsabilidad del infractor).

Ahora, tras explorar el fundamento subyacente del principio de proporcionalidad de las sanciones, procederemos a detallar las modificaciones introducidas al artículo 8 del título preliminar del Código Penal, particularmente la disposición de que "la pena no puede exceder la responsabilidad", establecida por la Ley N° 30838. Es importante destacar que esta regla no se aplica a los reincidentes ni a aquellos con conductas habituales. Las medidas de seguridad solo pueden ser ordenadas por el interés público en general.

La modificación legislativa ha tenido como efecto relativizar la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones, especialmente cuando se involucran intereses político-criminales que no guardan relación con los objetivos que la ley fundamental asigna al derecho penal en un Estado democrático de derecho. Específicamente, la reincidencia y la habitualidad representan una desconexión del derecho punitivo con el principio de proporcionalidad, propiciando una violencia positiva drástica basada fundamentalmente en un derecho penal de autor orientado exclusivamente hacia una función represiva. En el caso de la reincidencia, es crucial destacar que esta institución tiene legitimidad al vincularse con un concepto de culpabilidad empírico-normativa,

aunque con matices adicionales. Sin embargo, parece que, según la perspectiva del legislador, la razón de ser de esta institución radica en un derecho penal de autor, ya que, de lo contrario, no habría sido necesario incluir la reincidencia en esta modificación normativa. La situación es diferente en el caso de la habitualidad, donde su fundamentación se encuentra inequívocamente en la peligrosidad criminológica que se alinea con un derecho penal de autor.

Lo que los legisladores llevaron a cabo fue emplear los principios de castigo proporcional y culpabilidad para desencadenar una alteración en el derecho penal, restringiendo los límites de una liberación desmesurada e irrazonable de la violencia punitiva y la inquietud por la eficacia criminal. Este modelo incita a la configuración de la inclinación subjetiva del autor. Hassemer resaltó que sería impensable, por ejemplo, renunciar parcialmente al principio de culpabilidad o al principio de dignidad humana, ya que cuando esto suceda "cuando sea necesario", perderá toda su relevancia para nuestra cultura jurídica. En otras palabras, la percepción materializada en nuestro sistema legal y la modificación del principio fundamental de la legitimidad del ius puniendi; el uso político de la violencia criminal cotidiana por parte de los legisladores representa la separación del derecho penal de su función ordenadora, pensamientos que están sujetos al estado de la sociedad y a leyes democráticas, como el principio de subsidiariedad, como última ratio y proporcionalidad, asumiendo sólo como consolidación de tareas cognitivas y perceptivas, la consolidación de una impresión de seguridad cuyos eficacias netamente simbólicas, el único fin al que perseguirán será el desgaste nominal y consecuentemente a la deslegitimación como medio de control social formalizado.

Con la violación del principio de proporcionalidad punitiva, la libertad humana pierde su valor en el ordenamiento jurídico estatal que debía defender con tanta fiereza. En el derecho penal, se convierte en fuente de expectativas de la sociedad que superan su

capacidad para afrontar el delito. Como argumentó Hasmer, el derecho penal así concebido no podría existir como un instrumento más o menos adecuado para la solución estatal de los problemas en el marco de todos los sistemas de control social.

Viola no solo el principio de proporcionalidad de la pena, sino también el principio de legalidad, porque sobre la base de la incorporación de las normas judiciales, las penas se aplicarán fuera del alcance de la pena establecida por la ley. especificado en las categorías de castigo, con la consecuente obstrucción del propósito específico de prevenir el castigo.

5.2. Críticas a la Ley 30838. con Relación a los Menores de 18 y Mayores de 14 Años

El doctor Manuel Frisancho Aparicio (p. 73), dice que antes de la ley mencionada el CP, en los delitos que reprimen la violación sexual de menores de edad se podía observar la diferencia de penas a medida que la edad se podía observar. Esta graduación se ha dejado de lado y ahora se castiga con la pena de cadena perpetua el mantener relaciones sexuales con una persona menor de 14 años, en palabras del mismo autor refiere que “es necesario que se tome en cuenta la edad de los agresores o quebradores de la libertad sexual”, esto debido a que la norma solo toma como uno criterio para determinar la pena de cadena perpetua la misma que es excesiva, ahora bien en relación a la sanción que recibe el sujeto activo se tiene al doctor (REATEGUI SANCHEZ, 2018), quien menciona que “La pena de cadena perpetua contradice radicalmente los principios liberales democráticos de nuestro ordenamiento, ya que no es una pena asimilable a la privativa de libertad; por lo contrario, es cualitativamente diferente, muy similar a la pena capital”, en tal sentido la cadena perpetua no permite la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado, toda vez que, “(...)no tiene sentido reeducar y rehabilitar aquella persona que nunca saldrá en libertad, lo que contraviene su derecho fundamental a la dignidad y proyecto de vida , sometiéndole a una humillación comparable a la pena

capital, la misma que se le fue arrebatado por una ley basada en un populismo penal” (PAREDES PEREZ, 2023).

Los procedimientos legales tienen sus medios de existencia en creencias falsas y locas, por sanción más fuertes, evitando las comisiones de estos delitos. Sin embargo, la experiencia del crimen global enseña las sanciones de Draconia que no causan desacuerdo. En contraste, el crimen o el "terrorismo estatal" con un aumento en intenso en las sanciones, no aparece solo la protección de una víctima, porque de hecho no parece contribuir a una precaución general mayor que la eficiencia o el mayor tutor de bienes legales de los bienes legales de Leyes criminales sexuales. En su lugar, regular el servicio simbólico. más como una simple salida facilita del Estado frente a la demanda social.

Estos son conceptos que el Tribunal Constitucional ha reiterado, especialmente en la Sentencia 26 del 21 de julio de 2005, al establecer las teorías de la prevención, destacando su beneficio directo de la protección constitucional. Su objetivo fundamental es conducido por el principio de respeto a los derechos humanos y la dignidad. Incluso el intérprete más elevado de la Constitución, en una decisión acertada referida en los expedientes N.º 010-2002-AI/TC, aborda las metas de "rehabilitación" y "fortalecimiento" en relación con el propósito del plan penitenciario, estableciendo la obligación legal de prever una pena con límite temporal, permitiendo así que las sanciones se integren a la vida comunitaria. Si bien el legislador cuenta con amplia libertad para configurar sanciones, esta libertad está limitada temporalmente, directamente vinculada al requisito constitucional de que la pena se oriente hacia la reinserción en la comunidad. La llamada "cadena perpetua" es infinita; es decir, no tiene un fin en el tiempo, ya que carece de un principio y, en este sentido, niega la posibilidad de que en algún momento el individuo pueda reintegrarse a la sociedad.

En consecuencia, según la interpretación del máximo intérprete de la Constitución, la

imposición de la pena de cadena perpetua no solo contradice el principio establecido en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución, sino que también entra en conflicto con los principios de dignidad de la persona y de libertad. Además, se opone al principio de libertad, ya que, si bien la importancia de una pena radica en cierta restricción de la libertad personal del condenado, en ningún caso esta restricción puede resultar en la anulación completa de esa libertad. No solo el legislador está obligado a respetar su contenido esencial, sino que también constituye uno de los principios fundamentales sobre los cuales se sustenta el Estado Constitucional de Derecho.

El Tribunal Constitucional reflexiona sobre las pretensiones de reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen carcelario y destaca que detrás de estas metas se encuentra necesariamente una concreción del principio de dignidad de la persona, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado. Esto implica una limitación para el legislador penal, ya que el principio de dignidad prohíbe tratar a los seres humanos como objetos, cosas o instrumentos, independientemente del fin que se persiga con la imposición de ciertas medidas. Todo ser humano, incluso un delincuente, debe considerarse como un fin en sí mismo, dotado de autonomía.

En el ámbito penitenciario, la proyección del principio de dignidad implica el compromiso estatal de tomar medidas adecuadas y necesarias para que aquellos que han transgredido ciertos bienes jurídicos-penales puedan reincorporarse a la vida comunitaria, respetando su autonomía individual. Sin embargo, medidas punitivas drásticas como la cadena perpetua subyacen a una cuantificación del penado, considerándolo un objeto de la política criminal del Estado. Al imponer una cadena perpetua, se niega la posibilidad de realizar las medidas necesarias para su rehabilitación y se le quita la esperanza de ser reintegrado a la sociedad.

Es esencial tener presente que el propósito rehabilitador de la pena reside en guiar al

recluso hacia el uso responsable de su libertad, sin imponer una determinada visión del mundo o conjunto de valores. Sin importar las circunstancias, nunca se debe extinguir la esperanza de que el condenado pueda recobrar su libertad. En este contexto, una condena perpetua, sin límite temporal, anula esta posibilidad.

La cadena perpetua también contribuye a despojar a las personas de su humanidad, ya que implica permanecer encerrado de por vida en una institución penitenciaria, privándosele así de la oportunidad de realizar sus proyectos de vida con respeto a los derechos y valores ajenos. Convierte al individuo en un objeto, en una entidad cuya disolución ocurre en vida. Por su naturaleza, la cadena perpetua se percibe como incompatible con la esencia humana, y en este sentido, el Estado constitucional de derecho carece de justificación para su aplicación.

A pesar de la existencia de argumentos claros y firmes que contradicen la aplicación de la pena de cadena perpetua, el Tribunal Constitucional aún no ha emitido un pronunciamiento concluyente al respecto. Esta situación ha permitido que el legislador no solo no restablezca los delitos sancionables con esta pena, sino que, por el contrario, haya optado por ampliar los casos en los cuales se puede aplicar la cadena perpetua, sin tener en cuenta su inconstitucionalidad. Esta ampliación se justifica en la presión social generada por la creciente incidencia de delitos contra la libertad e integridad sexual.

5.3. Imponer Cadena Perpetua para los Delitos de Violación Sexual Atenta Contra los Fines de la Pena

Arbitrariamente, la ley en comentario establece que se aplicará la inconstitucional cadena perpetua a los supuestos previstos en el artículo 173° del Código Penal, esta forma de criminalizar conductas y la manera de legislar lesiona las garantías y principios constitucionales de proporcionalidad y humanidad de las penas que sustentan un derecho penal democrático.

Ahora bien, es cierto que la cadena perpetua es menos cruel que la pena de muerte, pero sigue siendo cruel e inhumana, las consecuencias psíquicas del encierro prolongado que padece el reo son irreversibles. Se trata de la negación a su dignidad, pero manteniéndole con vida y haciéndole saber que nunca podrá realizar su propio proyecto vital en la sociedad pues está ya lo ha desechado por inútil y peligroso (Frisancho Aparicio, 2019), en esta misma línea es necesario entender que la mayoría de pedófilos que cometen dicha aberración estos presentan anomalías psíquicas graves o moderadas, el mismo que no toma en cuenta las consecuencias de sus actos, lo que se refleja en el aumento exponencial de los delitos de violación sexual a menores de edad

5.4. Resoluciones Emitidas por la Sala Suprema de Justicia y con Respecto al Tema que en Estudio

R. N° 755-2004-CUSCO. Castillo Alva, p. 176. Art. 173.

Con el propósito de abordar la situación jurídica del acusado, es esencial considerar su condición como miembro de una Comunidad Campesina en las alturas de la ciudad de Cusco. En esta comunidad, es una costumbre ancestral que las menores de edad sean entregadas por sus padres para contraer matrimonio desde los primeros años de su pubertad. Además, se suma el hecho de que el acusado ha tenido una educación limitada y recursos económicos escasos. Es relevante destacar que, para la comisión de los actos, el acusado no recurrió a la violencia contra la presunta víctima.

En este contexto, se argumenta que la conducta del acusado se ajusta a la figura del error de prohibición culturalmente condicionado, contemplado en el artículo 15 del Código Penal. Se sostiene que el procesado ha crecido en un entorno sociocultural donde no ha internalizado la norma de prohibición que penaliza su conducta, ya que mantener relaciones con una menor se percibe como un comportamiento normal y socialmente aceptado por los habitantes del lugar.

CORTE SUPERIOR DE AYACUCHO

SEGUNDO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE AYACUCHO

R.N. N° 00052-2023-73-0502-JR-PE-01.

Visto; En el presente, el acusado Teddy Tomas Gonzales Solier, fue condenado a cadena perpetua por el delito contra la Libertad Sexual, en la Modalidad de Violación sexual a una menor de edad, tipo penal tipificado y sancionado en el art. 173° Código Penal; esta sentencia estuvo basado en el requerimiento presentado por la Fiscalía, quienes imputaron a la persona de Teddy Tomas Gonzales Solier, haber accedido carnalmente por vía vaginal a la persona de iniciales D.R.P.P. (13), el 23 de mayo del 2023, a las 07:40 p.m. aproximadamente; en circunstancias que la menor agraviada se dirigía de la vivienda de Rosalía López Pichardo a la casa de Nelly Pichardo Flores para traer su cuaderno de matemática, transitando por la Av. 17 de Diciembre (pasando por la vivienda del imputado Teddy Tomas Gonzales Solier, cuando fue interceptada por el acusado, quien la llamó y tomándola de la mano derecha la hizo ingresar al interior de su vivienda por una de las puertas de color marrón, que se encontraba abierta, por un pasadizo de 07 metros de largo con dirección al baño, para luego pasar por una segunda puerta de color rojo oxido frente al baño (que cuenta con su inodoro y lavadero), ambiente donde el acusado le dijo: “te quiero” y procedió a tocarle con su mano su seno y vagina, por debajo de sus prendas íntimas, mientras que la menor se encontraba parada junto al acusado, quien en ese momento se puso un preservativo en su pene y se lo introdujo en su vagina, luego de culminada la agresión sexual el imputado la amenazó diciéndole que no contara ni avisara a nadie. En tal sentido se tiene que la defensa técnica del acusado sustentó que su defendido no desplegó ningún comportamiento típico y antijurídico reprochado por ley y que, en todo caso, existe insuficiencia probatoria, de modo que no será responsable de la pena solicitada y el pago de la reparación civil, toda vez que, el Examen del Perito

Luis Inca Torre, quien emitió el Informe Pericial Médico Legal de Parte, del 03 agosto del 2023, que tuvo como objetivo determinar si el Certificado Médico Legal N.º 004523-ISX, del 24 de mayo de 2023, suscrito por el Perito Nelson Birino Toledo Hilario, quien concluyo que la menor examinada presenta un himen de tipo semilunar, con presencia de desgarró antiguo total a las II, VI, VII y IX en sentido horario de las manecillas de un reloj, a nivel del vestíbulo del de la vagina (hendidura circundando por los labios menores a nivel de la III en sentido horario de las manecillas del reloj, equimosis de color rojo de 0.3 cm. x 0.4 cm. y a las IV en sentido horario de las manecillas de reloj cerca al borde del himen equimosis de color rojo de 0.3 x 0.2 cm., señalando que estas últimas lesiones tienen un periodo de 24 horas aproximadamente; y que los mismos han sido ocasionados por agente duro, como podría serlo el órgano viril del hombre, el dedo de la mano u otro objeto análogo, a esto suma, el Informe Psicologico Contra la Libertad sexual, N.º 004563-2023, del 25 de mayo del 2023, donde concluye que, a la fecha de evaluación psicológica, la examinada evidencia un funcionamiento cognitivo acorde a su grado de instrucción y a su nivel sociocultural; a la fecha, la examinada se encuentra en proceso de desarrollo y estructuración de su personalidad, lo cual, en la examinada, permite observar patrones de comportamiento inhibido con tendencia a la introversión y a la sumisión (es una persona que tiende a ser pasiva frente a circunstancias estresantes, nuevas o inesperadas); a la fecha la examinada no evidencia indicadores de afectación psicológica, compatibles con los hechos materia de investigación. Sien embargo el colegiado, al realizar la valoración de la prueba en conjunto refirió que, es un hecho que no se encuentra fuera de controversia, pese a no arribarse a convención probatoria, que la menor tenía menos de catorce años al momento de los hechos, lo que involucra que la víctima menor de edad carecía de libertad sexual o la posibilidad de disponerla, tal como lo acredita la Ficha de RENIEC de la menor agraviada y el Acta de Nacimiento de esta, donde se señala

que aquella nació el 04 de mayo del 2010, de modo que al momento de los hechos aquella tenía 13 años cumplido. No obstante, es materia de controversia (en la presente causa) determinar si la menor agraviada fue objeto de acceso carnal (a través de la penetración de un pene por su vagina) y si el imputado efectuó dicho acceso carnal (vinculación), pese a que la víctima tenía trece (13) años y, por ende, no tenía capacidad de disponer de su sexualidad o prestar su consentimiento, todo ello en el aspecto objetivo; y si esta conducta se efectuó con plena conciencia y voluntad, en el aspecto subjetivo.

Sobre este particular, el colegiado refirió que tratándose de un delito de carácter clandestino, el cual usualmente carece de pruebas ajenas a las partes, se cuenta con una única prueba directa, la declaración testimonial de la menor agraviada, de iniciales D.R.P.P., la misma que ha sido actuada como prueba anticipada, por ende, que ha sido ingresada directamente para su valoración, sin cuestionamiento alguno de las partes procesales y de cuyo contenido se advierte que éste contiene un relato coherente, lógico y espontáneo sobre como los hechos han tenido lugar, precisando las circunstancias que rodearon a su comisión, es decir, precisando qué ocurrió (tocamientos en sus senos y su vagina por debajo de sus prendas, luego de lo cual procedió a penetrarla su pene por la vía vaginal) y la forma como ésta tuvo lugar (que mientras la menor agraviada pasaba por la puerta del acusado, éste la llamó y la llevó al interior de su casa, exactamente al baño del inmueble del acusado, donde la habría mencionado “te quiero” y luego proceder al abuso sexual ya referido), cual prueba indiciaria, que acreditan el hecho controvertido en favor de la hipótesis inculpativa del Ministerio Público, es decir, que el acusado Teddy Tomas Gonzales Solier accedió carnalmente a la menor agraviada introduciéndole su pene por vía vaginal, doblegando su resistencia y aprovechando que aquella se encontraba en imposibilidad de disponer de su sexualidad (por ser menor de 14 años), efectuando la conducta con conciencia y voluntad, pues no existe posibilidad de establecer una

relación causal diferente, hipótesis defensiva, por la inexistencia de conraindicios consistentes, existencia de datos objetivos que evidencian la verosimilitud de los hechos, no sólo del examen del Perito Nelson Birino Toledo Hilario quien emitió Certificado Médico Legal N.º 004523-ISX del 24 de mayo del 2023, que acredita la existencia de desfloración himeneal antigua, pero asociado a lesión traumática reciente en superficie corporal y región genital, precisando que la lesión reciente en la región genital de la menor agraviada corresponde a una equimosis de color rojo de 0.3 cm. x 0.4 cm. y una equimosis de color rojo de 0.3 x 0.2 cm. a nivel del vestíbulo de la vagina y cerca al borde del himen, respectivamente, lesiones que tienen un periodo de 24 horas aproximadamente y que han sido ocasionados por agente duro, que podría ser el órgano viril del hombre, el dedo de la mano u otro objeto análogo, estableciendo con ello la materialidad del delito, pero también la verosimilitud de la declaración de la menor agraviada, cuyo valor probatorio no puede ser desvirtuado por la pericia de parte (conforme precisamos y explicitamos en la valoración individual), que no arroja razones para que no verificar la producción de la lesión reciente y que este sea producto de un acceso carnal; la Denuncia Directa de Delito N° 32 del 23 de mayo del 2023, que permite verificar la existencia de una noticia criminal coetánea a la ocurrencia de los hechos, es decir, inmediatamente después que se produjo los hechos, y la persistencia en la incriminación al acusado Teddy Tomas Gonzales Solier, pues recoge de modo referencial la versión incriminatoria de la menor agraviada; y el Acta de Constatación Fiscal del 23 de mayo del 2023 correspondiente al lugar donde han ocurrido los hechos (conforme a la descripción ahí establecida) y que coincide con la descripción del ambiente por parte de la menor de edad, notándose en lo relevante de un pasadizo y un baño (con letrina, techo de calamina y puerta) que es de acceso por el imputado, ubicados en el inmueble de este y que ostenta cercanía con el domicilio de la menor agraviada, media cuadra aproximadamente (indicio de oportunidad para

delinquir). En suma, se denota la existencia de pruebas de corroboración periférica (objetivas) a la versión inculpativa de la menor agraviada. Bajo el contexto expuesto, denotándose que el conjunto de pruebas actuadas corroboran la inculpativa de la menor agraviada, por ende, verificándose que la única prueba directa, consistente en la declaración de la menor agraviada, que establece los hechos y la sindicación del acusado como autor de los mismos, se encuentra corroborada con otras pruebas periféricas, cual indicios concurrentes; este órgano jurisdiccional concluye que en el presente caso existe plena convicción de que el referido delito se ha realizado y que el autor del mismo es la persona del acusado, no existiendo hipótesis alternativas razonables al curso causal de acontecimientos, desvirtuándose la presunción de inocencia que le asiste al procesado. Por ende, debe declararse la responsabilidad del acusado en la presente causa, conforme a la subsunción de la conducta probada en la norma penal, motivos por el cual el colegiado dispuso la pena de cadena perpetua en contra del acusado Teddy Tomas Gonzales Solier y el pago de S/20,000.00 soles, por concepto de reparación civil y el Tratamiento Terapéutico que facilite la adaptación social del sentenciado, conforme al Art. 178°-A del Código Penal, que deberá ser ejecutado por el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho o quien haga sus veces, previo examen médico y psicológico que viabilice dicho tratamiento.

CORTE SUPERIOR DE AYACUCHO

SEGUNDO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE AYACUCHO

R.N. N° 00013-2023-73-0502-JR-PE-01

Visto; en la presente se tiene la sentencia a cadena perpetua al ciudadano Hilario Ayala Escalante, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en la modalidad de violación sexual a una menor de edad de iniciales R.M.P.CH (09), es así que el Ministerio Público mediante su requerimiento de acusación, donde se atribuye a

Hilario Ayala Escalante haber introducido los dedos de su mano derecha por vía vaginal a la menor agraviada de iniciales R.M.P.CH., cuando aquella tenía 09 años, lo que ocurrió el 11 de febrero del 2023 a las 06:10 horas aproximadamente, en el domicilio del acusado ubicado en el Jr. Grau s/n del distrito y provincia de Cangallo, región de Ayacucho, en circunstancias que la menor retornaba donde su madre, portando en su mano el trapo morado y cruzando las intersecciones de la Avenida Pedro C. Cárdenas y el Jr. Grau, donde el acusado interceptó a la menor de iniciales R.M.P.CH. (09) diciéndole que venga a su lado, cogiéndola inmediatamente de la mano y trasladándola a su vivienda que se encontraba a 25 metros lineales de la citada intersección, haciéndola ingresar por una de las puertas la de calamina y luego de cruzar plantaciones de maíz, papa, habas, chirimoya y palta, en el interior de una vivienda prefabricada (ubicada a una distancia de 16 metros lineales de la puerta de calamina) el acusado hizo ingresar a la menor al primer ambiente (cocina) y de ahí hacia el cuarto, donde existen dos camas en forma de L con sus respectivos colchones y frazadas, destendidas y mezclada con ropas, donde el acusado obligó a la menor de iniciales R.M.P.CH. a tender su cama y de su mamá Cecilia Escalante Berrocal, pero como la menor se resistió, la comenzó a gritar, diciéndole "te voy a matar" y luego de meterle el trapo morado (que portaba la menor) en el interior de su boca, a la altura del paladar y generándole lesiones, la comenzó a arañar en el rostro y el cuello, diciéndole que se bajara el pantalón, lo que hizo la menor, bajándose su pantalón y su calzón hasta la altura de los pies, cuando el acusado le arañó el glúteo del lado izquierdo y luego de frotarle la vagina le introdujo los dedos de su mano derecha al órgano genital de la menor, provocando lesiones físicas (equimosis) en el labio mayor (lado izquierdo) y el vestíbulo (lado izquierdo), En tal sentido, el colegiado al momento de realizar la valoración en conjunto de las pruebas, señalo que, es un hecho notorio que la menor agraviada al momento de los hechos, tenía 09 años, así lo deja entrever la Ficha de

RENIEC, el DNI y el Acta de Nacimiento de la menor agraviada. No obstante, es un hecho controvertido, que será dilucidado a continuación determinar si la menor agraviada fue objeto de acceso carnal por vía vaginal y si el imputado efectuó el referido acceso carnal (introducir el dedo de su mano derecho a la parte genital de la menor agraviada), evidentemente, con plena conciencia de sus actos y que la menor tenía menos de 14 años, sobre la existencia del acceso carnal, se cuenta con la versión de la menor agraviada, conforme se describe del Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell del 11 de febrero de 2023, donde narra los hechos de como sufrió el acceso carnal por parte del acusado, esto es que luego de frotar su vagina introdujo con el dedo de su mano derecha al órgano genital de la menor, provocándole lesiones en el labio mayor del lado izquierdo y en el vestíbulo lado izquierdo (equimosis de color rojo), esto último lo acredita también el Certificado Médico Legal N.º 001367-ISX del 11 de febrero de 2023, donde se describe (respecto a la integridad sexual de la menor agraviada) himen semilunar íntegro a nivel de vestíbulo de la vagina, equimosis de color rojo a predominio de lado izquierdo, labio mayor de lado izquierdo, equimosis de color rojo de 0.8 cm X 0.5, así como se concluye que el acceso carnal fue ocasionado por agente contundente duro, superficie áspera y uña humana, himen íntegro, pero asociado a lesión traumática reciente en superficie corporal, paragenital y genita, sobre la vinculación con el acusado se cuenta únicamente con la sindicación de la menor agraviada en la entrevista en Cámara Gesell, del 11 de febrero de 2023, presentada por el representante del Ministerio Público, como prueba documental, sin cuestionamiento de las partes y de cuyo contenido se advierte que contiene un relato coherente, lógico y espontáneo sobre como los hechos han tenido lugar, precisando las circunstancias que rodearon a su comisión, es decir, precisando qué ocurrió y la forma como esta conducta ha tenido lugar (metió el trapo morado que portaba la menor al interior de su boca, generándole lesiones, así como arañar el rostro y cuello,

forzándola a bajarse el pantalón y su calzón hasta la altura de los pies, arañándola el glúteo izquierdo y luego frotar la vagina e introducir con el dedo de su mano derecha el órgano genital de la menor), a esto suma que, la determinación de afectación psicológica en la menor la agraviada, conforme lo prueba el examen de la perito psicóloga Judith Ayala Valdivia, quien emitió la Pericia Psicológica N° 001372-2023-PS-DCLS, del 11 de febrero de 2023, explicando en el acto de juicio oral que la menor presenta signos de afectación psicológica (alteración cognitiva de la examinada, rechazo a la figura masculina, donde la examinada hace una relación que en el futuro las personas de sexo masculino se vuelven malos), conclusión que es compatible con los hechos materia de investigación, precisando que esta afectación es emocional, conductual y cognitiva, pues estos signos obedecen al evento traumático al que fue sometida la víctima en situación de vulnerabilidad (por su edad, relación con el acusado y las circunstancias del evento), lo que lleva a asumir que en su relato no se evidencia relatos increíbles o inverosímiles, sino contrariamente, otorgando verosimilitud al relato incriminador de la víctima. Bajo tales razones el colegiado, decidió imponer la pena de cadena perpetua en contra del acusado Hilario Ayala Escalante, por el delito contra la libertad sexual en agravio de una menor de edad de iniciales R.M.P.CH (09), fijando la suma de QUINCE MIL SOLES (S/. 15,000.00) por concepto de reparación civil, imponiendo el Tratamiento Terapéutico que facilite la adaptación social del sentenciado, conforme al Art. 178°-A del Código Penal, que deberá ser ejecutado por el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho o quien haga sus veces, previo examen médico y psicológico que viabilice dicho tratamiento.

5.5. Pleno Jurisdiccional Nacional Penal del 2000

5.5.1. Proporcionalidad de las Penas

ASUNTO

Todos los temas, las dificultades que surgen al aplicar el principio de

proporcionalidad en la imposición de las penas, la definición de conceptos, el principio de cobro, las circunstancias que rigen las penas por agravar los delitos y los estándares de proporcionalidad que deben aplicarse. Juzgar, y determinar la pena cuando coexistan agravantes y atenuantes.

Consideraciones:

PRIMERO. - Definir el concepto del principio de castigo proporcional es una tarea complicada, pero al final es una operación necesaria. En primer lugar, el principio de proporcionalidad se niega a establecer una fusión legal (principio abstracto de proporcionalidad).

Los tribunales al momento de la toma de decisiones deben de considerar todos los hechos valorados en el caso, sociocultural y las personalidades de ambos sujetos del proceso.

Que, las penas impuestas por el juzgador, debe de ser una amenaza legal de acuerdo las normas y las leyes fundamentales, esto para una correcta resocialización del imputado.

Que el principio de proporcionalidad y el principio de culpabilidad van de la mano. Es decir, que el principio de culpabilidad no garantiza el delito y la pena, sino que necesita siempre al principio de proporcionalidad, y viceversa. Por qué se necesitan del uno al otro. La culpabilidad puede que, actuar solo pero siempre con el déficit o con exageración de la gravedad de injusto.

El juez al momento de la decisión del caso tiene que considerar la gravedad del ilícito y la culpabilidad especificada esta sea de acuerdo a las leyes fundamentales.

SEGUNDO. - Que, en el art. VIII del Código Penal, se precisa la determinación de la pena, entonces que la proporcionalidad es un arma del juzgador de aplicar al momento de imponer una pena, el mismo art. También refiere al principio de culpabilidad. Que este principio de proporcionalidad está justificado en la misma ley fundamental. En los artículos 1 (referente a la dignidad), 3 y 44 (relativos al estado

democrático y de derecho) de la Constitución, así como en la literal b) del inciso 24 del artículo 2 de nuestra ley fundamental.

TERCERO. - Que con la ley del decreto legislativo N° 896 las penas conminadas están siendo dejadas a un lado por los jueces y que esto afecta al principio de proporcionalidad.

Es necesario aplicar el principio de proporcionalidad para asegurar una condena justa y razonable, considerando la repercusión social de la pena impuesta. En este sentido, el juez se encuentra en la obligación de utilizar el principio de proporcionalidad con el fin de reducir la pena por debajo del mínimo legal cuando sea necesario.

CUARTO. - Para considerar el principio de proporcionalidad, deben de adecuarse a la conducta típica y antijurídica, para ello debe de consignarse los siguientes criterios: a) Importancia o categoría del bien jurídico protegido, b) gravedad de la afectación al bien jurídico protegido, c) impacto social del acto cometido (nivel de perjuicio social de la conducta penalizada), d) diversos métodos de perpetración del delito, e) nivel de ejecución del delito, f) grado de participación delictiva, g) características personales del infractor (edad, estado mental, responsabilidad penal limitada, nivel educativo, frecuencia de la actividad delictiva), h) conducta de la víctima, i) etapas de ejecución del delito, j) comportamiento del autor tras la comisión del hecho.

QUINTO. - El juez debe de actuar de acuerdo a las normas y leyes fundamentales, cuando uno se quiere de aprovechar del cargo que ocupa ya sea, siendo policía o de cualquier fuerza armada o de funcionarios, en tal motivo el juez ha de aumentar la pena. Conforme al primer párrafo del artículo 46, al artículo 46-A, al artículo 16 y a la última parte del artículo 25 del Código Penal.

Ante una repetitividad de circunstancias agravantes, el juez tiene la posibilidad de compensación razonable de cuantificar la pena, entre ellos encontramos los factores como

el aumento o disminución de la sanción como uso correcto del arbitrio judicial.

En consecuencia, el Pleno,

ACUERDA

PRIMERO. - Que, el principio de proporcionalidad no actúa solo, sino que necesita al principio de culpabilidad, por ello la proporcionalidad solo no garantiza entre el delito y la pena.

SEGUNDO. – Que, el principio de proporcionalidad está establecido en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal. Como el principal artículo para el juzgador.

TERCERO. - Aun cuando no todavía son concretas las circunstancias, entonces corresponde al juez de aplicar la proporcionalidad para disminuir o aumentar la pena de los delitos agravados del decreto legislativo N.º 986.

CUARTO. - Que los jueces deben de utilizar criterios según la relación equitativa entre el delito y la pena implica considerar los siguientes aspectos: A) la relevancia o categoría del bien jurídico protegido, B) la gravedad de la lesión al bien protegido, C) el impacto social del acto cometido (el grado de perjuicio social de la conducta incriminada), D) los diversos métodos de perpetración del hecho punible, E) el nivel de ejecución del delito, F) el grado de participación en la conducta delictiva, G) las características personales del agente (edad, estado mental, responsabilidad penal limitada, nivel educativo, ocurrencia ocasional frente a habitualidad), H) la conducta de la víctima, I) el comportamiento del autor después del hecho.

QUINTO. - Que, a menudo de circunstancias el juez deberá fijar la compensación de racional para disminuir la pena o aumentar mediante correcta aplicación de las leyes fundamentales necesariamente motivada en la sentencia.

Que, de acuerdo con la investigación realizada la cifra de los internos según su delito nos

muestra en la figura siguiente

Capítulo VI

Teoría de los Delitos de Violación Sexual

En su obra publicada en el año 2000 titulada *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales – Aspectos penales y procesales*, Caro y San Martín realizan un análisis detallado de los delitos que afectan la libertad sexual en el ordenamiento jurídico peruano. Los autores señalan que el Derecho penal sexual no está destinado a proteger valores morales subjetivos como el pudor o las buenas costumbres, sino que su función es salvaguardar la libertad sexual, entendida como la capacidad jurídica de decidir libremente sobre la vida sexual.

Desde una perspectiva de mínima intervención, se sostiene que el bien jurídico protegido en estos delitos es la autodeterminación sexual, tanto en su dimensión activa como en su protección frente a agresiones.

El Código Penal clasifica las agresiones sexuales dentro de los delitos contra la libertad sexual, imponiendo penas privativas de libertad que varían entre catorce y veinte años. Para que se configure este tipo penal, se requiere la existencia de violencia o intimidación. La violencia consiste en la aplicación de fuerza física con el objetivo de doblegar la voluntad de la víctima, mientras que la intimidación se manifiesta a través de amenazas capaces de anular cualquier resistencia.

6.1. Delito de Violación Sexual de Menores

De acuerdo con el artículo 173° del Código Penal, se configura este delito cuando se realiza acceso carnal —por vía vaginal, anal o bucal— o se introduce un objeto o parte del cuerpo en dichas vías, en perjuicio de un menor de 14 años. Esta conducta se sanciona con cadena perpetua, dada la especial protección de la víctima por su edad.

La violación se entiende como una conducta dolosa orientada a obtener acceso sexual mediante violencia física o psicológica. En el caso de menores, la ley presume que no

tienen capacidad legal para otorgar consentimiento válido, por lo que toda relación de esta naturaleza se considera ilícita (Sproviero, 1996).

Desde la doctrina, esta figura penal se conoce también como **violación presunta**, ya que no admite prueba en contrario respecto al consentimiento. Es decir, la ley parte de la premisa de que la voluntad del menor no puede considerarse jurídicamente relevante, por lo que no es necesario demostrar ausencia de consentimiento para que el acto sea punible (Espinoza, 1983).

Bodanelly (1958) define este delito como la imposición de actos sexuales, sin consentimiento, por vía vaginal o anal. Por su parte, Noguera (2015) lo describe como la acción en la que se emplea fuerza o violencia para vulnerar la libertad sexual de una persona, especialmente de forma coercitiva.

6.2. Marco Legal

El delito de violación sexual contra menores de edad se encuentra regulado en el artículo 173° del Código Penal. Este establece que dicho acto será sancionado con pena de cadena perpetua, en concordancia con las reformas legislativas que se han incorporado a lo largo del tiempo en materia penal.

6.3. Bien Jurídico Protegido

En los casos en que la víctima es menor de edad, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida como la protección de su integridad física y psíquica frente a interferencias sexuales. Esta protección se justifica porque los menores carecen de la capacidad de tomar decisiones sexuales de manera autónoma, al no haber alcanzado aún la madurez necesaria para ello.

Autores como Bramont y García, citados por Salinas (2008), indican que en algunos delitos sexuales el legislador no protege la libertad sexual como tal, sino que da prioridad a la indemnidad. Esto ocurre cuando la víctima, por su edad, no puede ejercer válidamente

su libertad sexual, aun si aparentemente existiera consentimiento. Así, en los delitos contemplados en los artículos 172, 173 y 176-A del Código Penal, el interés del legislador es salvaguardar el desarrollo sano —físico y mental— del menor, para que en el futuro pueda ejercer su sexualidad de manera libre y consciente, si así lo decide.

6.4. Aspectos Objetivos de la Tipicidad

En el análisis objetivo del tipo penal, es clave determinar quiénes actúan como sujeto activo y sujeto pasivo. En los delitos sexuales, tanto hombres como mujeres pueden asumir cualquiera de estos roles, sin importar su estado civil. La legislación penal vigente reconoce, incluso, la posibilidad de que este delito ocurra dentro del matrimonio, considerando a uno de los cónyuges como agresor y al otro como víctima (Salinas, 2008). Pese a ello, estadísticamente es más frecuente que el autor del delito sea un hombre. Sin embargo, la mujer también puede tener responsabilidad penal como instigadora, coautora o autora mediata, especialmente considerando la amplitud con que se regula el tipo penal en el artículo 170° del Código Penal, lo cual abarca diversas formas de participación (Peña, 2002)

6.5. Aspectos Subjetivos de la Tipicidad

En cuanto al aspecto subjetivo, se requiere que el delito se cometa con intención, es decir, que el autor actúe con conocimiento y voluntad de transgredir la libertad sexual de un menor. No se contempla la imprudencia o negligencia como elementos suficientes para configurar este tipo penal.

Además, según Peña (2002), señala que es necesario que el autor oriente deliberadamente su conducta para dañar la integridad sexual de la víctima, sabiendo que su voluntad se opone al acto. Por lo tanto, el agente recurre a medios como la amenaza o la violencia para alcanzar su objetivo. El propósito de su acción es concretar el acceso carnal no consentido, valiéndose de mecanismos que anulan la capacidad de defensa del sujeto

pasivo.

6.6. Culpabilidad

Según Salinas (2008), una vez descartada la existencia de una causa de justificación, corresponde analizar si el autor puede ser penalmente responsable por su conducta. En esta etapa se verifica si el agente tenía capacidad penal al momento de los hechos, es decir, si era mayor de edad y no presentaba alguna alteración psíquica que lo eximiera de responsabilidad. También se evalúa si el autor comprendía que su conducta era contraria al derecho y si tenía la posibilidad de actuar de otra forma. La culpabilidad implica, por tanto, conocimiento de la prohibición legal y capacidad de autodeterminación frente al hecho delictivo.

6.7. Consumación y Tentativa

El Acuerdo Plenario 1-2011 establece que el delito de violación sexual se consuma con la penetración, sea esta total o parcial, por vía vaginal, anal o bucal. Si se derivan consecuencias como eyaculación, embarazo o lesiones internas, se requiere que el acto haya sido completamente ejecutado.

Por otro lado, se configura tentativa cuando el autor inicia la ejecución del delito de manera voluntaria y con medios idóneos, pero no logra consumarlo por causas ajenas a su voluntad (Salinas, 2013). En otras palabras, hay tentativa cuando el acto comienza con intención delictiva, pero se interrumpe sin alcanzar su objetivo final (Salinas, 2013).

La legislación debe reducir la cantidad de sus delitos, ya que simplemente aumentar las penas no tiene en cuenta que los infractores actúan con la esperanza de no ser descubiertos y, por lo tanto, son indiferentes al castigo, en palabras de Paul Johann Anselm Von Feuerbach: la falta de respeto a la ley y las amenazas no son su contenido.

En cuanto a la reforma del Código Penal en materia sexual, que inicialmente elevó la mayoría de edad a los 18 años y posteriormente, en la jurisprudencia (Acuerdo General

4-2008), la redujo a los 14 años, se enfoca en la investigación estadística sobre el inicio de la actividad sexual y la interpretación de la ley. Rara vez se considera el consentimiento desde los 14 años, y la aplicación de los lineamientos políticos del derecho penal permite evaluarlos en el caso de la ley del consentimiento y la cooperación de personas mayores de 13 años hasta menores de 14 años en la interpretación y aplicación del artículo 173 de la Ley penal, especialmente cuando la víctima participa en la conducta como amante o pareja. (ver anexo 03)

6.8. Texto Jurídico - Penal Aplicable

El artículo 173 del Código Penal fue modificado mediante la Ley N.º 28704, publicada el 5 de abril de 2006, ampliando la edad de protección de los menores hasta los 18 años. Esta reforma establece sanciones específicas en función de la edad de la víctima:
Artículo 173: Quien tenga relaciones sexuales con un menor de edad será sancionado con penas privativas de libertad de la siguiente manera:

Si el menor tiene menos de diez años, la pena será cadena perpetua.

Si el menor tiene entre diez y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco.

Si el menor tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años."

6.9. Ámbito de Aplicación del Artículo 173 y la Pretensión de Instaurar una Forma de Vida

El artículo 173 del Código Penal sanciona conductas sexuales que involucran violencia, como el abuso de un padre hacia su hija o actos forzados contra menores. No obstante, una interpretación estrictamente literal puede quedar desactualizada, ya que la norma también abarca situaciones donde no hay violencia explícita, como relaciones consensuadas con menores de 14 años.

Esto incluye casos donde la menor mantiene una relación afectiva o de convivencia con el agresor, incluso cuando existe descendencia común. En este sentido, se plantea el debate sobre la posibilidad de considerar el consentimiento de la menor, lo cual ha sido descartado en virtud de la protección reforzada que el derecho penal otorga a los menores. Uno de los principios esenciales del derecho penal moderno es evitar la imposición de una determinada moral sexual. Sin embargo, la falta de precisión en la redacción del artículo ha generado ambigüedad, especialmente en casos donde existía acuerdo entre las partes, pero legalmente ese consentimiento carece de validez por la edad de la víctima. Esta ambigüedad ha tenido consecuencias prácticas: según el criterio de cada juez, los mismos hechos podrían recibir un tratamiento distinto —desde penas leves o suspensión de condena hasta la aplicación automática de **25 años de prisión**. Esta falta de uniformidad ha creado inseguridad jurídica y ha generado críticas respecto a la coherencia del sistema penal.

6.10. Fallas en la Sistemática del Inciso Tercero del Artículo 173

6.10.1. Críticas a la Proporcionalidad

El artículo 2 inciso 1 de la Constitución establece que la vida es el derecho fundamental de mayor jerarquía. No obstante, esta jerarquía se ve desvirtuada cuando, por ejemplo, el delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, recibe una pena de seis años, mientras que un acto sexual consentido con una persona menor de edad —como un enamorado o conviviente— puede acarrear sanciones entre 25 y 30 años de prisión. Esta evidente desproporción genera cuestionamientos en torno al principio de proporcionalidad penal, obligando a los jueces a reinterpretar las penas con el objetivo de ajustarlas al mandato constitucional. Para ello, se recurre a los principios establecidos en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como al principio de lesividad descrito en el artículo IV, a fin de valorar el bien jurídico

realmente afectado en cada caso.

6.10.2. Ausencia de Concordancia con las Causas de Justificación

"La legislación penal peruana siempre ha reconocido el valor del consentimiento en actos sexuales, incluso en varios casos específicos. Por ejemplo, se considera válido el consentimiento de una mujer de 16 años, aparentemente solo después de contraer matrimonio. Sin embargo, esta disposición resulta incoherente, ya que aquel que tuviera relaciones con la mujer sin saber que estaba casada no cometía un delito, incluso si la mujer era menor de los 18 años requeridos por el Código Penal.

Este caso ejemplifica claramente cómo el consentimiento y la colaboración de la menor funcionan como causas de atipicidad, ya que no hay una integridad que proteger, y por lo tanto, no hay necesidad ni justificación para imponer una pena. Es decir, situaciones como la infidelidad, viudez, divorcio y similares escapan al propósito de la normativa sancionadora, corriendo el riesgo de reducirse a una protección obsoleta de la moral. En este contexto, la propia ley impulsa a reconocer que la exclusión de la tipicidad no estaba vinculada únicamente a los 18 años, sino que existían otros escenarios en los cuales se evidenciaba que la edad legal para evaluar el consentimiento seguía siendo de 14 años, a pesar de que el texto hacía referencia a los 18 años."

6.10.3. El Consentimiento Obtenido por Dinero

Una de las contradicciones del sistema penal en materia sexual ha sido la interpretación ambigua sobre el consentimiento otorgado por menores a cambio de dinero. Aunque la ley establece que el consentimiento otorgado por debajo del límite de edad carece de validez, existía una norma que reconocía el consentimiento desde los 14 años en contextos de prostitución, estableciendo penas de 4 a 6 años por el uso de servicios sexuales de una menor de esa edad (art. 179-A). Esta disposición contrastaba con la prohibición absoluta del consentimiento en relaciones afectivas con menores, lo

cual generaba inconsistencias. En la práctica, obtener consentimiento mediante pago conllevaba una sanción menor que en situaciones afectivas entre parejas o convivientes, lo que suponía una contradicción valorativa del sistema legal.

Esto llevó a estrategias defensivas en las que se intentaba presentar relaciones afectivas como transacciones económicas, con el fin de reducir las penas. Así, la línea entre prostitución y vínculo afectivo se volvió difusa, creando un problema interpretativo que ponía en evidencia la necesidad de una aplicación más coherente y justa del derecho penal sexual.

6.10.4. El Consentimiento Obtenido por Engaño

Un ejemplo que evidencia la importancia del consentimiento en relaciones sexuales con menores de entre 14 y 18 años fue el delito de seducción, regulado en el artículo 175 del Código Penal. Esta norma sancionaba con pena privativa de libertad de tres a cinco años a quien, mediante engaño, accediera carnalmente a una persona dentro de ese rango etario.

Este tipo penal mostraba una incongruencia estructural: se consideraba un atenuante el consentimiento obtenido bajo engaño, con una pena reducida, mientras que en contextos afectivos reales —como el de un enamorado o conviviente— sin engaño, se imponían penas mucho mayores, entre 25 y 30 años.

Dicha situación era insostenible, ya que el fraude sexual recibía una sanción menor, lo que contradecía el principio de proporcionalidad. En la práctica, este artículo permitía considerar el engaño como una circunstancia que atenuaba la gravedad del hecho desde los 14 años.

La jurisprudencia, especialmente con el Acuerdo Plenario 4-2008, aclaró que nunca se negó la posibilidad de que menores de edad pudieran consentir actos sexuales a partir de los 14 años, siempre que no mediara violencia ni se actuara en contra de su voluntad. Esto

derivó en una interpretación flexible que, de hecho, redujo el umbral práctico de protección penal.

6.11. Actitud de los Operadores Jurídicos

El análisis de la jurisprudencia revela una falta de uniformidad en las decisiones judiciales, lo que ha generado incertidumbre respecto a la coherencia y previsibilidad de las sentencias emitidas. Esta situación ha dado lugar a respuestas diversas por parte del sistema judicial: en algunos casos, se han impuesto sanciones severas conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código Penal; en otros, los acusados han sido absueltos argumentando falta de pruebas. Asimismo, existe un grupo de casos en los que se optó por aplicar penas alternativas como periodos de prueba breves. Estas variaciones reflejan una aplicación desigual de la norma, lo que debilita la confianza en la administración de justicia y expone la necesidad de mayor claridad en la interpretación de los delitos sexuales

6.11.1. Sector que Rechaza

A continuación, se presentan tres resoluciones judiciales que reflejan una posición firme en contra de aceptar el consentimiento de la menor como elemento válido en los casos de delitos sexuales.

En la Resolución N.º 904-2003, del 5 de agosto de 2003, se concluyó que el consentimiento otorgado por la menor carecía de relevancia, ya que el interés superior era proteger su integridad e inocencia.

Por su parte, en el Expediente N.º 10-1999, con fecha 4 de mayo de 1999, se descartó hacer alguna diferencia legal pese a que la menor de 14 años había manifestado su consentimiento y cooperación, y a que la madre había autorizado la convivencia con el hombre en cuestión.

Finalmente, la Resolución N.º 0458-2003, de fecha 7 de julio de 2003, rechazó reducir la pena basándose en la declaración de la menor sobre su consentimiento, considerando que dicho argumento no justifica una disminución de la responsabilidad penal del acusado.

6.11.2. Sector que Acepta: la Corte Suprema y las Salas Penales

Otro grupo de casos recurre a los artículos 45 (inciso 2, cultura del agente; inciso 3, intereses de la enamorada o conviviente, del niño procreado y de la familia así formada) y el artículo 46 (inciso 5, medios no violentos; inciso 6, móvil afectivo) que la práctica jurídica permite utilizar para imponer una pena por debajo del límite establecido para el delito. Un ejemplo de esto se observa en la Ejecutoria de la Corte Suprema Expediente N° 429-1995, Cusco, con fecha del 28 de febrero de 1995, y en el Recurso de Nulidad N° 2584-2002, Amazonas, de fecha del 02 de abril de 2003.

En la Consulta 71-98, Cañete, se afirmó que cuando el acusado era el enamorado y la menor contrajo matrimonio posteriormente, aunque legalmente esto ya no lo exoneraba de pena, se utilizaron los artículos 136 y 300 del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), los artículos 45 (condiciones personales), 46 (criterios para determinar la pena) y VII del Código Penal (Principio de proporcionalidad) para imponer un periodo de prueba de 3 años en lugar de 4 años de prisión.

En el Expediente 478-2000, Santa-Chimbote, cuando una menor dio a luz en un hospital regional y la Fiscalía adjunta al hospital presentó una denuncia, el padre de la nueva criatura, ahora procesado, afirmó en todo momento que tenía el consentimiento de la mujer, lo cual ella corroboró. Como resultado, se le impuso un periodo de prueba de 3 años en lugar de 4 años de prisión.

6.12. Valoración Axiológica que Subyace a la Regulación Penal

Algunos planteamientos sostienen que cuando una menor participa en actos sexuales con consentimiento, es condenada socialmente a una vida marcada por el

sufrimiento, como advierte Serrano (2002), señalando que esto podría perjudicar su estabilidad emocional y psicológica. No obstante, esta perspectiva no es compartida por todos. Algunos autores, como Orts Berenguer, argumentan que en ciertos casos los menores pueden tener cierto nivel de discernimiento. De manera similar, Berenger y Muñoz (1995) cuestionan la validez científica de las críticas hacia los actos consentidos, indicando que, en determinadas condiciones, estos incluso pueden contribuir al desarrollo emocional y mejorar las relaciones sociales del menor. Muñoz (1993) cita un caso respaldado por la Corte Suprema en el expediente N.º 2456-99 (Junín, Lima), con resolución del 5 de octubre de 1999, en el cual se hace referencia a las declaraciones de Tschadek, quien sostenía que los adolescentes actuales poseen un mayor nivel de madurez sexual en comparación con generaciones anteriores.

6.13. Justificación del Delito Contra la Indemnidad Sexual de Menores

Una de las bases más comunes para justificar la penalización de los actos sexuales con menores es la presunción de su inocencia y vulnerabilidad, como señala Tschadek (1999). Desde esta perspectiva, se considera que tales conductas pueden generar un daño severo, afectando su bienestar emocional y futuro.

Algunos enfoques defienden esta penalización como una medida preventiva que busca preservar su capacidad futura de autodeterminación, tal como lo plantea Conde (1996), o como una forma de protección frente a potenciales riesgos, según lo argumenta Serrano (2002).

Desde un punto de vista más moral o ético, se sostiene que esta regulación pretende preservar ciertos valores sociales, estableciendo límites que promuevan una convivencia armónica, como menciona Rodríguez (1997).

Actualmente, esta postura es cuestionada. Se argumenta que la verdadera libertad sexual implica tener la capacidad de comprender el significado y consecuencias de los actos. Por

ello, autores como Muñoz (1993) sostienen que los menores de 14 años no han desarrollado aún esa capacidad, por lo que no pueden protegerse frente a decisiones que todavía no comprenden plenamente.

Este enfoque justifica la protección de la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, entendida como la necesidad de evitar cualquier daño o perjuicio en el desarrollo del menor. Se presume que el inicio temprano de la vida sexual puede afectar su formación emocional, causar desequilibrios psíquicos o corporales, y generar consecuencias a largo plazo.

Bustamante (2004) afirma que una víctima de abuso puede quedar marcada por el estigma, enfrentando no solo consecuencias psicológicas, sino también sociales, como la repetición del abuso o la revictimización en su entorno.

Una propuesta para superar los apasionamientos y las suposiciones es adoptar una "justicia científica" mediante la intervención de peritos médicos y psicológicos que informen al juez sobre cuestiones relacionadas con la sexualidad de los menores en el contexto peruano (Tschadek, 1999). Esta propuesta no es nueva, y desde la página web de la Interpol se observa que, en lugares como Albania, Ucrania y Rusia, la determinación de si un menor está en capacidad de tener relaciones sexuales o ha sufrido daño mental o corporal la realiza un médico, mientras que el juez, como en Italia, siempre tiene la última palabra. La principal ventaja de esta propuesta es evitar establecer una edad como límite fijo, ya que siempre se consideraría arbitraria.

6.14. La Sexualidad como Elemento del Tipo Penal

La sexualidad humana comprende dimensiones tanto físicas como psicológicas, y no se limita únicamente a la madurez biológica. También incluye reacciones propias del desarrollo durante la pubertad y la adolescencia. Como señala Rodríguez Devesa, la evolución sexual está relacionada con aspectos espirituales y culturales, por lo que el nivel

cultural del individuo debería considerarse como parte del análisis penal (Rodríguez, 1994).

Sin embargo, la legislación penal no distingue claramente entre relaciones consentidas y actos forzados. En algunos casos, incluso se plantea que la condición de estar enamorado podría agravar la situación, al asumir que la víctima confió en su agresor (Art. 173). Esta interpretación parte de la idea de que la relación afectiva implica una entrega de confianza por parte de la víctima.

Además, la sexualidad no puede entenderse únicamente desde una perspectiva normativa. En muchas regiones del país, especialmente en zonas andinas o amazónicas, existen patrones culturales distintos. Por ejemplo, en la sierra peruana, las mujeres suelen iniciar su vida sexual tras la menarquía, y en algunas zonas de la selva, no estar embarazada puede ser visto de forma negativa. En estos contextos, el inicio temprano de la actividad sexual no se asocia necesariamente a consecuencias negativas como abortos o trastornos mentales, y no existen pruebas científicas que respalden tales ideas.

6.15. Presunción contra el reo e irrelevancia de la prueba

El marco legal vigente establece una presunción en contra del imputado en los casos donde la víctima es una menor considerada inmadura sexualmente, como señala Hernández (1996). Por esta razón, aun cuando existan pruebas que acrediten el consentimiento de la menor, estas pueden ser consideradas sin valor legal.

No obstante, esto no impide que el perito pueda señalar que el acto no fue violento y que, conforme al relato de la víctima, existió un consentimiento espontáneo. Esta información debería ser considerada por el juez para no equiparar automáticamente la relación con un acto de violencia sexual.

Según Peña (2002), en el Perú, la prueba sobre el consentimiento suele ser inadmitida o carece de peso decisivo. Algunos fallos sostienen que la proximidad del cumplimiento de

los 14 años no modifica el enfoque jurídico, a menos que la edad esté registrada oficialmente mediante documentos como partida de nacimiento, certificado municipal o fe de bautismo. En ausencia de estos documentos, se suele recurrir a un examen médico para determinar la edad, el cual debe realizarse considerando la cronología y no la madurez psicológica (Rodríguez, 1997).

Algunos especialistas, como Orts Berenger, reconocen que los menores pueden tener cierto grado de autodeterminación. Por ello, proponen que se considere solo la edad cronológica como parámetro objetivo (Berenger, 1995). Sin embargo, esta visión ha sido cuestionada por contradecir el derecho constitucional a una defensa adecuada (art. 139.14) y los principios que exigen que la pena se fundamente en la afectación real de un bien jurídico (art. IV y VIII del Código Penal).

6.16. Consentimiento

El consentimiento otorgado por una menor puede excluir la tipicidad del acto en algunos contextos, especialmente si ha manifestado su voluntad por debajo de los 14 años, aunque la legislación penal no siempre lo reconoce. En este análisis, no debe ignorarse si la menor ha tenido experiencias previas de relaciones consentidas, como lo indica Serrano (2002).

Una de las principales dificultades radica en que muchas veces se confunde la ausencia de consentimiento con la presencia de violencia o amenaza, cuando legalmente no son equivalentes. Roxin señala que, en Alemania, se ha empleado el concepto de “voluntad natural” para eximir de responsabilidad incluso en casos complejos, como el de una mujer con discapacidad mental que manifestó su consentimiento de manera espontánea.

En el caso peruano, normas anteriores requerían que el consentimiento fuese válido únicamente si existía un vínculo matrimonial posterior al hecho. Esto reflejaba una visión reduccionista del acto sexual, asociándolo exclusivamente a fines reproductivos. Además,

la exoneración solo se aplicaba al futuro cónyuge, lo que derivó en la eliminación de esa excepción legal.

Cuando el acto es contrario a la voluntad de la menor, pueden generarse consecuencias psicológicas negativas que varían en intensidad, incluso hasta desarrollar traumas. Por el contrario, si el acto responde a su libre decisión, es probable que no se evidencien daños en su salud mental o emocional, lo que ha sido respaldado por informes periciales.

La jurisprudencia alemana ha diferenciado entre el consentimiento “jurídico” y el consentimiento basado en la voluntad natural, reconociendo que este último puede ser válido en ciertos contextos específicos.

6.17. Consecuencias no Deseadas

Las repercusiones negativas de esta regulación incluyen, entre otras:

Contraviene los intereses de la mujer al exponer a su enamorado, conviviente o padre biológico de sus hijos a la posibilidad de ser encarcelado.

Desconsidera, en el caso de parejas que conviven, el interés social de mantener la unidad familiar ya constituida. Además, no se toma en cuenta el interés de los hijos concebidos en preservar el sustento económico y la protección proporcionada por el trabajo del padre. También se pasa por alto el beneficio de permitirles desarrollar su vida junto a ambos progenitores

6.18. Exención de Responsabilidad del Autor. El Principio de Auto Responsabilidad

En el marco de la legislación penal actual, es posible considerar la no punibilidad de ciertos actos sexuales consensuados con adolescentes de entre 13 y 14 años, siempre que se pueda acreditar de manera clara e irrefutable la existencia de consentimiento y cooperación, especialmente en relaciones consolidadas como las de convivencia o noviazgo. Aunque esta posición pueda generar incomodidad moral, se sustenta en

postulados de la Victimología (Tschadek, 1999) y, particularmente, en el principio de auto responsabilidad. Este permite aplicar una interpretación teleológica del artículo 173 del Código Penal, limitando su alcance gramatical.

Bajo esta premisa, si la menor acepta participar activamente en el acto sexual, expresando su consentimiento, la intervención del derecho penal debería limitarse, sobre todo considerando que las estadísticas revelan que muchos adolescentes inician su vida sexual desde los 13 años. En estos casos, se sugiere que las adolescentes también deben ejercer una forma básica de autoprotección, por ejemplo, negando o callando ante propuestas sexuales no deseadas. De igual forma, si no existe tal negativa, el compañero debería abstenerse.

Según Silva Sánchez, este tipo de situaciones no encajan dentro del ámbito de aplicación del derecho penal, al menos no desde una interpretación basada en la proporcionalidad y fragmentariedad de los bienes jurídicos. Aunque una lectura literal del tipo penal abarcaría la conducta, el contexto puede justificar una interpretación más restrictiva, que considere los fines del derecho penal.

Se propone, así, una valoración desde criterios teleológicos y axiológicos que permitan excluir de la tipicidad ciertos comportamientos que, aunque encajen en el texto de la norma, no lesionan de manera relevante el bien jurídico protegido. Esta interpretación no contradice principios jurídicos, ya que criterios como el de adecuación social, insignificancia o riesgo permitido tampoco están expresamente regulados, y sin embargo, son aplicados.

En consecuencia, cuando existe consentimiento por parte de la menor, especialmente en una relación de pareja o convivencia, resulta difícil sostener que el único responsable sea el varón. En tales escenarios, podría incluso plantearse una participación activa de la menor como coautora del hecho, lo cual cuestiona el fundamento de considerar a la mujer

como única víctima.

Aplicar sanciones penales, incluso leves como periodos de prueba de uno o dos años, a adolescentes que mantienen relaciones consensuadas en el marco de una relación afectiva estable, contradice los principios de mínima intervención penal. Si se atiende al rol activo que también asume la menor al consentir, el acto pierde su carácter de relevancia penal. Aunque se podría intentar fundamentar esta atipicidad desde la teoría de la imputación objetiva, la realidad es que se trata de un caso especial de “provocación de la víctima”, una categoría aún no abordada en profundidad por la doctrina penal, pero que plantea serias dudas sobre la legitimidad de la persecución penal en este tipo de supuestos.

6.19. Regulación en el Derecho Comparado

Las sugerencias planteadas encuentran respaldo en la jurisprudencia internacional.

Dos de esos ejemplos ilustrativos son:

Sala Penal del Tribunal Supremo Español, Casación Penal

Nº de Recurso: 2277/2003

Nº de Resolución: 658/2004

II. Bases Legales. (...) Segundo. (...) No se evidencia (...) abuso de "superioridad", sino una relación afectiva entre una persona madura y otra muy joven (...) con capacidad para tomar decisiones sexuales por sí misma (...). El Tribunal (...) ha evaluado el nivel de desarrollo sexual de la menor (de 16 años, en ese momento) y (...) sus niveles de madurez para auto determinarse en este ámbito (...) y ha concluido que (...) era "madura para su edad" (...). En resumen, estaba en condiciones de decidir sobre su vida sexual (...).”

"Primer Juzgado Penal del Circuito, Colombia"

"Apartado, (Antioquia). Agosto 15 de 2002"

"Consideraciones. (...) se deduce de la declaración de la menor, de su madre, del informe médico pericial y del propio acusado, que los derechos fundamentales protegidos

de la libertad, integridad y formación sexual no fueron vulnerados (...) fue la misma joven quien afirmó que tenía conocimiento de las consecuencias de sus acciones y que se "cuidaba (...). Su comportamiento en la audiencia pública (...) (indica) que 8...) a pesar de su edad, era plenamente consciente de sus actos, (...) sentía afecto por el acusado y que no experimentó ninguna alteración con el contacto sexual que tuvieron. (...)"

"En el contexto peruano, se podría llegar a conclusiones similares aplicando directrices de política criminal. Un límite del ius puniendi son los derechos humanos, incluido el deber de tomar en cuenta el testimonio de la menor que admite su consentimiento y colaboración, respaldado por el Art. 1° de la <<Convención sobre los derechos del niño>>, que garantiza el <<derecho a ser escuchado en un proceso penal>> (art. 12), una conducta procesal que no solo beneficia al acusado sino que también se materializa en el derecho constitucional a la defensa (art. 139°.14) y en la posibilidad de imponer penas por debajo del mínimo establecido (art. 45° y 46° del Código Penal). Cabe recordar que la opción de imponer penas por debajo del mínimo establecido por el Art. 173° del Código Penal, reconocida por el Pleno Jurisdiccional Nacional de Penas en el año 2000 (Chiclayo), Tema 1, Punto 3, "permite reducir por debajo del mínimo legal las penas para delitos agravados por el D. Leg. 896, incluso sin la concurrencia de atenuantes específicas, siempre que el juez justifique adecuadamente la aplicación de este principio explicando los criterios de proporcionalidad utilizados al determinar la pena". Además, el Código Procesal Penal también ofrece otras alternativas, como los arts. 471° (reducción de una sexta parte de la pena por Terminación Anticipada), Art. 161° (confesión Sincera y la reducción de hasta la tercera parte por debajo del mínimo legal), para imponer un periodo de prueba reducido en casos excepcionales."

6.20. Resumen

El hecho de que una parte significativa de la juventud peruana inicie su vida sexual

a partir de los 13 años no implica que el derecho penal deba aceptarlo, ya que el derecho puede aspirar a construir una sociedad en la cual esto no ocurra. Sin embargo, tampoco significa que el derecho penal deba ser ajeno a la realidad; el límite de los 14 años es, en última instancia, una referencia, y la ley no puede ignorar aspectos temporales precisos, como un día, una semana o si la unión ya ha dado lugar a descendencia. En resumen, el derecho penal, por su propia naturaleza, no debe ser un instrumento adecuado para transformar la sociedad.

Las investigaciones estadísticas del gobierno indican que la edad de inicio de la actividad sexual está vinculada a los niveles de pobreza y al nivel educativo. Las herramientas más eficaces para postergar esta actividad son la lucha contra la pobreza y la educación sexual, sin necesidad de presentar a un legislador que simule un compromiso falso con la solución del problema.

Capítulo VII

Consentimiento del Menor y el Error Cultural

7.1. La Sentencia

En una resolución emitida el 2 de abril de 2003, se dictó una pena de cuatro años de prisión a un joven de 21 años por haber sostenido relaciones sexuales con una menor de 12 años. Esta condena fue suspendida, estableciéndose en su lugar un período de prueba de dos años. Cabe resaltar que la sanción impuesta se encuentra muy por debajo del mínimo legal previsto para este tipo penal, el cual es de veinte años de prisión.

El fallo parece estar influenciado por lo que el tribunal denominó un “error de comprensión condicionado por el contexto cultural”. No obstante, no se ofreció una justificación clara sobre por qué tal error no fue considerado invencible, lo cual habría tenido otras implicancias legales. A ello se suma el argumento de que la suspensión de la condena se sustentaba en la situación penitenciaria del país.

En su contenido, la sentencia destaca que la menor manifestó de forma explícita su consentimiento y que mantenía una relación afectiva con el acusado, además de haber una promesa de matrimonio entre ambos. Esta situación plantea una reflexión sobre cómo se debe abordar jurídicamente el consentimiento otorgado por menores de edad.

Asimismo, el juez expone la problemática en torno a la desproporción que existe entre las penas aplicadas a relaciones sexuales consentidas y aquellas impuestas por delitos contra la vida. A partir de esta comparación, se sugiere que estas discrepancias podrían ser corregidas mediante un control constitucional más flexible.

En el razonamiento judicial se otorga mayor peso al error cultural, incluso sin la presentación de un informe antropológico que lo respalde. Además, se justifica la decisión en la necesidad de proteger la identidad étnica del involucrado, y se le concede el beneficio de la confesión sincera como atenuante adicional.

a) “El hecho”

En fecha 1 de agosto de 2001, Juvenal Delgado Sánchez, de 20 años, se involucró en actividades sexuales con su pareja sentimental, quien tenía menos de 12 años. Estos eventos tuvieron lugar en una comunidad de la selva, donde es común que las relaciones sexuales comiencen a una edad temprana.

b) “Solución Dogmática”

La decisión judicial se basa en nueve fundamentos, mismos que a continuación se resumen.

c) “Extracto de los fundamentos jurídicos”

1. La impugnación de la sentencia por parte de la fiscalía se basa en la discrepancia entre la pena establecida en el tipo penal (veinte a veinticinco años) y la sentencia emitida.

2. Se argumenta que la infracción de las normas está determinada por conveniencias en los grupos sociales, y se destaca que el concepto de delito puede variar entre diferentes comunidades.

3. Se subraya que la sexualidad está influenciada por el entorno cultural y la posición ecológica.

4. Se argumenta que, en ciertas organizaciones sociales y étnicas, la actividad sexual es aceptada y reconocida antes de la edad límite del Código Penal. La aplicación mecánica de la ley va en contra de la libertad étnica garantizada por la Constitución Política.

5. Se menciona la falta de un dictamen pericial antropológico como una carencia en el proceso.

6. Se sugiere la existencia de un error de comprensión culturalmente condicionado y relativamente superable, considerando la precocidad sexual en la población

amazónica. Sin embargo, se enfatiza que esto no excluye la naturaleza penal del acto.

7. Se hace referencia a la admisión de la agraviada menor de doce años y del acusado de ser enamorados, manteniendo relaciones sexuales el 1 de agosto de 2001, según el Artículo 173°, inciso 3 del Código Penal.

8. Se argumenta que imponer una pena privativa de libertad efectiva de cuatro años a una persona menor de 21 años, dados los desafíos de la realidad carcelaria, hace improbable la readaptación social. Se destaca la confesión sincera del acusado, que coincide con la versión de la menor, y se considera la falta de discernimiento de la menor debido a su edad. Se aplican los artículos 45° y 46° del Código Penal.

9. Se rechaza la aplicación de la "responsabilidad restringida" debido a su exclusión en los delitos de violación sexual.

7.2. Comentario

7.2.1. Delito Contra la Libertad Sexual de Menores

“a.1. Base legal aplicable”

La sentencia bajo análisis aplico la versión del 2001 del texto del ART. 173, inc. 3 que rezaba:

Artículo 173.- Violación de menor de catorce años

Quien lleve a cabo un acto sexual u otro de naturaleza similar con un menor de catorce años enfrentará una pena de no menos de veinte ni más de veinticinco años. Es importante señalar que el texto legal ha experimentado dos modificaciones después de la sentencia, siendo la última realizada mediante la Ley 28704 del 5 de abril de 2006. Esta modificación eleva la edad límite de la víctima de 14 a 18 años. Por ende, la configuración actual del texto legal establece las nuevas condiciones:

“Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad”

La persona que realiza actos de penetración vaginal, anal o bucal, o cualquier acción similar que implique la introducción de objetos o partes del cuerpo, con un menor de edad, se encuentra regulada por esta disposición. Sin embargo, se argumenta que esta normativa altera el orden constitucional de los bienes jurídicos al colocar la vida humana en un plano secundario en el ámbito del derecho penal. Se destaca la aparente desproporción de las penas, donde se impone una pena mínima de 6 años para casos de actos consentidos, en comparación con penas más severas para casos de violación sexual de menores.

Se señala que la fiscalía, al fundamentar su recurso de nulidad, se basa en el quantum punitivo sin abordar la desproporción existente y la posibilidad de aplicar un control difuso para eliminar esta desigualdad en casos de actos sexuales consensuados. Además, se subraya la conmoción social generada por la percepción de esta legislación como una "lucha contra depredadores sexuales", intensificada por la cobertura mediática. Se menciona la necesidad de tener en cuenta la dimensión social y la posibilidad de aplicar un control difuso para corregir la desproporción en casos de actos sexuales consensuados. El análisis no puede pasar por alto la reacción social que equipara esta legislación a una "lucha contra depredadores sexuales". Se destaca la conmoción social generada y cómo los medios masivos de comunicación contribuyen a alimentar esta percepción. Se compara la situación actual con episodios históricos de violencia extrema, como la decapitación de personas, para ilustrar la intensidad del clamor social por castigos severos.

Se aborda la complejidad de los actos sexuales violentos contra menores, argumentando que deben ser perseguidos y castigados, pero se cuestiona la equiparación de casos no violentos, donde hay una relación sentimental y consentimiento libre de la mujer. Se

sugiere que estos casos no deberían etiquetarse bajo la rúbrica legal de "violación sexual", debido a la carga emotiva que conlleva, y se propone una denominación más precisa, como "actos sexuales consentidos con abuso de superioridad". Se aboga por separar estas conductas en un articulado independiente para evitar confusiones.

“La imposición del límite de 18 años para sancionar la actividad sexual consensuada careció de respaldo fáctico, ya que la práctica judicial no solía permitir que las menores de 18 años expresaran su voluntad en cuanto a la actividad sexual. Esta medida podría entrar en conflicto con la "Convención sobre los Derechos del Niño", que define como menor a la persona que aún no ha cumplido los 18 años y garantiza su derecho a ser escuchado, lo que, en concordancia con el derecho constitucional a la defensa, debería reflejarse por escrito en los términos expresados por la persona afectada.

La sentencia en cuestión aborda estas preocupaciones al señalar que la agraviada reconoció haber mantenido relaciones sexuales como enamorados y con la promesa de matrimonio. Se critica la consideración del matrimonio a los 16 años como causa de justificación, argumentando que presenta inconsistencias, especialmente porque las violaciones sexuales pueden ocurrir dentro del matrimonio. Además, se cuestiona la lógica de considerar delictivos los encuentros sexuales de una persona una vez que el matrimonio ha fracasado y han acordado separarse, incluso si son consensuados.

En este contexto, se propone una revisión integral de la regulación de estos delitos sexuales, diferenciando entre actos violentos y no violentos. Se sugiere la creación de una figura autónoma y atenuada para los actos sexuales consensuados con menores de 18 años. Sin embargo, se argumenta que sería más técnico determinar si se ha causado daño al bien jurídico de la "indemnidad sexual" mediante peritajes antropológicos, psíquicos o psicológicos, considerando elementos como la edad mental, conciencia, voluntad y sensibilidad.

Se mencionan estudios estadísticos que indican que la edad de inicio sexual es inferior a los 18 años, como revelan informes oficiales del INEI de 1998. Se destaca que esta tendencia no es exclusiva de Perú, sino que se observa en América Latina y el Caribe. Se critica la protección de la inocencia como criterio, sugiriendo que se debería hablar de "intangibilidad" o "indemnidad" para proteger contra la alta probabilidad de causar daño y generar una vida infeliz, considerando el impacto del ejercicio sexual prematuro en el desarrollo de la personalidad.

La resolución judicial es cuestionada por desconocer estos aspectos y clasificar el delito como contra la "libertad sexual", a pesar de afirmar que la agraviada carece de "capacidad para discernir sobre su conducta sexual". Se señala que los pronósticos sobre el daño causado por el acto sexual no violento no están respaldados científicamente y que, en algunos casos, se argumenta que puede favorecer el desarrollo psíquico y las relaciones interpersonales futuras.

La propuesta de una "justicia científica" se presenta como una alternativa al sistema de presunciones automáticas de incapacidad y a los plazos fijos establecidos por la ley. Esta idea, planteada por Tschadek en 1999, aboga por el uso de peritos médicos y psicológicos para proporcionar información detallada al juez. Este enfoque no es novedoso y ya se implementa en otros países, como Albania y Ucrania, donde la determinación de la capacidad sexual del menor es llevada a cabo por un especialista médico llamado "médico examinador". En Rusia, se utiliza un término similar: "especialista forense examinador". Italia, con una variante leve, aborda las limitaciones al utilizar el término "edad inmadura", evaluado caso por caso, según lo señalado por Rodríguez y otros en 1994. Francia y Ecuador siguen la misma tendencia, este último país especificando que la práctica de actos sexuales entre jóvenes que no han alcanzado la mayoría de edad no es punible cuando existe un consentimiento mutuo.

La propuesta de evitar un plazo fijo, como el de los 18 años, se justifica al considerar que el cálculo de la edad "debe realizarse en términos cronológicos y no psicológicos", según Rodríguez en 1997. Se sugiere recurrir a pruebas instrumentales como registros civiles, bautismales y, en el caso de personas sin documentos, a peritajes médicos estimativos. Esta aproximación se percibe como ventajosa al eliminar la arbitrariedad asociada con el límite legal establecido.

“12 años (Panamá y Colombia)”

“13 años (España, Japón y Siria)”

“14 años (Canadá, Georgia, Islandia, Estonia, Hungría, Italia y Lesotho)”

“14 años en Liechtenstein sin una diferencia mayor a los 3 años.”

“Matrimonio futuro autorizado. (Guatemala)”

“Matrimonio civil preexistente (Bolivia)”

La práctica judicial no debe pasar por alto estos datos, ya que, aunque actualmente no sean relevantes para la tipificación, sí lo son al considerar la gravedad de la pena. Es responsabilidad del tribunal obtener las pericias necesarias para garantizar el respeto al Derecho de defensa y evitar violaciones a este principio.

7.2.2. Presunción del Reo

En estos casos, se emplea una presunción *iure et de iure* de falta de madurez o insipiente sexual, lo que implica que la existencia de pruebas sobre el consentimiento carece de relevancia para la tipificación, según señala Orts Berenger en 1995, y Reategui en 2005. El considerando octavo de la resolución analizada refleja esta perspectiva al afirmar que el menor, al ser menor de doce años, carece de capacidad para discernir sobre su conducta sexual. Esto, a pesar de tener lugar en un contexto cultural que, en oposición a estas presunciones, considera al menor capaz de autodeterminarse sexualmente.

Sin embargo, esto no debería impedir el análisis pericial del consentimiento y la

capacidad del menor al brindar su aprobación. Este aspecto podría ser considerado por el juez al imponer la pena, ya que se reconoce que algunos menores podrían tener la capacidad de autodeterminación, según Orts Berenger en 1995. Esta perspectiva plantea la posibilidad de que, en algunos casos, no haya lesión a un bien jurídico o que se infrinja el principio de proporcionalidad al no diferenciar entre actos violentos y actos voluntarios, según Orts Berenger en 1995.

7.2.3. *Consentimiento*

Aunque el consentimiento es fundamental para excluir la tipicidad de un delito, en el caso que se está analizando, se espera que la persona alcance la edad de 18 años, independientemente de si ya ha dado su consentimiento a parejas sexuales anteriores. Esta perspectiva, como señala Serrano en 2002, subraya que el consentimiento no debe ser dado por sentado debido a comportamientos previos, la vestimenta que se lleve o el lugar al que se vaya. Es crucial que el consentimiento siempre se comunique de manera clara, sin dejar lugar a dudas ni ambigüedades. Se destaca que el silencio no equivale a consentimiento y esta premisa no solo es relevante la primera vez que se comparte intimidad con alguien. Incluso en relaciones donde ya ha habido encuentros sexuales o en parejas que llevan mucho tiempo juntas, es esencial obtener y respetar el consentimiento antes de iniciar cualquier actividad sexual, como lo destaca Planned Parenthood en 2022.

7.2.4. *Sexo y el Entorno Cultural*

Al retomar la resolución judicial que ha generado este debate, resulta fundamental destacar que la sexualidad humana no se limita exclusivamente a aspectos biológicos o físicos. Esta también abarca dimensiones emocionales y psicológicas, expresadas a través de manifestaciones naturales en las etapas de pubertad y adolescencia.

Según Rodríguez Devesa, el desarrollo sexual está estrechamente vinculado al entorno

cultural del individuo, ya que este influye directamente en su evolución sexual (Rodríguez, 1994). En ese marco, la edad en la que ocurre el primer contacto sexual suele estar condicionada por factores culturales, como lo señala el considerando cuarto de la sentencia.

Se reconoce que la sexualidad, en su doble carácter biológico y social, está determinada por el contexto cultural y la realidad ecológica del entorno en el que se desenvuelve la persona (considerando cuarto).

Desde esta perspectiva, el componente cultural debe ser analizado mediante estudios antropológicos. Y si estos no están disponibles por razones ajenas al tribunal, se sugiere utilizar otras herramientas, como lo indican los considerandos quinto y sexto.

En relación con lo afirmado en la sentencia —específicamente, la advertencia de que una aplicación literal de la ley basada en patrones urbanos podría poner en riesgo la identidad cultural—, es esencial matizar esta idea desde una visión técnica. Aunque la Constitución garantiza la protección de la diversidad étnica (considerando cuarto), esto no debe interpretarse como una exoneración automática.

El Código Penal peruano, en su artículo 15, contempla la posibilidad de que el error motivado por condicionamientos culturales pueda ser vencido. Al mismo tiempo, establece sanciones y la exigencia de que quienes pertenezcan a culturas distintas a la dominante deben adaptar su conducta a las normas generales, abandonando aquellas prácticas que contradigan el orden jurídico establecido.

En consecuencia, el derecho penal no busca imponer una cultura sobre otra, pero sí garantizar que las conductas reguladas por la ley sean comprendidas y respetadas por todos, en un contexto que armonice la diversidad cultural con la protección de bienes jurídicos fundamentales.

7.3. Texto de la Sentencia

Sumilla: Se dictó una condena de cuatro años de prisión efectiva, la cual fue suspendida por dos años bajo vigilancia, a un varón de 21 años por haber sostenido relaciones sexuales con una menor de 12 años. Esta decisión se dio a pesar de que el marco legal establece como sanción mínima una pena de veinte años de privación de libertad para este tipo penal. La decisión judicial se fundamentó en la existencia de un posible error cultural vencible, sosteniéndose que en determinados contextos sociales o culturales la sexualidad se rige por normas propias del entorno. Según el análisis del tribunal, hay comunidades en las que las relaciones sexuales a temprana edad son aceptadas y normalizadas. Ante la ausencia de un informe antropológico, el juzgado recurrió a otros medios probatorios. También se valoró la confesión voluntaria del imputado y el testimonio de la agraviada, quien reconoció mantener una relación afectiva con él, en el marco de la cual ocurrió el acto sexual.

7.3.1. Marco Conceptual

Prueba. - Se entiende como el conjunto de acciones destinadas a demostrar la veracidad o falsedad de un hecho, acto u omisión, conforme a los procedimientos establecidos por la normativa jurídica. Su objetivo es acreditar la existencia o el contenido de aquello que se afirma.

La prueba constituye un instrumento esencial que permite al juez esclarecer los hechos para establecer la responsabilidad penal o la inocencia de un imputado. Para que esta sea admitida en el proceso, debe ser pertinente y estar directamente relacionada con el asunto en debate. Asimismo, es indispensable que su obtención se haya realizado mediante técnicas de investigación e interrogatorio válidas conforme al debido proceso.

Medios de prueba. - Los recursos otorgados por la ley y la doctrina con el fin de respaldar las afirmaciones que un litigante busca demostrar en favor de sus derechos se

conocen como medios de prueba. En el ámbito del derecho penal, existen diversas herramientas para la presentación de pruebas, y en nuestra tesis estamos investigando específicamente la evidencia de apoyo como uno de estos medios.

Expediente. - Se trata de un archivo documental que registra todos los procedimientos y conjuntos judiciales establecidos durante el desarrollo de un juicio específico, según lo documentado por Lex Jurídica en 2012.

Medios probatorios. - Son acciones llevadas a cabo en el curso de un proceso judicial, de cualquier naturaleza, con el propósito de autenticar la verdad o validar la falsedad de los hechos mencionados en el juicio.

Debido Proceso. - Consiste en un conjunto organizado y esencial de acciones que los participantes en un proceso penal deben llevar a cabo, siguiendo los requisitos establecidos en la Constitución para salvaguardar los derechos de los involucrados. En última instancia, los acusados no están expuestos al riesgo de ser pasados por alto, asegurando así un proceso judicial justo, rápido y transparente mediante la interacción con las autoridades judiciales.

Derecho a la defensa. - La garantía constitucional del derecho a la defensa salvaguarda la capacidad de los ciudadanos para adoptar medidas que les permitan mantener una posición procesal específica.

Valoración de la prueba. - Es una actividad intelectual llevada a cabo por el juez con el propósito de determinar la validez de las pruebas presentadas.

Sentencia. - Es la resolución judicial que pone fin a una instancia, resolviendo de manera definitiva la cuestión legal, según lo descrito por San Martín en 2006.

Violación sexual. - Comportamiento sexual intencional y violento, en el cual el individuo que realiza la acción, mediante el uso de violencia o amenazas, lleva a cabo actos de penetración por la vía vaginal, anal o bucal con el individuo que es objeto de la

acción, según lo establecido en el Código Penal, artículo 170.

Violación sexual infantil. - Acceso carnal con un menor de edad quien carece de desarrollo físicos y psíquicos. (Cód. Penal, art. 173)

Indemnidad sexual. - La preservación de la esfera sexual se considera el bien jurídico protegido, impidiendo cualquier injerencia en la vida sexual de un individuo. El concepto de integridad sexual se extiende a aquellos que carecen de capacidad adecuada y a los menores de edad, según lo indicado por Ferrer en 2016.

Capítulo VIII

Hipótesis

8.1. Hipótesis General

La aplicación del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona restringidamente en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores

8.2. Hipótesis Secundarias

H1. La aplicación del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona restringidamente en los delitos contra la libertad sexual en agravio de menores.

H2. La aplicación procesal del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona restringidamente en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores.

8.3. Definición Conceptual y Operacionalización de las Variables

Identificación de Variables

Variable (X)

Principio de proporcionalidad de la pena.

Variable (Y)

Delito de violación sexual en menores de edad.

Primera Hipótesis Específica:

V(X) Aspecto sustantivo del principio de proporcionalidad

V (Y) Violación de menor de edad

Segunda Hipótesis Específica:

V(X) Principio de proporcionalidad

V (Y) Violación de menor de edad

Operacionalización de Variables

Tabla 1 Operacionalización de las Variables

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos de Recolección de Datos
Principio de proporcionalidad	Aquel que por el cual las penas tienen que guardar proporción con la gravedad de los hechos delictivos	Hechos delictivos	- Declaración de la agraviada e inculpado. - Declaración testimonial Documentales.	- Ficha de análisis de expedientes judiciales. -Registro de expedientes.
Delito de violación sexual en menores de edad.	El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con a introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.	Fallos judiciales	-Sentencia condenatorias. -Sentencias absolutorias.	- Ficha de análisis de expedientes judiciales. - Registro de expedientes.

Capítulo IX

Metodología de la Investigación

9.1. Tipo y Nivel de Investigación

9.1.1. Enfoque

La presente investigación adopta un enfoque cuantitativo, el cual se caracteriza por partir de una idea delimitada con precisión. A partir de esta, se formulan los objetivos y se plantean las preguntas que guían el estudio. Posteriormente, se realiza una revisión teórica de la literatura pertinente, permitiendo la construcción de un marco conceptual sólido.

Con base en las preguntas formuladas, se desarrollan hipótesis que orientan la investigación y se identifican las variables clave. Se seleccionan casos o unidades de análisis dentro de un contexto determinado, y se procede al análisis de los datos mediante herramientas estadísticas. De esta forma, se pretende obtener conclusiones objetivas relacionadas con las hipótesis planteadas. En resumen, este estudio emplea el enfoque cuantitativo como eje metodológico central.

9.1.2. Tipo de Investigación

De acuerdo con Baena (2017), la investigación aplicada dirige su atención a la solución de problemas reales, traduciendo teorías generales en acciones concretas. En esa línea, esta investigación es de tipo aplicada, ya que busca dar respuesta a necesidades específicas de la sociedad y aportar a la comprensión de fenómenos sociales desde un enfoque práctico.

9.1.3. Nivel de Investigación

Según Náupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018), los estudios explicativos están orientados a establecer relaciones de causa y efecto entre variables. Se caracterizan por plantear hipótesis que permiten comprender de qué manera las variables

independientes inciden sobre las dependientes. En este trabajo, se ha optado por un nivel explicativo, ya que se pretende identificar los factores que inciden directamente en el fenómeno investigado.

9.2. Método y Diseño de la Investigación

9.2.1. Métodos de Investigación

Inductivo – deductivo, análisis – síntesis.

9.2.2. Diseño de investigación

Los diseños transeccionales o transversales recopilan datos en un único momento, en un periodo específico. Por esta razón, el diseño de la presente investigación se caracteriza por ser No experimental y transeccional.

9.3. Población y Muestra

9.3.1. Población

36 sentencias penales sobre el delito de violación sexual de menores de edad, en el Segundo Colegiado Supraprovincial Permanente De Ayacucho.

9.3.2. Muestra

Constituida por 18 expedientes penales que se elegirán por muestreo convencional

9.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

9.4.1. Técnicas

Dentro de las técnicas que se usaron en la presente investigación son:

Revisión bibliográfica.

Valoración documental, que implica la recopilación de fallos judiciales que dictaminan tanto condenas como absoluciones en casos de delitos contra la indemnidad sexual, específicamente violación de menores, en el El segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial permanente de Ayacucho.

Las tácticas utilizadas para el procesamiento y análisis de datos se llevaron a cabo

mediante técnicas estadísticas de análisis documental. La interpretación estadística se ejecutó utilizando Microsoft Excel, generando tablas que presentan frecuencias tanto absolutas como porcentuales. La contrastación de hipótesis se efectuó respaldada por el Marco Teórico.

9.4.2. Instrumentos

- Fichas de análisis de expedientes judiciales
- Registro de expedientes

Capítulo X

Análisis e Interpretación de Resultados

10.1. Descripción de los Resultados

Tabla 2. *Relaciones de expediente judiciales*

Expediente	Imputado	Agraviado
0426	FAG	KECC
0052	ACA	NHQ
0242	VSC	ADO
0442	VSC	AACO
0894	TSN	TMC
0135	AAHG	RFCH
0055	LFA	CAF y DAC
0003	FCS y PTA	BHV
0346	AMT	RMM y DMR
0114	HJC	JTP
1170	RHLL	BHF
0013	HAE	R.M.P.CH
0085	GCHL	ATCQ
0123	VRC	AIQP
0073	TTGS	PPDR
0004	IJF	IBM
0340	PCP	FCQ
0083	RTV	MTB

Nota. Los expedientes revisados muestran que la mayoría de los hechos ocurrieron en contextos de cercanía o familiaridad entre acusado y víctima (entornos familiares extensos, vecinales o de amistad). Esta circunstancia refuerza la complejidad probatoria en los delitos sexuales, puesto que el silencio de la víctima o su temor a represalias suelen dificultar la denuncia y la obtención de pruebas. Además, el vínculo cercano subraya la importancia de analizar las dinámicas de poder y confianza que facilitan la comisión del delito.

Interpretación: El predominio de la relación previa y de confianza desdibuja la tesis del “desconocido agresor” y demanda, por tanto, un mayor análisis sociocultural y psicológico en la individualización de la pena, pues la propia estructura familiar es un factor que incide en la forma de ejecutar el delito y, en algunos casos, en la gravedad de

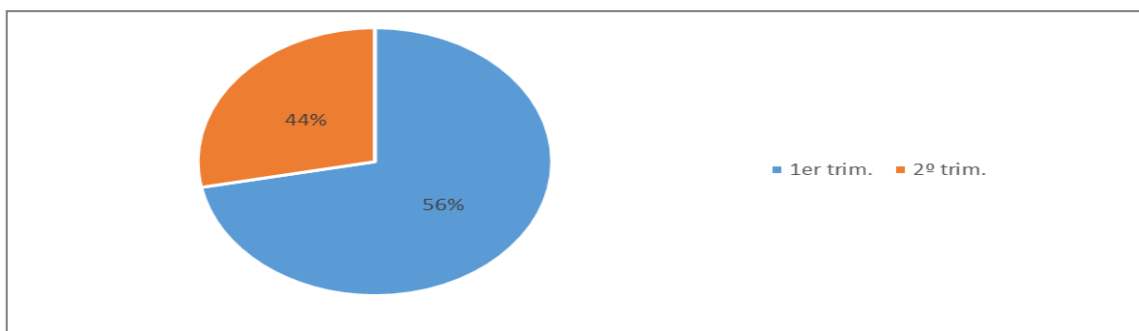
las secuelas para la víctima.

Tabla 3 Carencias sociales y/o económicas

Expediente	NO	SI
0426	X	
0052		X
0242	X	
0442	X	
0894		X
0135	X	
0055	X	
0003	X	
0346		X
0114	X	
1170		X
0013	X	
0085	X	
0123		X
0073		X
0004		X
0340	X	
0083		X
Total	10	8

Nota. Los datos indican que la mayoría de los acusados y víctimas provienen de ámbitos marcados por la precariedad económica, bajo nivel de instrucción y oportunidades limitadas de desarrollo. Pese a ello, rara vez se observa un razonamiento judicial que integre estas circunstancias en la individualización de la pena: no se mencionan con detalle ni se discute su posible efecto atenuante o agravante.

Figura 1 Carencias sociales y /económicas



Interpretación: Desde la perspectiva del Principio de Proporcionalidad, la valoración de factores como la precariedad socioeconómica o la corta edad del agresor no justifica

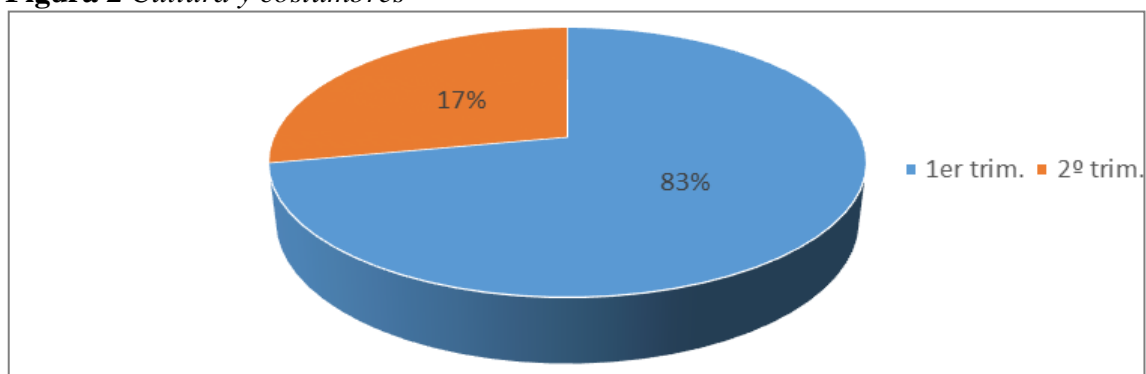
eximir de responsabilidad, pero sí permite graduar la pena de modo que responda a la verdadera magnitud del injusto y a la culpabilidad concreta. Su desatención revela un déficit en la motivación judicial que podría derivar en penas excesivamente elevadas y alejadas del fin resocializador.

Tabla 4 *Cultura y costumbres*

Expediente	NO	SI
0426	X	
0052	X	
0242	X	
0442	X	
0894		X
0135	X	
0055	X	
0003	X	
0346	X	
0114	X	
1170	X	
0013	X	
0085		X
0123	X	
0073	X	
0004	X	
0340		X
0083	X	
Total	15	3

Nota: Si bien la diversidad cultural no convalida la comisión de delitos, sí debería llevar a analizar de forma más minuciosa los antecedentes y la dinámica relacional, sobre todo en casos donde la diferencia de edad entre la víctima y el agresor sea mínima o existan uniones tempranas avaladas informalmente por la familia.

Figura 2 *Cultura y costumbres*



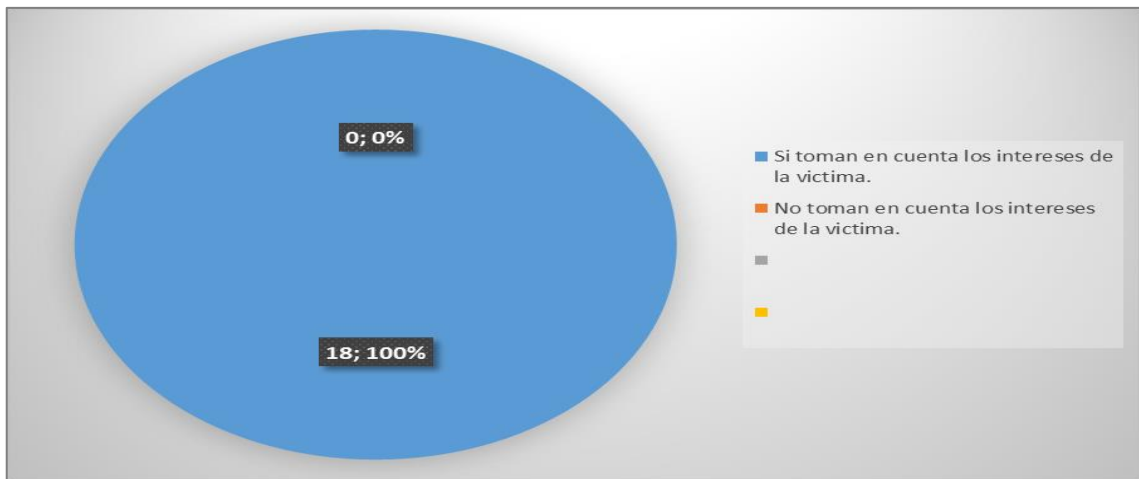
Interpretación: La omisión de elementos culturales indica la falta de un enfoque intercultural en las resoluciones, lo que podría incidir en decisiones judiciales poco contextualizadas. Dado que el Principio de Proporcionalidad exige calibrar “circunstancias especiales del caso y del autor” (artículos 45° y 46° del Código Penal), ignorar factores culturales puede restar legitimidad a la fundamentación de la pena..

Tabla 5 *Intereses de la víctima*

Expediente	NO	SI
0426		X
0052		X
0242		X
0442		X
0894		X
0135		X
0055		X
0003		X
0346		X
0114		X
1170		X
0013		X
0085		X
0123		X
0073		X
0004		X
0340		X
0083		X
Total	0	18

Nota. El análisis sobre si se consideraban los intereses de la víctima (Tabla 5) evidencia que, aunque se reconoce la gravedad del delito y el impacto en la esfera sexual y psicológica de la menor, la sentencia no siempre contempla medidas reparadoras o de asistencia (psicológica, social, de rehabilitación). La prioridad parece centrarse en imponer penas muy elevadas que satisfagan la necesidad de punición, sin un desarrollo amplio de los elementos reparadores.

Figura 3 *Intereses de la víctima*



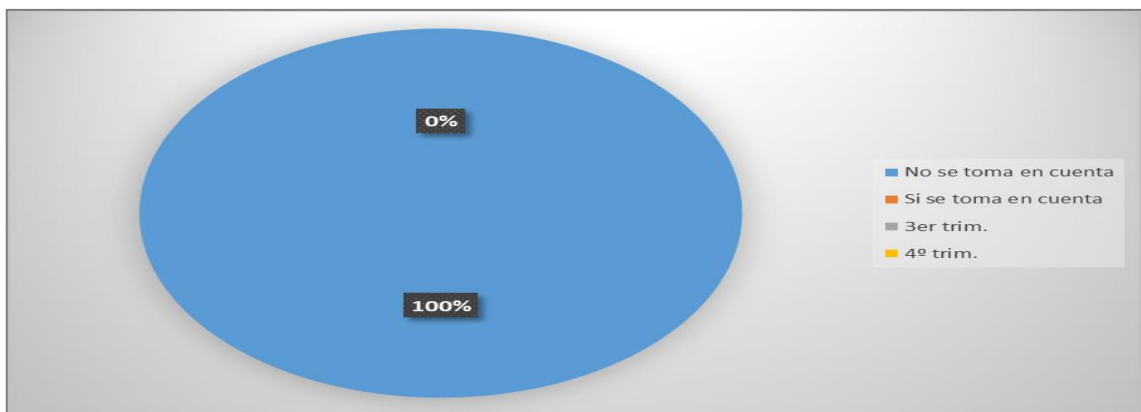
Interpretación: Al no detallarse ni priorizarse la protección integral de la víctima (p. ej., terapia, medidas cautelares de protección, etc.), se limita el enfoque de justicia restaurativa y se desaprovecha la oportunidad de reforzar su recuperación social y psicológica. El castigo al agresor no agota el ámbito de protección al menor: la prevención secundaria y terciaria requiere acciones concretas que rara vez se discuten en las resoluciones analizadas.

Tabla 6 *Consideración de la edad del acusado*

Expediente	NO	SI
0426	X	
0052	X	
0242	X	
0442	X	
0894	X	
0135	X	
0055	X	
0003	X	
0346	X	
0114	X	
1170	X	
0013	X	
0085	X	
0123	X	
0073	X	
0004	X	
0340	X	
0083	X	
Total	18	

Nota. La edad del acusado no siempre se considera con la profundidad necesaria. Algunos agresores son jóvenes que, si bien superan la mayoría de edad, muestran inmadurez emocional y social. Sin embargo, esta realidad no se ve reflejada en la motivación de las sentencias, pues las penas suelen oscilar cerca del mínimo o del máximo fijado por la ley, sin análisis diferenciador.

Figura 4 *Intereses de la victima*



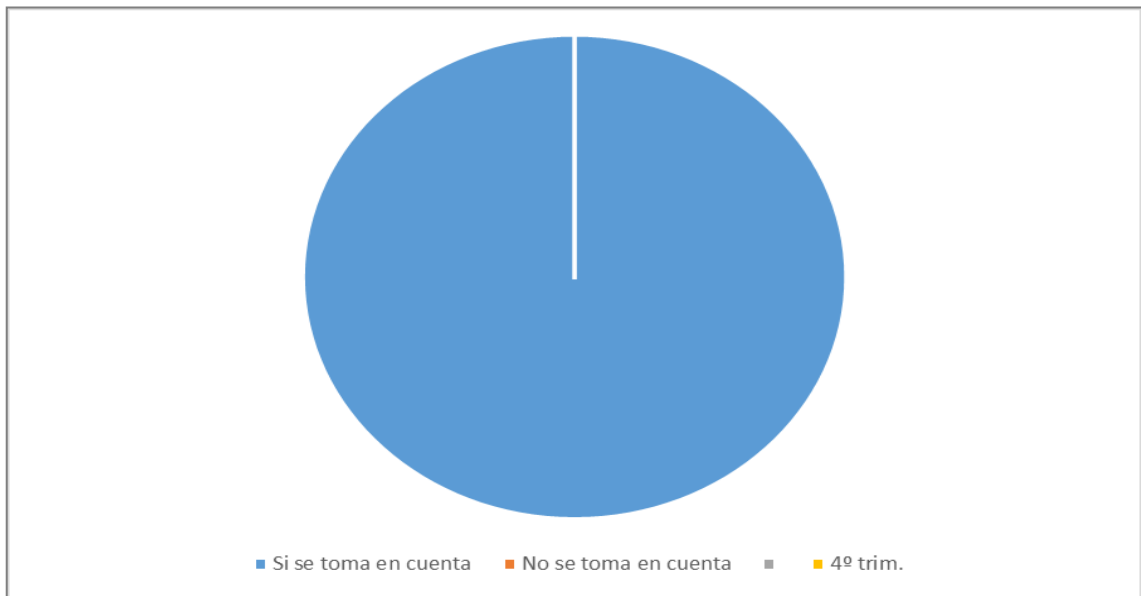
Observamos que el 100% de los magistrados no tomaron en cuenta la edad del acusado para la valoración de la pena de cadena perpetua.

Tabla 7 *Valoración de la declaración de la agraviada como prueba única*

Expediente	NO	SI
0426		X
0052		X
0242		X
0442		X
0894		X
0135		X
0055		X
0003		X
0346		X
0114		X
1170		X
0098		X
0085		X
0069		X
0097		X
0004		X
0340		X
0083		X
Total	0	18

Nota. La declaración de la víctima como prueba principal adquiere, en la mayoría de estos expedientes, carácter determinante. Aunque la jurisprudencia nacional admite la plena validez del testimonio de la menor siempre que sea coherente y verosímil, varios fallos no profundizan en explicar el proceso de corroboración o la constatación de su coherencia interna y externa. Se advierte, por tanto, cierta brevedad o superficialidad en la fundamentación probatoria.

Figura 5 Valoración de la declaración de la agraviada como prueba única



Interpretación: El uso de la declaración de la agraviada como prueba única requiere un análisis de credibilidad reforzada, más aún cuando hay escasez de otros medios probatorios (pericias físicas o psicológicas, testigos, etc.). La falta de una motivación extensa sobre este punto puede generar dudas sobre la forma en que el juzgador llegó a la certeza, y se vincula de manera directa con el deber de motivación que exige la Constitución y la normativa procesal penal.

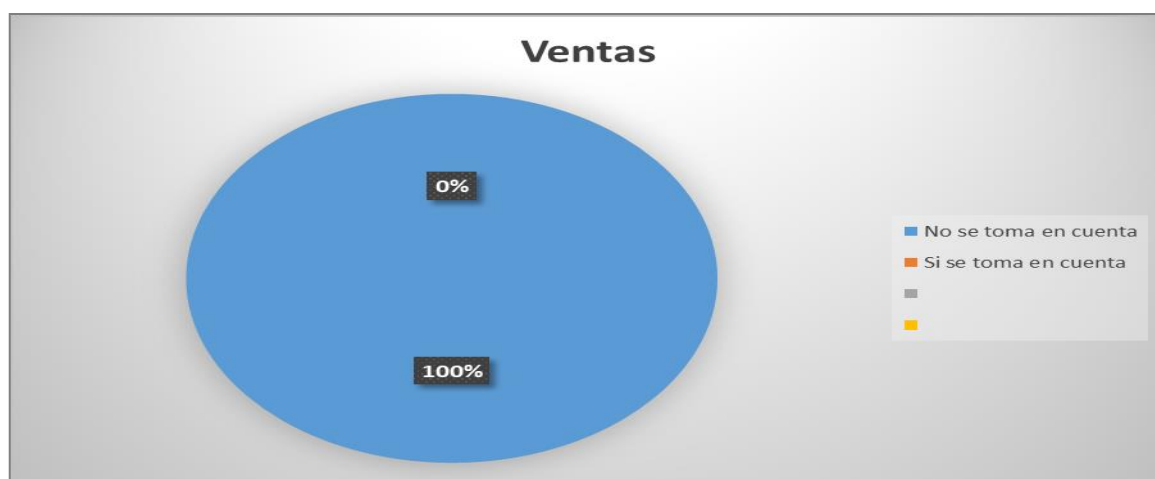
Tabla 8 Se toma en cuenta la circunstancia de atenuación

Expediente	NO	SI
0426	X	
0052	X	
0242	X	
0442	X	

0894	X
0135	X
0055	X
0003	X
0346	X
0114	X
1170	X
0098	X
0085	
0069	X
0097	X
0004	X
0340	X
0083	X
Total	18

Nota: En cuanto a la atenuación, se percibe que, aun cuando el acusado confiese o exprese arrepentimiento, no se refleja una disminución significativa de la pena. Esto revela un uso limitado de la posibilidad de aplicar el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 (que habilita, bajo circunstancias especiales, la reducción por debajo del mínimo legal).

Figura 6 *Daño o peligro causados*



Interpretación: El incumplimiento parcial de la obligación de fundamentar la dosimetría de la pena sugiere que muchos jueces optan por la aplicación mecánica de los rangos previstos en la ley penal especial (Ley N.º 30838, por ejemplo), sin tomar en cuenta criterios de individualización contemplados en los artículos 45º y 46º del Código Penal. Esto redundaría en una limitación del Principio de Proporcionalidad y en posibles

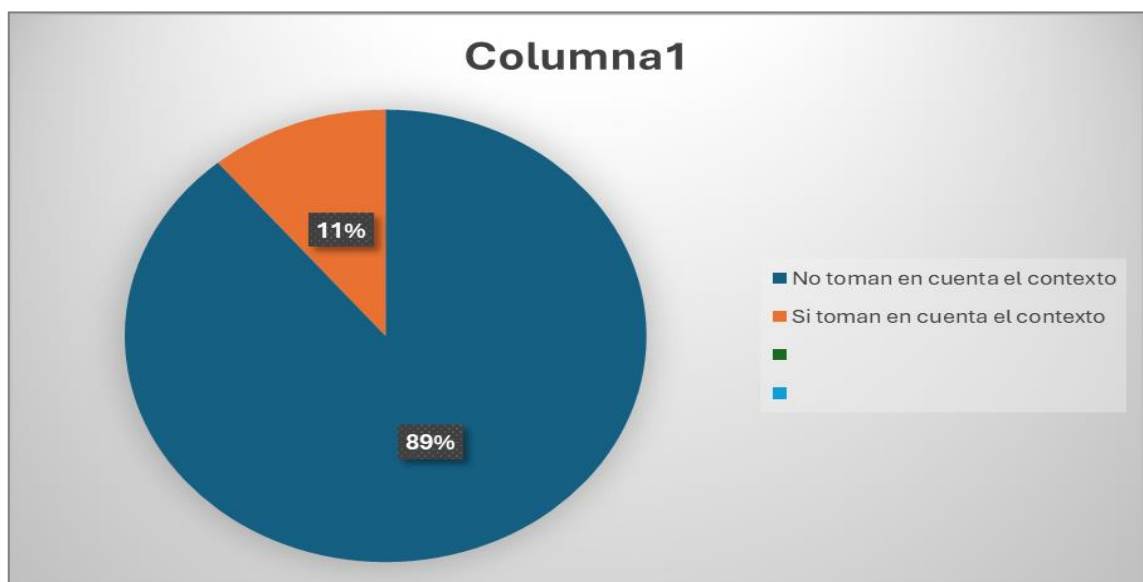
afectaciones a la finalidad resocializadora de la pena.

Tabla 9 *Se toma en consideración el contexto*

Expediente	NO	SI
0426	X	
0052	X	
0242	X	
0442	X	
0894		X
0135	X	
0055	X	
0003	X	
0346	X	
0114	X	
1170	X	
0098	X	
0085		X
0069	X	
0097	X	
0004	X	
0340	X	
0083	X	
Total	16	2

Nota. La consideración del contexto como violencia familiar previa, entorno social de marginalidad o historia de abandono tampoco se desarrolla extensamente en la mayoría de las resoluciones.

Figura 7 *Circunstancias*



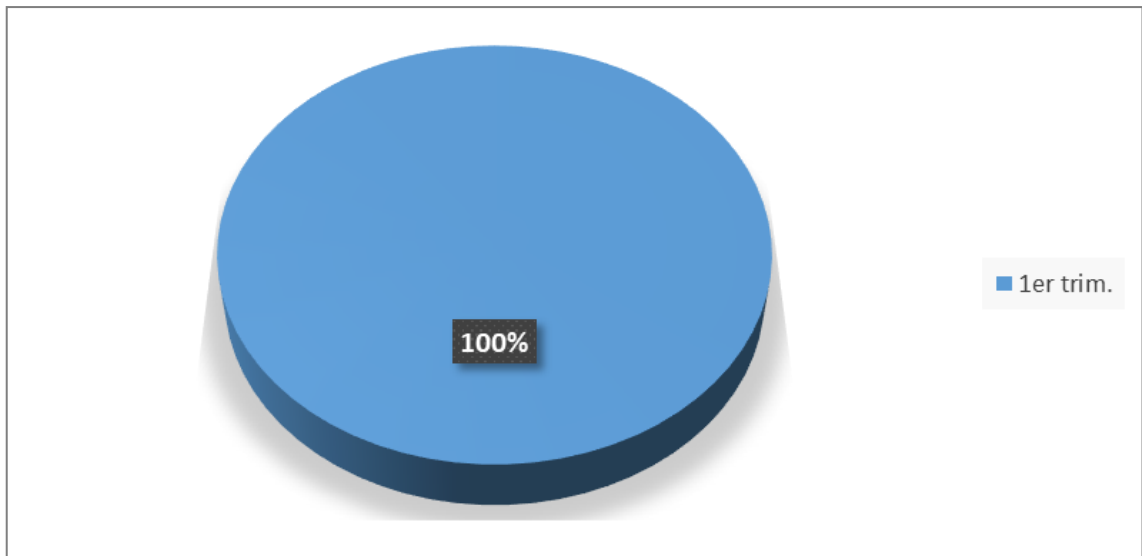
Interpretación: Se aprecia que el 89% de las resoluciones judiciales se da cuenta que

los magistrados no toman en cuenta el contexto en las que se dio el hecho delictivo, mientras el 11% si lo hace, sin embargo, estos no son considerados para dar la pena de cadena perpetua.

Tabla 10 *Se toman en cuenta los antecedentes penales del acusado.*

Expediente	NO	SI
0426	X	
0052	X	
0242	X	
0442	X	
0894	X	
0135	X	
0055	X	
0003	X	
0346	X	
0114	X	
1170	X	
0098	X	
0085	X	
0069	X	
0097	X	
0004	X	
0340	X	
0083	X	
Total	18	0

Nota. Para los casos en los que existen **antecedentes penales** o circunstancias especialmente agravantes (Tabla 13), la pena suele alzarse automáticamente al extremo superior sin mayor ponderación. Mientras tanto, la inexistencia de antecedentes no se traduce en una reducción, sino que se mantiene la pena cerca del límite mínimo o incluso en el máximo. Con ello se pierden matices que diferencien entre un agresor primario y un reincidente.



Interpretación: La imposición de sanciones de modo “estándar” contradice la exigencia de contextualizar la culpabilidad y el riesgo de reincidencia. Queda patente la escasa aplicación de la gradualidad punitiva basada en la personalidad del infractor y su trayectoria delictiva.

10.2. Variable Dependiente

A continuación, procedemos a analizar los componentes de la variable dependiente.

10.2.1. Grado de Justificación y Motivación de las Resoluciones Judiciales en el Extremo Referido a la Individualización de la Pena (Y.1)

Para analizar esta variable independiente, se ha recurrido a los datos obtenidos durante el proceso de evaluación y análisis. Dicha variable contempla tres niveles de valoración: alto, medio y bajo. Cada uno corresponde a un rango porcentual:

Tabla 11 Grado de justificación y motivación

Grado de Justificación y Motivación (Y.1)	(%)
Nivel Alto	66.67% - 100%
Nivel Medio	33.34% - 66.66%
Nivel Bajo	0% - 33.33%

Estos márgenes facilitan la interpretación de los resultados y permiten vincularlos directamente con las variables estudiadas, así como validar la hipótesis propuesta.

Cuando el nivel de justificación es alto, implica que los jueces han aplicado y fundamentado adecuadamente la mayoría de los criterios legales vinculados a la determinación de la pena. Por el contrario, un nivel bajo indica que la motivación judicial fue deficiente, sin una adecuada exposición de fundamentos para la pena impuesta.

A partir de los resultados obtenidos en cada caso, se puede identificar lo siguiente:

Tabla 12 Resultados del indicador referido al artículo 45° del CP

Incisos de Artículo 45° del C.P.	(%)
Carencias sociales y económicas	0.21 %
Nivel cultural	0.00%

Costumbres	2.62%
Intereses de la víctima o de su familia	80%

Según los resultados obtenidos, el 80% de las sentencias se fundamentaron en los intereses de la víctima o su familia, mientras que otras variables como el nivel cultural (0%), costumbres (2.62%) o carencias sociales y económicas (0.21%) tuvieron una influencia prácticamente nula.

Estos datos permiten concluir que el 100% de las penas impuestas fueron de cadena perpetua, sin tomar en cuenta aspectos personales o contextuales del acusado, como su edad, situación económica o cultural. Esto sugiere que las resoluciones presentan un nivel bajo de justificación y motivación, de acuerdo con los parámetros establecidos en la escala valorativa.

Se observa que el criterio más utilizado para determinar la pena ha sido el interés de la víctima, lo que refleja un análisis jurídico limitado frente a la individualización de la pena exigida por el artículo 45°. En consecuencia, se identifica una deficiencia en la fundamentación judicial al momento de establecer el quantum punitivo, evidenciando fallas en la aplicación de un enfoque más integral y contextualizado.

Tabla 13 Resultados del indicador referido al artículo 46° del CP

Inciso del Artículo 46° del C.P.	Porcentaje (%)
La carencia de antecedentes penales	00.00%

El análisis muestra que en el 100% de los casos evaluados no se tomó en cuenta la falta de antecedentes penales al momento de imponer la pena. Este indicador presenta un valor del 0%, lo cual revela una omisión total de este criterio atenuante previsto en la norma.

Este resultado refleja un Nivel Bajo de motivación y justificación judicial, ya que los jueces no consideraron un aspecto relevante como lo es la carencia de antecedentes.

En consecuencia, se evidencia una deficiencia en la individualización de la pena,

contraria a los principios de equidad y proporcionalidad que deberían regir la imposición de sanciones penales.

10.2.2. Afectación de Derechos Fundamentales (Y.2)

La evaluación de esta variable evidencia que las sentencias analizadas vulneran diversos derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso judicial, especialmente cuando presentan una motivación deficiente.

Esto contraviene el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, que garantiza la motivación escrita de las resoluciones judiciales. La falta de fundamentos y de claridad en las decisiones judiciales afecta directamente el derecho al debido proceso, así como los derechos a la defensa y a la libertad.

En el análisis, se identificó que la mayoría de las resoluciones presentan un Nivel Bajo de motivación y justificación, lo cual evidencia una afectación sistemática a derechos fundamentales, ya desarrollados en el segundo capítulo del trabajo.

10.3. Contrastación de la Hipótesis

Con base en el análisis de los expedientes del Segundo Colegiado Supraprovincial Permanente de Ayacucho, se valida la hipótesis general:

Así mismo del análisis de los instrumentos los expedientes tramitados en el Distrito Judicial de Ayacucho, se logra validar las hipótesis específicas:

La aplicación del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona de forma restringida en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores.

Asimismo, se confirman dos hipótesis específicas:

Hipótesis sustantiva: Existe una aplicación limitada del principio de proporcionalidad sustantiva en estos delitos.

Hipótesis procesal: La aplicación procesal de dicho principio también es restringida.

Además, se identificó que el sistema de libre valoración de la prueba prioriza la prueba

directa (como el peritaje psicológico o médico legal), dejando de lado la prueba indiciaria, pese a su valor legal. Esto coincide con lo señalado por Ito (2020), quien advierte que muchos jueces no consideran adecuadamente los indicios, lo que impide decisiones más fundamentadas y unánimes.

Respecto a la pena de cadena perpetua, se concluye que no cumple con su fin resocializador. Aunque se ordenan tratamientos psicológicos, estos pierden sentido si no existe la posibilidad real de reintegración del condenado. Además, los datos del Ministerio Público muestran que esta medida no ha tenido un efecto disuasivo, lo que sugiere una respuesta penal basada más en el populismo que en un análisis jurídico riguroso.

Finalmente, bajo los principios de proporcionalidad y racionalidad, se cuestiona la severidad de la pena impuesta. Existen delitos más graves —como el crimen organizado o el homicidio calificado— con penas menores. Por ello, se propone un enfoque más equilibrado que contemple tanto la protección efectiva de la víctima como la posibilidad de reintegración del condenado, en coherencia con un verdadero Estado de Derecho.

Capítulo XI

Conclusiones y Recomendaciones

11.1. Conclusiones

- a. En las resoluciones analizadas, los magistrados aplican de forma restrictiva el criterio de conciencia, limitando su valoración principalmente a pruebas directas para condenar o absolver. Esto permitió identificar la influencia limitada del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en menores.
- b. A nivel procesal, se evidenció que los jueces otorgan alto valor a las declaraciones tanto de la víctima como del imputado en casos de violación sexual en agravio de menores. En el 100% de los casos estudiados, el juez consideró estas declaraciones al momento de dictar sentencia.
- c. Se concluye que la declaración testimonial en estos delitos presenta deficiencias y limitaciones, especialmente en cuanto a su uso exclusivo para determinar responsabilidad penal, sin un acompañamiento adecuado de otras pruebas.

A lo largo de este estudio, se ha evidenciado la rica diversidad cultural del Perú, que abarca regiones selváticas, andinas y altiplánicas. En muchos de estos lugares, se mantienen arraigadas costumbres, como el sirvinacuy. Se ha analizado de que los magistrados, al resolver casos específicos, deben evaluar diversos criterios relacionados con el procesado, como su condición sociocultural, nivel educativo y social, así como la edad de la víctima. La Corte Suprema de Justicia del Perú ha establecido, a través de sus fallos, la importancia de aplicar el principio de proporcionalidad al resolver casos concretos, con el fin de evitar excesos en las penas impuestas a los procesados.

Resulta contradictorio que la penalidad por atentar contra la vida sea inferior a la de la

indemnidad sexual. Las reformas penales, al agravar las penas, no parecen contribuir eficazmente a la prevención de delitos sexuales. Se ha concluido que la pena no debe aumentarse de manera desmedida, sino que debe ajustarse de acuerdo con las normas y valores de la sociedad. La cadena perpetua, al dejar de cumplir su objetivo de resocialización y reeducación, se vuelve ineficaz.

El principio de proporcionalidad, como criterio rector, indica que al administrar justicia se debe evaluar el perjuicio y la trascendencia de la acción del culpable, considerando la individualización del delito, el modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad del presunto, incluyendo la edad, educación, condición económica y medio social.

Finalmente, es imperativo que el Estado implemente políticas adecuadas, teniendo en cuenta la diversidad cultural del país y superando la visión limitada de que el Perú se reduce solo a Lima. Esto implica comprender y abordar tanto las realidades de la zona Andina como las de la Selva.

En este trabajo se destaca la relevancia de la proporcionalidad de las penas como un principio constitucional que impide la imposición de sanciones arbitrarias, inútiles y desmedidas. Dada la importancia del control del principio de proporcionalidad por parte de los jueces, es crucial que utilicen un método de aplicación claro e incuestionable que garantice la seguridad jurídica. Esto se traduce en asegurar que las sentencias respeten tanto la Constitución y los Derechos Humanos como la organización del Estado y la ley.

La Constitución prohíbe a los jueces aumentar o reducir penas, e incluso para inaplicar una norma, todos los jueces deben consultar a la Corte Constitucional según el mandato constitucional. En este sentido, se concluye que la sentencia en el Caso 30-S vulnera el principio de legalidad, ya que el Tribunal no siguió el procedimiento

establecido en el artículo 428 de la Constitución. Además, al imponer una pena reducida por sí mismo, fuera de los límites establecidos por la ley, se crea un precedente que afecta la seguridad jurídica del país

11.2. Recomendaciones

- a. Los artículos 45°, 46, 46°-B y 46°-C del Código Penal referido a la determinación judicial de la pena fijan los límites de ésta al momento de su evaluación. En consecuencia, es recomendable que los Señores Magistrados que integran El Segundo Colegiado Supraprovincial de Ayacucho al emitir una resolución judicial motiven y fundamenten el quantum de la pena que imponen, sin la necesidad de requerir un marco normativo, con la finalidad de expresar con claridad el razonamiento llevado a cabo para determinar la pena.
- b. Se recomienda al juzgador que al momento de aplicar el principio de discrecionalidad en sus resoluciones, no solamente haga uso de dicha atribución, por cuanto también importan las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, y demás factores que se advierten de su comisión, lo que en definitiva llevará a tener en cuenta de igual modo el principio de proporcionalidad, para así lograr que la sociedad no tenga expresiones de insatisfacción y desconcierto respecto a las decisiones jurisdiccionales, pues todos sabemos que ello surge porque las sentencias más controvertidas siempre suelen generar esos comentarios en la población, por la percepción que tienen al no encontrar justicia, lo que deslegitima la institucionalidad del Poder Judicial.

Referencias Bibliográficas

- Asencio Mellado, J. M. (2003). Derecho Procesal Penal. Valencia, España: Editorial Tirantlo Blanch.
- Baena, G. (2017). Metodología de la Investigación (3ra Ed.). Editorial Patria.
- Berenger, O., & Muñoz Conde. (1995). Delitos contra la libertad sexual. España: Tirant lo Blanch.
- Bergman, P. (1995). la defensa en juicio. La defensa y la oralidad. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo.
- Blanco Suárez, R. (2005). Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal. Santiago, Chile: Editorial Lexis nexos.
- Bodanelly, P. (1958). Delitos sexuales. Argentina: Editorial Bibliografica.
- Bustamante, G. (2004). Abuso sexual infantil: Denuncias falsas y erróneas. Buenos Aires, Argentina: Omar Favale.
- Cabanellas, G. (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 26° edicion, Tomo:IV. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cafferata Nores, J. (2001). Introduccion al Derecho Procesal Penal.
- Caro Coria, D. C., & San Martín Castro, C. (2000). Delitos contra la libertad e Indemnidad Sexual - Aspectos penales y Procesales. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Chaia A, R. (2010). La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hamurabi.
- Chocano, R. (1994). “La violación sexual y los actos contra el. Lima, Perú: Grijley.
- Climent Durán, F. (2005). La Prueba Penal. Tomo I. Segunda Edición. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Colomer Hernández, I. (2003). La motivación de las Sentencias: Sus Exisgencias

- Constitucionales y Legales. Valencia, España: Editorial Tirantlo Branch.
- Conde, M. (1996). Derecho Penal. Parte especial. Madrid, España: Tirant lo Blanch.
- Coutore, E. J. (1990). Diccionario Enciclopédico Jurídico. Lima, Perú: Edición Peruana.
- Cubas Villanueva, V. (1998). El Proceso Penal, Tercera Edición. Lima, Perú: Editores Palestra.
- Devis Echandía, H. (2002). Teoría de la prueba judicial. Quinta edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Díaz Cabiale, J. A. (1996). Principios de acusación de Parte y Acusatorio: La Imparcialidad del Juez. Granada: Editorial Comares.
- Echandía Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial.
- Enciclopedia-juridica.com. (13 de 6 de 2022). Prueba. Obtenido de Enciclopedia-juridica.com: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba/prueba.htm>
- Espinoza Vásquez, M. (1983). Delitos Sexuales Cuestiones Médico Legales y Criminología. Trujillo, Perú: Editorial Marsol.
- Fernández López, M. (2005). Prueba y Presunción de Inocencia. Madrid, España: Editorial Iustel.
- Ferrer, B. (2007). La Valoración Racional de la Prueba. Madrid, España: Editorial Marcial Pons.
- Fontanet Maldonado, J. (2002). Principios y Técnicas de la Práctica Forense. San Juan, Puerto Rico: Edición Jurídica Editores.
- Gascón Abellán, M. (2004). Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba. Segunda Edición. Editorial Marcial Pons, España: Madrid.
- Gómez de Liaño Fonseca - Herrero, M. (2005). La Prueba Anticipada. En: El Nuevo Proceso Penal. Lima, Perú: Editorial Palestra.

- González Lagier, D. (2005). *Questio Facti. ensayos sobre prueba, causalidad y Acción*.
Lima: Palestra Editores.
- Gozani, O. A. (1997). *La prueba en el proceso civil peruano*. Trujillo, Perú: Editorial Normas Legales.
- Guzmán Fluja, V. (2006). *Anticipacion y Preconstitucion de la Prueba en el Proceso Penal*. Valencia, España: Editorial Tirantlo Blanch.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2018). *Metodología de la Investigación*. Mexico D.F., Mexico: Editorial McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES.
- Hernandez, G. (1996). "Abusos sexuales" en *Estudios sobre el Código Penal*. Madrid, España: Consejo General del Poder Judicia.
- Ibañez Andrés, P. (2007). *Sobre el Valor de la Inmediación*. En: *En Torno la Jurisdicción*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones del Puerto.
- Igartua Salaverría, J. (2004). *El Comité de Derechos Humanos, la Casacion Penal Española y el Control del Razonamiento Probatorio*. Madrid: Editorial Thomson-Civitas.
- Ito, J. (2020). *Valoración Judicial De La Prueba En Los Delitos De Violación Sexual En Menores De Edad, En El Primer Juzgado Penal De Juliaca*. Tesis Maestría. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, Perú.
- Larenz, K. (1998). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. (E. Ariel, Ed.) barcelona, España: Ariel.
- Manzini, V. (1999). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo III.
- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios De La Sentencia Y Motivos Absolutos De Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso De Apelación Especial En El Proceso Penal Guatemalteco*. Tesis Pregrado. Universidad De San Carlos

De Guatemala, Guatemala.

Miranda Estrampes, M. (2006). La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código procesal Penal de 2004. Lima, Perú: Ara Editores.

Mixan Mass, F. (1990). La Prueba en el Procedimiento Penal. Derecho procesal penal. T. IV -A. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Muñoz, C. (1993). Derecho penal. Parte especial. España: Titant lo Blanch.

Nieto, A. (1980). Metodología de la Ciencia del Derecho. Barcelona, España: Ariel.

Noguera, I. (2015). Violación de la Libertad Sexual. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). metodología de la Investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de Tesis, 5ta Ed. Ediciones de la U.

Oré Guardia, A. (1996). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Editorial Alternativas.

Parra Quijano, J. (2002). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.

Pásara, L. (2003). Cómo Sentencian los Jueces del DF en Materia Penal. DF, México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Peña Carrera, A. (2002). Delitos contra la libertad sexual. Lima, Perú: Editorial Guerreros.

Pérez, L. (2007). La Eficacia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Ecuatoriano. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador.

Rodríguez, D. (1994). Derecho penal español. Parte especial. Madrid, España: Editorial Dickinson.

Rodríguez, J. (1997). La reparación como sanción jurídica penal. Lima: Editorial San Marcos.

- Rubén, C. A. (2010). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hamurab.
- Rubén, C. A. (2010). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hamurabi.
- Rubén, C. A. (2010). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hamurabi.
- Salinas, R. (2008). delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano. Lima, Perú: Editorial Juristas Editores.
- San Martín Castro, C. (2003). Derecho Procesal Penal. Segunda Edicion. Tomo II. Lima, Perú: Editora Juridica Grijley.
- Segura, H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentenciapenal. Tesis Pregrado. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
- Serrano, G. (2002). Derecho penal, Parte especial, 7ª ed. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Sproviero, J. (1996). delito de Violación. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Stein, F. (1973). El Conocimiento Privado d el Juez. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid, España: Editorial Trota.
- Tijerino Pacheco, J. M. (1993). Debido Proceso y Pruebas Penales. La Paz, Bolivia.
- Trinidad, j., & Guevara, H. (2001). Valoración De La Prueba Indiciaria. Tesis Pregrado. san Miguel, Universidad de El salvador.
- Tschadek. (1999). La Prueba. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Vivas Ussher, G. (1999). Manual del Derecho Procesal Penal. Volumen 2. Córdoba, Argentina: Ediciones Alveroni.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Consistencia

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
Principio de proporcionalidad en los delitos de violación sexual en agravio de menores	<p>PROBLEMA PRINCIPAL ¿Cómo influye la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores?</p> <p>PROBLEMA SECUNDARIO ¿Cómo influye la aplicación sustantiva del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores?</p> <p>-¿Cómo influye la aplicación procesal del principio de</p>	<p>OBJETIVO GENERAL -Determinar la influencia de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS - Determinar las implicancias sustanciales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL La aplicación del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona restringidamente en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores</p> <p>HIPOT. ESPECIFICAS - La aplicación sustantiva del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona restringidamente en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores</p> <p>-</p> <p>- La aplicación procesal del principio de proporcionalidad</p>	<p><u>VARIABLE INDEP.</u> X. Principio de proporcionalidad de la pena</p> <p><u>Indicadores</u> X1. Valoración probatoria X2. Resoluciones condenatorias</p> <p><u>VARIABLE DEPEND.</u> Y. Delito de violación sexual de menores de edad</p>	<p>1. Tipo de Investigación Básica</p> <p>2. Nivel de Investigación -Descriptivo</p> <p>3. Método Descriptivo -Deductivo/inductivo -Análisis/síntesis</p> <p>4. Diseño No experimental, transeccional, correlacional.</p> <p>5. Población Expedientes Penales sobre violación sexual de menor</p> <p>6. Muestra</p>

	<p>proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores?</p>	<p>indemnidad sexual en agravio de menores. -Determinar la influencia procesal de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores.</p>	<p>de la pena se relaciona restringidamente en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores</p>	<p>INDICADORE S: Y1. Indemnidad sexual Y2. Consentimiento Y3. Error de tipo</p>	<p>18 sentencias 7. Instrumentos -Ficha de análisis de expedientes judiciales.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------

Anexo 02: Ficha de Análisis de Expedientes Judiciales

<u>FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES</u>	
<u>Sumilla:</u>	<u>Datos bibliográficos:</u>
<u>Ciudad y lugar de consulta</u>	
<u>Resumen de la sentencia</u>	
<u>PARTE EXPOSITIVA</u>	
<u>PARTE CONSIDERATIVA</u>	
<u>PARTE RESOLUTIVA</u>	
<u>Ideas centrales de la sentencia:</u>	

Palabras y expresiones clave:

Tipos de prueba:

Declaración:

Victima

Imputado

Pericial:

Certificado médico legal:

Documental:

Observaciones personales e interpretación

Anexo 03

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2556-2004”

CUSCO”

Lima, treinta y uno de enero de dos mil cinco”

VISTOS; interviniendo como ponente el señor vocal supremo Héctor Wilfredo Ponce de Mier; por sus fundamentos pertinentes, y CONSIDERANDO, además: Primero: Que la señora fiscal superior interpone recurso de nulidad, toda vez que considera que la pena im-puesta debe elevarse. Segundo.- Que, revisados los autos se tiene que la Sala ha compulsado adecuadamente las pruebas actuadas a fin de establecer la responsabilidad del procesado Raúl Alegría Vera, quien de manera uniforme durante el proceso y contradictorio ha manifestado haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde cuando ella tenía doce años de edad con su consentimiento producto de las cuales procrearon una hija, encontrándose actualmente conviviendo con dicha menor quien se encuentra embarazada de su segundo hijo. Tercero.- Que, por otro lado, se tiene que el Colegiado ha omitido con-signar el monto de la pensión alimenticia para el menor producto de las relaciones sexuales, conforme lo establece el artículo ciento setenta y ocho del Código Penal, asimismo no se ha consignado como regla de conducta el examen médico y psicológico, conforme lo establece el se-gundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho - A del citado Código, debiendo integrarse dicho extremo de conformidad con lo prescrito por el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento cuarenta y siete, su fecha ocho de junio del año dos mil cuatro, que CONDENA a Raúl Alegría Vera, por el delito contra la libertad sexual violación sexual de menor de catorce años en agravio de la menor de iniciales R.Z.Q. cuya iden-tidad se preserva conforme a ley a

CUATRO años de pena privativa de libertad suspendida, bajo reglas de conducta; y fija en quinientos nue-vos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; HABER NULIDAD en el extremo que establece como periodo de prueba dos años: REFORMÁNDOLA establecieron que el periodo de prueba de la pena condicional sea de un año; INTEGRARON la misma fijando en cien nuevos soles el monto de la pensión alimenticia a favor del menor procreado, asimismo, establecieron como regla de conducta se lleve a cabo el examen médico y psicológico respectivo para el citado sentenciado; y los devolvieron.”

SS. Villa Stein; Valdez Roca; Ponce de Meir; Quintanilla Quispe; Prado Saldarriaga.


ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DEL ASPIRANTE
ORLANDO MENESES PARIONA

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 16:00 horas, del día 08 de noviembre de 2024, se reunieron en el auditorio de la FDCP-UNSCH. Los docentes Oscar Galván Oviedo (presidente), Aldo Rivera Muñoz, Luz Diana Gamboa Castro, Ivan Chumbe Carrera y Víctor Cabrera Medrano (secretario). Todos integrantes del Jurado Calificador para la sustentación de la tesis: Principio de Proporcionalidad en los Delitos de Violación Sexual en Agravio de Menores, del bachiller Orlando Meneses Pariona. Dando inicio al acto académico el presidente iniciando a dar lectura a la Resolución Decanal y/o artículos pertinentes del reglamento de títulos y grados de la F.D.C.P.-UNSCH, para luego realizar si el aspirante tiene algún tipo de objeción contra los miembros del jurado, respondiendo que no tiene observación alguna y se encuentra conforme. -----

Acto seguido el presidente invita exponer bachiller, de forma resumida conforme al reglamento, seguidamente de recibido la sustentación el presidente invita a los miembros del jurado a realizar las preguntas y objeciones. Para luego invitar al Bachiller a desalojar el auditorio para deliberar; es así que, el jurado después de realizar la deliberación correspondiente decidió aprobar con nota de quince (15), por unanimidad. -----

Acto seguido el presidente reiniciando el acto académico invita al aspirante a ingresar para poner en su conocimiento el resultado obtenido; con lo que concluyo el acto académico firmando la presente.

DR. OSCAR GALVÁN OVIEDO
(Presidente)



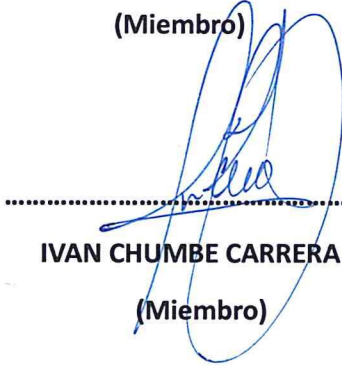
ALDO RIVERA MUÑOZ

(Miembro)



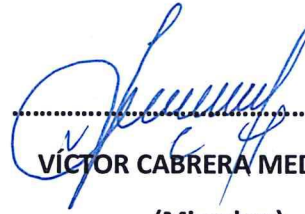
LUZ DIANA GAMBOA CASTRO

(Miembro)



IVAN CHUMBE CARRERA

(Miembro)



VÍCTOR CABRERA MEDRANO

(Miembro)

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 05-2025-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

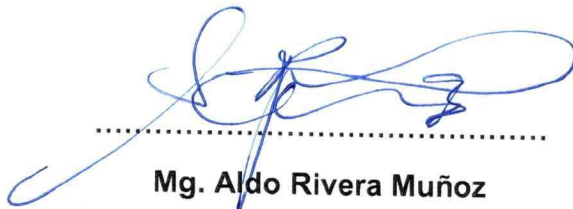
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor		Bach. Orlando Meneses Pariona
Para		Título profesional
Denominación de la tesis		Principio de Proporcionalidad en los Delitos de Violación Sexual en Agravio de Menores.
Evaluación de originalidad	de	13%
N.º de trabajo		2623037756
Fecha		23 de marzo de 2025

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 23 de marzo de 2025



.....
Mg. Aldo Rivera Muñoz

Principio de Proporcionalidad en los Delitos de Violación Sexual en Agravio de Menores.

por Orlando MENESES PARIONA

Fecha de entrega: 23-mar-2025 08:11p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2623037756

Nombre del archivo: Orlando_final3.pdf (942.5K)

Total de palabras: 33578

Total de caracteres: 188643

Principio de Proporcionalidad en los Delitos de Violación Sexual en Agravio de Menores.

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	3%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	inba.info Fuente de Internet	<1%
7	moam.info Fuente de Internet	<1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	<1%

9	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
10	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	repositorio.usfq.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
12	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
13	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
14	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
15	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
17	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
18	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Católica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %

20 Zuzunaga, Javier Francisco Valdárrago. "¿Son las Sentencias Interpretativas, Normativas del Tribunal Constitucional una Respuesta Adecuada Respecto de Leyes de Derecho Penal Sustantivo?", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru), 2023 <1 %
Publicación

21 Submitted to Universidad Politécnica del Perú <1 %
Trabajo del estudiante

22 Ancho Crocco, Madeleine Katherine. "El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Usurpación Agravada de los Terrenos del Estado, Regulado en el Artículo 204.4 del Código Penal", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru), 2023 <1 %
Publicación

23 andrescusi.files.wordpress.com <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 30 words

Excluir bibliografía

Activo